

## DECRETO 124

### QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESION EXTRAORDINARIA.

**ARTÍCULO ÚNICO.**- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 10:00 horas del día viernes 14 de agosto de 2020, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, para lo cual dicha sesión se desarrollará bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 314 de la Ley Estatal de Responsabilidades, resuelve declarar la improcedencia del incidente de recusación en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, promovido por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, con motivo del escrito presentado por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Gildardo Real Ramírez y Alejandra López Noriega, diputados de esta Legislatura, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su carácter de Tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por considerar la configuración de faltas, omisiones y conductas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, que son causales para procedencia de dicho juicio.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, tomando en consideración que el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, presentó el aviso de deceso del ciudadano Rigoberto González Pacheco, Presidente Municipal de

dicho Municipio, así como, el Acuerdo en el que proponen al ciudadano Reyes Navarro Gámez, para que ejerza las funciones de Presidente Municipal, resuelve aprobar el nombramiento del ciudadano Reyes Navarro Gámez, para ejercer las funciones de Presidente Municipal, con efectos a partir de la fecha de la aprobación del presente Acuerdo.

7.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, del Código Civil para el Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

8.- Dictamen que presenta la Comisión de Transparencia, con proyecto de Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

9.- Dictamen que presenta la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sonora.

10.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Ley para la Protección del Personal Sanitario en el Estado de Sonora.

11.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Decreto que Establece los Factores de Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2020 y a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

12.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

13.- Clausura de la sesión.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 12 de agosto de 2020.

**C. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**INICIATIVA DE DECRETO**

**QUE INAUGURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 12 de agosto de 2020.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 14 de agosto de 2020.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**  
**NORBERTO ORTEGA TORRES**  
**HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**  
**GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**  
**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**  
**MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ**  
**JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**  
**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**  
**NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, por medio del cual presenta incidente de recusación, con el fin de que se declaren nulas las actuaciones realizadas en el juicio político que se sigue en contra de la promovente, y se separe de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en temas relacionados al juicio político antes mencionado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de febrero del 2020, se recibió en este Poder Legislativo, escrito presentado por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa,

Sonora, con propósito de que esta Soberanía inicie procedimiento de juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal de la ciudad de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar en su carácter de tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de faltas, omisiones y conductas que los promoventes consideran causales para la procedencia del juicio político que nos ocupa.

Al respecto, con fecha 17 de junio de 2020, la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, y señalada como uno de los responsables en el juicio político que es motivo del presente dictamen, presentó un escrito en el que argumenta lo siguiente:

*“Oportuna y debidamente interpongo el incidente de recusación, con el fin de que este declare nula las actuaciones realizadas y además separe de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en lo relativo a los temas de juicio político que se siguen en perjuicio de la suscrita. al C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO perteneciente a la bancada del partido Acción Nacional (PAN). Me fundo en los hechos y consideraciones de derecho siguientes.*

#### HECHOS

*En fecha 25 de mayo del 2020 a las 08:09 am el C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO intervino en el noticiero que se trasmite en línea denominado MATITUNO 1179 el cual tiene sede en la ciudad de Navojoa, Sonora mismo que es conducido por el periodista JOSE MARIA ARMETA el caso es que en dicha intervención el C. DIPUTADO URBINA LUCERO declaro que a su criterio hay suficientes elementos para el tema de juicio político así mismo enfatizo y fue claro en señalar de un daño que le está haciendo a la Ciudad de Navojoa la suscrita Presidente Municipal.*

*De dichos hechos declarados por el C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO se advierte su clara parcialidad hacia la procedencia del juicio político en perjuicio de la suscrita toda vez que las leyes Mexicanas son muy claras y obligan a todas las autoridades a respetar los derechos humanos de todas las personas derechos que la suscrita sigue gozando debido que la calidad de Presidente municipal no lo restringe y el C. DIPUTADO URBINA LUCERO al realizar dichas declaraciones en público deja ver claro cómo se está prejuzgando en mi contra con un proceso de juicio político viciado con violaciones a mis derechos humanos como lo es la presunción de inocencia debido que hasta este momento no existe ninguna autoridad que en sentencia firme haya declarado alguna sentencia en mi contra.*

*Por lo anterior solicito se recuse al C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO toda vez que se advierte su claro interés para que el juicio político prospere debido a que aún no se ha llevado a cabo sesión para determinar de manera colegiada si procede o no procede juicio político. así mismo el C. DIPUTADO URBINA LUCERO ya está predisponiendo a la sociedad de que si se llevara a cabo juicio político.”*

Con base en los antecedentes señalados, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emite las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

**SEGUNDA.-** En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

**TERCERA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**QUINTA.-** La solicitud materia del presente dictamen fue presentada por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, por medio del cual presenta incidente de recusación, pidiendo básicamente, lo siguiente:

1. Que se declaren nulas las actuaciones realizadas en el juicio político que se sigue en contra de la promovente,
2. Que se separe de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en temas relacionados al juicio político mencionado.

En el caso de la primera petición, consideramos que no debe ser materia del presente dictamen y deberá ser resuelta en el momento procesal oportuno, es decir, cuando esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales resuelva, en términos del artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, si la conducta atribuida a los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, José Guadalupe Morales Valenzuela y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en la denuncia de juicio político presentada por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo y Teresita Álvarez Alcántar, el día 20 de febrero de 2020, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si los inculpados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

Por otra parte, en el caso de la solicitud del incidente de recusación en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, para que, en su carácter de integrante de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, no deba participar en la resolución de los temas relacionados con el juicio político al que hemos venido haciendo referencia, debido a que dicho Diputado participó en una entrevista en el noticiario Matutino 1179 de Navojoa, Sonora, donde, de acuerdo con la promovente, *“declaró que a su criterio hay suficientes elementos para el tema de juicio político, así mismo enfatizo y fue claro en señalar*

*de un daño que le está haciendo a la Ciudad de Navojoa la suscrita Presidente Municipal” y “al realizar dichas declaraciones en público deja ver claro cómo se está prejuzgando en mi contra con un proceso de juicio político viciado con violaciones a mis derechos humanos como lo es la presunción de inocencia debido que hasta este momento no existe ninguna autoridad que en sentencia firme haya declarado alguna sentencia en mi contra”.*

Para esos efectos, la peticionaria fundamenta su solicitud en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 158, 175, 275 y 276 de la ley Estatal de Responsabilidades, los cuales son del tenor siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(Apartado) **B.** *De los derechos de toda persona imputada:*

(Fracción) **I.** *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

#### Ley Estatal de Responsabilidades

**Artículo 158.-** *En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y, en su defecto, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.*

**Artículo 175.-** *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

**Artículo 275.-** *Recibida en el Congreso la solicitud de juicio político, su Presidente la turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que sea ratificada por el denunciante ante dicha Comisión, en los tres días hábiles siguientes.*

**Artículo 276.-** *Ratificada la denuncia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, en un plazo de diez días hábiles, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de esta Ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento. Si la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera improcedente la acusación, la rechazará fundando y motivando su resolución.*

A la vista de lo anterior, es necesario precisar que entre los fundamentos jurídicos invocados por la promovente, encontramos que los únicos que son aplicables en materia de juicio político, son los artículos 275 y 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, toda vez que el precepto constitucional invocado, establece los derechos de la persona imputada dentro de un proceso penal, cuyo trámite corresponde, de manera exclusiva, al Poder Judicial del Estado o, en su caso, de la Federación, y sale totalmente de la competencia de este Poder Legislativo Local.

De igual forma, los artículos 158 y 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, forman parte del Título Séptimo de dicha Ley, donde se desarrolla el procedimiento de responsabilidad administrativa que deben desarrollar la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los Órganos Internos de Control y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de conformidad con los artículos 155, 156 de la Ley en cita, y demás relativos y aplicables a dicho procedimiento en materia administrativa, el cual es totalmente ajeno al diverso procedimiento de juicio político que es competencia exclusiva de este Poder Legislativo del Estado, al igual que es ajeno a este último, el procedimiento de responsabilidad penal que se trata en el Título Noveno de la multicitada normatividad de responsabilidades, que en la primera de sus disposiciones, en el artículo 290, ordena que “*Los servidores públicos que cometan delitos de cualquier naturaleza, serán responsables en los términos de la Legislación Penal del Estado*”.

En efecto, es precisamente el artículo 109 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que nos señala al inicio de sus tres primeras fracciones, que existen tres tipos de responsabilidades diferentes en las que puede incurrir un servidor público frente al Estado, a saber:

*“I. Se impondrán, mediante **juicio político**, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”*

*“II. La **comisión de delitos** por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.”*

*“III. Se aplicarán **sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*

A mayor abundamiento y de manera congruente con dichas disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en sus respectivas fracciones, define tres tipos de responsabilidades:

*“I.- **Responsabilidad Política**, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”*

*“II.- **Responsabilidad Penal**, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal.”*

*“III.- **Responsabilidad Administrativa**, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.”*

Como podemos apreciar, las disposiciones jurídicas diversas a los artículos 275 y 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en las que la promovente intenta fundamentar su solicitud, corresponde a procedimientos en los que esta Soberanía no tiene ninguna injerencia, ya que competen al arbitrio de autoridades distintas y no son aplicables al procedimiento que debe seguirse en el juicio político.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente precisado, el artículo 314 de la mencionada Ley Estatal, previene que *“Únicamente con expresión de causa, podrá el inculpado recusar a los miembros de las Comisiones a que se refiere esta Ley. Los miembros de éstas, podrán excusarse en los términos del Código de Procedimientos Penales del*

*Estado. El Congreso calificará las excusas y resolverá en definitiva sobre las recusaciones.*”, y en el caso concreto, la actora incidentista no expresa ni acredita la existencia de causal válida para recusar al Diputado Urbina, sino que solamente basa sus pretensiones en el hecho de que dicho diputado declaró públicamente que *“a su criterio hay suficientes elementos para el tema de juicio político”*, tal y como lo confiesa la propia promovente.

Cabe recordar que es responsabilidad de todos y cada uno de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales analizar las denuncias de juicio político y las pruebas ofrecidas con las mismas, precisamente para que los legisladores hagan uso de su criterio y determinen si existen o no elementos para incoar el procedimiento de juicio político, en términos del artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y al ser el Diputado Urbina Lucero parte de dicha comisión no puede evadirse de dicha responsabilidad de análisis que le exige el marco jurídico en cuestión, ya que al momento de sesionar en comisión y en el Pleno, todos los legisladores tienen el compromiso legal, moral y social de analizar los asuntos que son puestos a su consideración para emitir su voto de manera informada.

Así las cosas, queda claro que los hechos atribuidos al Diputado en cuestión, no significan ni mínimamente violación alguna al Principio de Inocencia de la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, especialmente porque, según lo relata la misma promovente, la opinión que motiva este incidente fue emitida el día 25 de mayo de 2020, es decir, poco más de tres meses después de que la denuncia fue presentada, tiempo más que suficiente para que el legislador aludido haya analizado las documentales que integran la denuncia de juicio político que nos ocupa y se haya formado una opinión al respecto, por lo que no puede considerarse que Urbina Lucero haya prejuzgado a la actora incidentista. Muy diferente fuera, si esa opinión hubiera sido emitida antes de la presentación formal de la solicitud de juicio político, lo cual no aconteció.

En todo caso, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, marco jurídico que regula el funcionamiento de dicho Poder Soberano, establece que *“los diputados son inviolables por las opiniones públicas que emitan en el*

*desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas*”, en coherencia con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado y el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en ese sentido, destacando los siguientes:

Núm. de Registro: 168111

**INMUNIDAD PARLAMENTARIA, ÁMBITO CIVIL DE LA.**

La inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores para sustraer sus manifestaciones del conocimiento o decisión de los Jueces; sino como una medida de protección al órgano legislativo, a efecto de enfrentar la amenaza de tipo político, y que consiste en la eventualidad de que la vía civil sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. En el ámbito civil, la inmunidad parlamentaria implica la limitación a la jurisdicción en razón de la protección a la institución legislativa. Es decir, se limita el acceso al proceso civil, y supone que la denegación al reclamo o reconvenición esté sustentada en el ejercicio de la actividad parlamentaria, pues el propósito de esa protección es evitar que el órgano legislativo sufra la privación injustificada de uno de sus miembros.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Núm. de Registro: 168110

**INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE.**

La inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito; por ello, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores. El Constituyente de 1916, aludió a que el artículo 61 era igual al 59 de la Constitución de 1857; de donde debe afirmarse que la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Núm. de Registro: 190590

**INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.**

En términos del artículo 61 de la Constitución Federal que establece que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, deberá ser invocada de oficio por el juzgador, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el juicio, esto es, cuando se llama al terreno jurisdiccional a un legislador para que responda civilmente de los daños y perjuicios causados por las opiniones que vertió y de los hechos expuestos, se deriva que aquéllos pudieron haber ocurrido bajo las circunstancias en que opera la inviolabilidad, y desde ese momento debe el Juez dilucidar tal cuestión, pues en el caso de que el examen sea positivo, ni siquiera debe admitirse la demanda, al disponer el citado artículo 61 que "jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, hemos llegado a la conclusión de que el incidente de recusación presentado la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, es claramente improcedente y debe ser desechado, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violación alguna al principio de inocencia de la actora incidentista, dentro del procedimiento de juicio político en su contra, en su calidad de Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, puesto que esos hechos consisten en la manifestación de una opinión pública que está íntimamente relacionada con el ejercicio del cargo de quien la emite, como Diputado integrante de esta Comisión Dictaminadora, encargada de la resolución de la solicitud del juicio político de referencia, y al haber sido emitida con posterioridad suficiente a la presentación de la misma, no puede suponerse tampoco que exista algún prejuicio en el Diputado señalado, ya que el mismo, como parte de esta comisión, tiene pleno acceso a las documentales que integran el expediente del multicitado juicio político, desde el momento que nos fue turnada para su análisis, discusión y, en su caso, dictaminación.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno, el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 314 de la Ley Estatal de Responsabilidades, resuelve declarar la improcedencia del incidente de recusación en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, promovido por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, con motivo del escrito presentado por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Gildardo Real Ramírez y Alejandra López Noriega, diputados de esta Legislatura, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su carácter de Tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por considerar la configuración de faltas, omisiones y conductas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, que son causales para procedencia de dicho juicio.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a las partes y agréguese al expediente del folio 2225-62, que se encuentra turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de julio de 2020.

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**

**C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**  
**HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**  
**GRISelda LORENA SOTO ALMADA**  
**NORBERTO ORTEGA TORRES**  
**JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**  
**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**  
**MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**  
**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**  
**NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, nos fueron turnados para estudio y dictamen, diversos escritos de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, mediante los cuales hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el sensible fallecimiento del ciudadano Rigoberto González Pacheco, Presidente Municipal de dicho órgano de gobierno, informando del acuerdo aprobado por los integrantes del Ayuntamiento referido, para que sea el ciudadano Reyes Navarro Gámez, quien ocupe el cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 167 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en caso de falta absoluta del Presidente Municipal el Ayuntamiento dará aviso al Congreso del Estado para los efectos previstos en el artículo 338 de la Ley de referencia.

**TERCERA.-** El asunto que es materia del presente dictamen, se hizo del conocimiento de este Poder Legislativo, mediante un escrito presentado en oficialía de partes de este recinto legislativo, el día 25 de junio de 2020, en el cual la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, informó sobre el aviso del sensible deceso del ciudadano Rigoberto González Pacheco, Presidente Municipal de dicho Municipio; y posteriormente, a través de dos escritos entregados en esta sede legislativa, el día 13 de julio del presente año, se nos hizo entrega del acta que contiene el acuerdo aprobado por dicha Institución Municipal en el cual decidieron que el ciudadano Reyes Navarro Gámez, regidor propietario, ocupe el cargo de Presidente Municipal.

En ese sentido, nos encontramos ante la falta absoluta del Presidente Municipal, según lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, invocado en la consideración anterior, el cual, a su vez, nos indica que tenemos que apegarnos a los efectos del referido artículo 338, que establece las causales por las que esta Soberanía deba realizar la revocación de mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, encontrando que, en el caso concreto, la causal aplicable es la establecida en la fracción VI de dicho artículo, donde se debe revocar el mandato del actual Presidente Municipal de Bacoachi, Sonora, “*por incapacidad física o legal permanente*”, la cual se actualiza por el desafortunado deceso del ciudadano Rigoberto González Pacheco, que es quien ejercía ese cargo.

Ahora bien, los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido por el suplente correspondiente, sin embargo, al tratarse de la figura de Presidente Municipal no es posible que sea llamado algún suplente para que acuda a suplir la ausencia originada con motivo del fallecimiento en mención, es por ello que, el diverso artículo 341 de la mencionada ley en materia municipal, previene que *“De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, en el decreto del Congreso Local, se fijará quién, de entre los restantes miembros del Ayuntamiento, ejercerá las funciones de aquél”*.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera que la disposición normativa que hace funcional el sistema de ausencias de los integrantes del Ayuntamiento Municipal, para darle integridad y funcionamiento a la administración local es el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pues en dicho precepto se prevé, que en el caso de la renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento acordará quien del resto de los integrantes ocupará el cargo y esa propuesta será enviada al Congreso del Estado para su consideración al momento de nombrar a la persona que ejercerá el cargo de Presidente Municipal en ese órgano de gobierno.

Si bien es cierto que no estamos en la hipótesis exacta de la norma legal referida, que es la renuncia del Presidente Municipal, sino ante el deceso de quien ocupaba el cargo de Presidente Municipal, materialmente para este caso resulta en la ausencia total en el cargo, consideramos que, si el acuerdo y entendimiento político entre los demás integrantes del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, fue la de decidir quién, de entre ellos, debe ejercer las funciones de Presidente Municipal, este Congreso del Estado para proceder al nombramiento ordenado en el artículo 341 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, debe atender el acuerdo de los integrantes del órgano de gobierno municipal afectado, con el propósito de facilitar la gobernabilidad para beneficio de los habitantes de ese centro de población.

Esta similitud en la integración de un sistema funcional para el caso que nos ocupa y similares que puedan presentarse, se robustece por analogía, con lo establecido en el artículo 64, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual dispone que, en el caso de las faltas absolutas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el partido político que postuló la candidatura del Gobernador faltante, propondrá al ciudadano que habrá de cubrir su ausencia, en aras de respetar la voluntad popular expresada en las urnas.

Ahora bien, como la propuesta es en el sentido de apoyar el acuerdo de los integrantes del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, para que sea el ciudadano Reyes Navarro Gámez, quien actualmente ocupa el cargo de regidor propietario en dicho Municipio, quien ejerza las funciones de Presidente Municipal, se hace necesario llamar al ciudadano Ramón Francisco Zavala Soqui, Regidor Suplente, para que tome protesta como Regidor Propietario, con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, presentó el aviso de deceso del ciudadano Rigoberto González Pacheco, Presidente Municipal de dicho Municipio, así como, el Acuerdo en el que proponen al ciudadano Reyes Navarro Gámez, para que ejerza las funciones de Presidente Municipal, resuelve aprobar el nombramiento del ciudadano Reyes Navarro Gámez, para ejercer las funciones de Presidente Municipal, con efectos a partir de la fecha de la aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167, 171, sólo la parte procedimental, 338 y 341 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración la aprobación del nombramiento contenido en el punto primero de este Acuerdo, en favor del ciudadano Reyes Navarro Gámez, se hace del conocimiento del ciudadano Ramón Francisco Zavala Soqui, Regidor Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley como Regidor Propietario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**TERCERO.-** Se comisiona al ciudadano diputado Fermín Trujillo Fuentes, para acudir a las tomas de protesta referidas en los puntos anteriores del presente Acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de julio de 2020.

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. GRISELDA LORENA SOTO ALMADA**

**C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

**COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, EN FORMA UNIDA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO  
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ  
LETICIA CALDERÓN FUENTES  
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA  
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ  
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES  
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ  
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA  
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ  
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE  
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ  
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presenta ante esta Soberanía, **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito fue presentada a través de correspondencia de la sesión de Pleno celebrada el día 08 de marzo de 2020, al tenor de los siguientes argumentos:

*I.- Que el 12 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*II.- Que el artículo 7, inciso h) de la citada Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por lo que se comprometen en acoger las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.*

*III.- Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora reconoce como tipos de violencia los siguientes:*

- Psicológica;
- Física;
- Patrimonial;
- Económica;
- Sexual;
- Obstétrica; y
- De los derechos reproductivos.

*No obstante lo anterior, en esta Ley no se hace referencia a la violencia digital, la cual deriva de los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano.*

*IV.- Que si bien en el orden jurídico estatal ya se contempla un delito en el Código Penal denominado Sexting relacionado con esta modalidad de violencia; también lo es que, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no incorpora este tipo de violencia en su normatividad.*

*V.- En efecto, cabe señalar que el 1 de septiembre de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el Decreto número 245, que reformó el artículo 29 BIS, la denominación del Capítulo I, del Título Quinto y se adiciona el artículo 167 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, en los siguientes términos:*

*“Artículo 29 Bis. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.*

**CAPÍTULO I**  
**EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES OBSCENAS Y**  
**SEXTING**

**ARTÍCULO 167 BIS.**- *A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.*

*Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento.”*

**VI.-** *Que al ser la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la normatividad que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, es que debe de hacer su contenido congruente con las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sonora en vigor.*

**VII.-** *Que la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos señala el derecho a que los Estados Partes en esa Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**VIII.-** *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, segundo párrafo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, consagrándose de esta manera el principio de interpretación pro persona.*

**IX.-** *Que existen distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia en los que se ha determinado que cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados*

*internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida; dentro de los que destacan los siguientes rubros:*

- *PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Tesis XIX.1o. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, P. 2000.*
- *PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENÉUTICA. (II Región)1o.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, P. 2089*

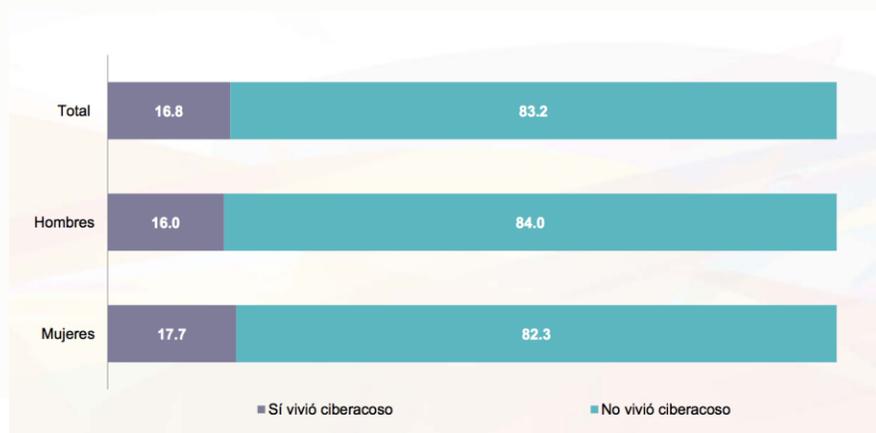
*X.- Que las Tecnologías de la Información (TIC) han sido vehículos que permiten diversas formas de violencia. De acuerdo con un estudio que realizó el proyecto End Revenge Porn a cargo de la Cyber Civil Rights Initiative, el 90% de las víctimas son mujeres, de las cuales 68% tienen entre 18 y 30 años. En este mismo estudio, el agresor es conocido por la víctima, en el 57% de los casos se trata de la ex pareja, en su mayoría hombres. Asimismo, en alrededor de 83% de los casos que tiene registrados, las víctimas fueron las que enviaron fotografías a la persona que posteriormente las difundió sin su consentimiento.*

*XI.- En esta tesitura, según el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017 del INEGI, cuyos datos se recopilaron del 29 de mayo al 21 de julio de 2017, con el objetivo de generar información estadística que permitiera conocer la prevalencia del ciberacoso entre las personas de 12 a 59 años de edad y de aquella que vivió alguna situación en los últimos 12 meses, así como la situación de ciberacoso vivida y su caracterización, advirtió que<sup>1</sup>:*

- *De la población usuaria de Internet **el acoso hacia las mujeres es mayor al de los hombres**. El estudio demuestra que son las mujeres las que están más propensas a sufrir acoso cibernético.*

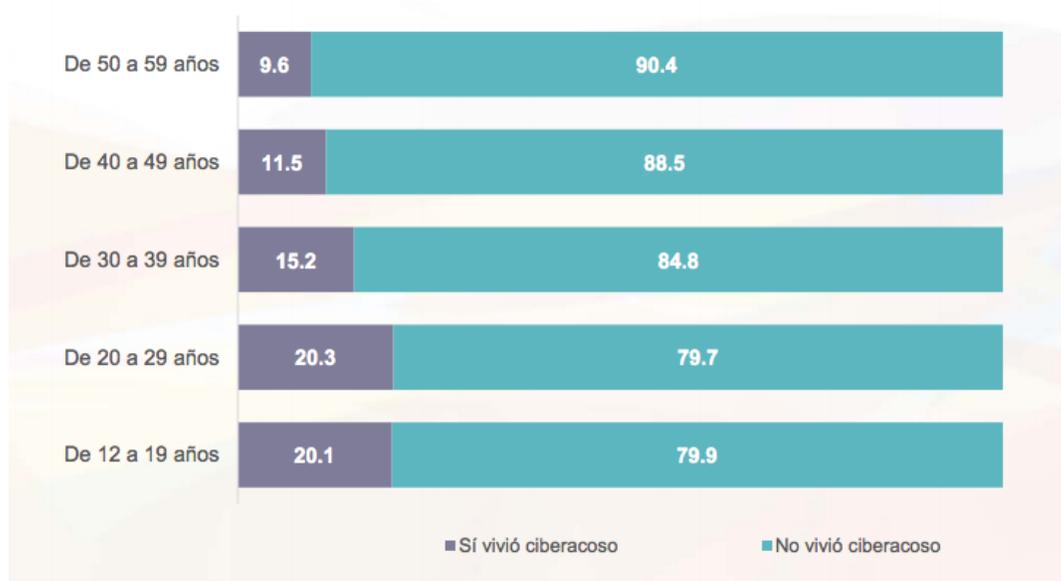
---

<sup>1</sup>Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/investigacion/ciberacoso/2017/default.html>



**Tabla 1:** Distribución porcentual de la población de 12 a 59 años de edad por condición de ciberacoso en los últimos 12 meses según sexo.

- La prevalencia de ciberacoso más alta se encuentra en los rangos de edad de 12 a 19 años y de 20 a 29 años. Es este sentido, **los sectores más vulnerables a sufrir ciberacoso son las niñas, niños y adolescentes**. Asimismo, de un una suma de todos los grupos se advierte que un 76.6% ha sufrido ciberacoso.



**Tabla 2:** Distribución porcentual de la población de 12 a 59 años de edad, por condición de ciberacoso en los últimos doce meses según grupos de edad

- Las mujeres declararon vivir ciberacoso con un porcentaje por encima del captado para varones. Esta situación se **agrava y es mayor en la población que pertenece al nivel**

*básico que comprende los niveles preescolar, primaria y secundaria.*



**Tabla 3:** Porcentaje de la población de 12 a 59 años de edad, que vivió ciberacoso durante los últimos doce meses, por nivel de escolaridad según sexo.

- **Sonora se ubica por encima de la media nacional tratándose de las mujeres que han sido víctimas de ciberacoso. En el Estado de Sonora, la incidencia de este fenómeno es mayor; ya que, mientras el promedio a nivel nacional es de 17.7% en el Estado es del 19.4%.**



**Tabla 4:** Porcentaje de mujeres de 12 a 59 años de edad, que vivió ciberacoso en los últimos doce meses, por entidad federativa.

**XII.-** Cabe señalar que este estudio identifica como ciberacoso como aquel acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en específico el Internet o teléfono celular.

**XIII.-** Es por ello que, en virtud de la presente iniciativa se pretende incorporar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, el concepto de violencia digital. Lo anterior es importante ya que en virtud de esta Ley, se adoptan políticas públicas de manera transversal que involucran la participación y toma de decisiones de diversas

*instancias, al ser esta normatividad la que instituye el Sistema de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.*

**XIV.-** *Adicional a lo ya referido, por medio de la presente iniciativa se busca implementar acciones o mecanismos específicos a efecto adoptar medidas de protección para salvaguardar el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de las personas. Es por ello que se da la potestad al Ministerio Público para que requiera un plazo máximo de veinticuatro horas, las medidas de protección necesarias a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia o querrela.*

*Cabe señalar que en estos mismos términos fue adoptada esta medida en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género por el que se reformó el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.<sup>2</sup>*

*En efecto, en el citado dictamen se adecuó la normatividad para dar la potestad a una autoridad para requerir a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales y de esta forma evitar se continúe violentando el derecho a la intimidad.*

*Por otro lado y para reforzar que la actuación de los Ministerios Públicos sea ejecutada en los plazos propuestos y con la debida diligencia es que se propone que la omisión de solicitar las citadas medidas sea considerada para efectos administrativos como Falta Grave en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora.*

**XV.-** *Asimismo, y como parte fundamental se propone el derecho a una reparación por los daños causados atribuible a quien reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.*

*Lo anterior, de conformidad con el contenido de los artículos 1ro y 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, pero además reparar las violaciones a los derechos humanos.*

**XVI.-** *Que el pasado 26 de febrero, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados del H. Congreso General de la Unión, aprobó el dictamen que reforma*

---

<sup>2</sup> Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México número 261. Visible a fojas 833 y subsecuentes; 3 de diciembre de 2019. Visible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/gaceta-parlamentaria-261/>

diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que sea falta administrativa grave el hostigamiento y el acoso sexual.<sup>3</sup> El documento precisa que:

“... de acuerdo con la Secretaría de la Función Pública, el 48 por ciento de los presuntos culpables de violencia de género se encuentran laborando en la actualidad; hay carpetas abiertas hasta por 358 funcionarios públicos.

El dictamen incluye una fracción XIV al artículo 7, para establecer que los servidores públicos deberán prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Adiciona el artículo 64 ter, para establecer que será responsable el servidor público que valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, realice actos de hostigamiento y acoso sexual.

Se entenderá por hostigamiento o acoso sexual, lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

En este sentido se proponen las siguientes adecuaciones legislativas:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>ARTÍCULO 29 BIS.</b> - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29 BIS.-</b> ...</p>

<sup>3</sup> Visible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Febrero/26/3328-Aprueba-comision-que-se-considere-falta-administrativa-grave-el-hostigamiento-y-el-acoso-sexual>

	<p><u>En aquellos casos en los que la víctima u ofendido considere que existe un daño moral podrá solicitar ante el Ministerio Público como medida de protección, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación en medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos que involucren a la víctima u ofendido, que se hubieran obtenido, expuesto, distribuido, difundido, exhibido, reproducido, transmitido, comercializado, ofertado, intercambiado o compartido sin el consentimiento de su titular.</u></p> <p><u>En estos casos, el Ministerio Público ordenará en un plazo máximo de veinticuatro horas, las medidas de protección necesarias, requerirá vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia o querrela.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 167 BIS.-</b> A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 167 BIS.-</b> A quien exponga, distribuya, exhiba, genere, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, reciba u obtenga de una persona <u>por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro</u>, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue <u>información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño</u> y en perjuicio de su intimidad <u>o su derecho a la identidad personal</u>, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de <u>cuatro a seis</u> años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p><u>Igual pena se impondrá a quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore</u></p>

	<p><u>imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</u></p> <p><u>La pena se agravará en una mitad cuando:</u></p> <p><u>I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;</u></p> <p><u>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativa, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención médica;</u></p> <p><u>III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;</u></p> <p><u>IV.- Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;</u></p> <p><u>V.- Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena;</u> <u>o</u></p> <p><u>VI.- Se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.</u></p>
--	--

<i>DICE</i>	<i>DEBE DECIR</i>
<p><b>ARTÍCULO 2087.-</b> ... ... ... ... ...  <i>Sin correlativo</i>  ... ... ... ... ... ... ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 2087.-</b> ... ... ... ... ... ...  <u>Asimismo, el Juez, en concepto de reparación del daño moral, podrá decretar la cancelación y/o eliminación de cualquier información que se demuestre fue utilizada indebida e ilícitamente y que causó un daño.</u> ... ... ... ... ... ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 2107 Bis.-</b> <i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 2107 Bis.-</b> <u>Deberá reparar el daño causado por hecho ilícito, quien reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.</u></p>

<b>LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES</b>	
<i>DICE</i>	<i>DEBE DECIR</i>
<p><b>Artículo 7.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,</p>

<p><i>honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</i></p> <p><i>I a X.- ...</i></p> <p><i>XI.- Sin correlativo.</i></p> <p><b>Artículo 94 Bis.- Sin correlativo</b></p>	<p><i>honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</i></p> <p><i>I a X.- ...</i></p> <p><u><i>XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.</i></u></p> <p><u><b>ARTÍCULO 94 Bis.- Será responsable el servidor público que valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, realice actos de hostigamiento y acoso sexual de acuerdo a lo establecido en las leyes correspondientes.</b></u></p>
<p><b>ARTÍCULO 94 Ter.- Sin correlativo.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 94 Ter.-</b> <i>Incurrirá en omisión de dictar las medidas de protección para evitar que se utilice de manera indebida información que atente contra la integridad personal, el servidor público, que no realice de manera pronta y exhaustiva las acciones a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 29 Bis, segundo y tercer párrafo del Código Penal para el Estado de Sonora, así como, 39 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i></p>

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b>	
<i>DICE</i>	<i>DEBE DECIR</i>
<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> <i>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</i></p> <p><i>I a VII.- ...</i></p> <p><i>VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 5.- ...</b></p> <p><i>I a VII.- ...</i></p> <p><u><i>VIII.- La violencia digital: Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio,</i></u></p>

	<p><u>difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano, en especial, el de las mujeres; y.</u></p> <p><i>IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p><i>I a VI.- ...</i></p> <p><i>VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y</i></p> <p><i>VIII.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</i></p> <p><i>IX.- Sin correlativo</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> ...</p> <p><i>I a VI.- ...</i></p> <p><i>VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y</i></p> <p><i>VIII.- <u>La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.</u></i></p> <p><i>IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 39 BIS.-</u></b> <u>Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos.</u></p> <p><u>En caso de que en un plazo de 72 horas, no se realicen acciones por parte de las autoridades correspondientes, el particular afectado podrá</u></p>

	<p><u>hacer del conocimiento esta omisión administrativa irregular ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en términos de lo establecido en los artículos 67 Bis, párrafo cuarto y 67 Ter, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, quien podrá dictar las medidas preventivas conducentes a efecto de salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.</u></p>
--	--

...”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** En virtud de que esta iniciativa contempla la reforma de diversas leyes, las y los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género, en forma unida, realizamos tres reuniones de trabajo, los días 03, 09 y 18 de julio del año 2020, con la finalidad de analizar y discutir de manera detallada los preceptos que se propone adicionar y reformar para configurar la denominada Ley Olimpia en el Estado de Sonora.

Derivado de estas reuniones de trabajo, se realizaron diversas modificaciones propuestas por cada uno de los diputados integrante de las Comisiones.

Es por lo anterior que estas Comisiones consideran pertinente llevar a cabo un análisis de las modificaciones propuestas, en cada una de las Leyes que se propone reformar, de manera individual.

#### **A) REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

I.- Respecto a la reforma propuesta al artículo 29 Bis en la cual se establece que al considerarse un daño moral se podría solicitar al Ministerio Público como medida de protección la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación en medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos que involucren a la víctima u ofendido, que se hubieran obtenido, expuesto, distribuido, difundido, exhibido, reproducido, transmitido, comercializado, ofertado, intercambiado o compartido sin el consentimiento de su titular, estas Comisiones

consideran que si bien la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup> establece en su artículo 13 numeral 1 que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*” también establece en su artículo 13 numeral 2, restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, por lo cual se considera viable y no violatorio a los derechos humanos la reforma propuesta, más sin embargo, se cree que el contenido propuesto en el artículo 29 BIS debería encontrarse establecido como una medida de seguridad, por lo cual se propone adicionar una fracción XIX al artículo 19 y un artículo 19 BIS al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 19.-**

*I a la XVII.- . . .*

*XVIII. Pérdida de derechos de familia;*

***XIX.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación de las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y***

*XX. Tratamiento psicoterapéutico integral.*

***ARTÍCULO 19 BIS.- La medida de protección prevista en la fracción XIX del artículo 19 de este Código, tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogable hasta por treinta días más.***

***La víctima u ofendido podrá solicitar la medida de protección ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.***

***El Ministerio Público, el Juez o Tribunal dictará las medidas necesarias para hacer cumplir esta disposición. El Juez o Tribunal al momento de resolver el fondo del asunto podrá***

---

<sup>4</sup>[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

**determinar que la medida a que se refiere el artículo 19 fracción XIX sea de manera definitiva.**

Ya que la redacción propuesta en la iniciativa para el artículo 29 BIS se sugiere sea establecida en una fracción XIX del artículo 19 y un artículo 19 BIS del Código Penal del Estado de Sonora, se determinó eliminar los dos párrafos que se proponía adicionar al artículo 29 BIS.

II.- El artículo 29 BIS con su redacción vigente, establece los delitos en los cuales se considera que existirá daño moral, por lo cual se llegó a la conclusión de que es pertinente estipular en este artículo el delito denominado Violación a la Intimidad, con la finalidad de tipificar dentro del marco legal el tipo de violencia que se está generando, quedando como sigue:

**ARTÍCULO 29 BIS.** - *Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: **Violación a la Intimidad** contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.*

III.- Referente a la reforma propuesta al artículo 167 BIS, estas Comisiones realizaron un análisis de las diversas reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad de las personas a través de medios digitales, aprobadas por más de 18 Estados de la República Mexicana, con el objetivo de comparar, discutir y determinar la redacción de los artículos mediante los cuales se tipificó la violencia digital, así como los delitos que violan la intimidad sexual de las personas a través de los medios digitales, destacando, las reformas realizadas por la Ciudad de México, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Michoacán, Oaxaca y Veracruz.

Las legislaturas de los Estados deben evolucionar a la par de los cambios que se generan en la sociedad, se debe legislar en miras de brindar protección, seguridad, y certeza a los ciudadanos, por lo cual en aras de llevar a cabo una reforma más profunda, y tratando de homogeneizar la redacción del Código Penal, es que proponemos la creación del delito de Violación a la Intimidad, lo cual conlleva modificar la denominación del capítulo I del título quinto del Código Penal, dentro del cual se contempla el artículo 167 BIS, para quedar como sigue:

*TITULO QUINTO*

...

*CAPÍTULO I*

*EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES  
OBSCENAS Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD*

***ARTÍCULO 167 BIS.- Comete el delito de Violación a la Intimidad, quien exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.***

***La pena se agravará en una mitad cuando:***

***I.- La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;***

*II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención médica;*

*III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;*

*IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;*

*V. Se cometa en contra de adultos mayores, con discapacidad, en situación de calle, o de identidad indígena; o*

*VI. Se cometa en contra de una persona menor de edad que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.*

*VII. Cuando aprovechando su condición de responsable de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;*

*VIII. Cuando se amenace con la publicación de un contenido a que se refiere el presente artículo, a cambio de un intercambio sexual o económico, o condicione a cambio de cualquier beneficio la publicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.*

*IX.- Cuando con violencia física, moral, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial se obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.*

*Este delito se perseguirá de oficio.*

## **B) REFORMA PROPUESTA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

I.- Las adiciones propuestas al Código Civil del Estado de Sonora, versan principalmente sobre la obligación de llevar a cabo la reparación del daño causado por un hecho ilícito.

El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, hoy Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, define la reparación del daño como “una consecuencia jurídica de esa conducta que lesiona un bien jurídicamente tutelado y que es preciso resarcir satisfactoriamente”<sup>5</sup>, en el supuesto que nos ocupa, el bien jurídico tutelado es la intimidad sexual, y la dignidad de las personas, por lo que estas Comisiones consideran de vital relevancia la reforma propuesta, pues establece como obligación que el daño causado por la denominada “ciberviolencia” sea reparado.

Una vez verificada la redacción, estas Comisiones consideran que con la finalidad de brindar mayor claridad a la intención de la reforma, se propone ampliar la redacción sugerida en el artículo 2087 BIS con la finalidad de maximizar la protección que se brinda, para quedar como sigue:

*ARTICULO 2087.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

*También se entenderá daño moral a la intimidad de una persona cuando se exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o*

---

<sup>5</sup> [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/ceameg/ias/Doc\\_31.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ias/Doc_31.pdf)

***audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.***

*En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.*

*Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.*

***Como parte del concepto de reparación del daño, el Juez podrá decretar el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata, de la acción o actividad que dio origen al hecho ilícito. Cuando por su naturaleza dicha acción no pueda ser retirada se podrá solicitar la interrupción o bloqueo de redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico en el cual se realice la misma.***

***En el caso de que la acción y/o actividad que atenta contra la intimidad se realice a través de medios impresos la solicitud podrá incluir la interrupción de la distribución, el retiro y***

***el resguardo inmediato de dichos impresos por parte del Juez. En ningún caso el Juez podrá decretar la reparación del daño al que hace referencia el presente párrafo por un hecho ilícito distinto al estipulado en el presente artículo.***

*Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.*

*Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:*

*I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y*

*II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.*

*La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.*

### **C) REFORMA PROPUESTA A LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

I.- La reforma propuesta en la Iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado de Sonora, a la Ley Estatal de Responsabilidades es fundamentada en base a la relevancia de establecer como directrices de los servidores públicos del estado de Sonora el dar a sus acciones una perspectiva de género, buscando la erradicación de la violencia de

género en todos los ámbitos, especialmente en el ámbito del servicio público, por lo cual se considera viable y correcta la reforma propuesta, para quedar como sigue:

*Artículo 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **perspectiva de género**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I a X.- ...*

*XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.*

*Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.*

## **D) REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS A LA LEY DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

I.- La violencia es una de las principales fuentes de violación de derechos fundamentales de las personas; se presenta en todos los estratos sociales y tiene diferentes formas de expresión y sus raíces se encuentran en variables como las económicas, sociales, políticas y culturales, y el arma más fuerte que tenemos para combatirla es la educación.

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como “*el uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho o como amenaza) contra uno mismo, otra persona, o un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*”.

Sin embargo, es necesario señalar que la violencia no sólo se manifiesta a través de la fuerza física, sino que es multidimensional y, por ello, es importante analizarla desde un punto de vista más amplio que nos permita distinguirla y delimitarla sin importar sus manifestaciones, ya que, en ocasiones, se torna poco clara, es por ello que para poder diferenciarla y medirla en todos sus matices, es necesario diferenciar los distintos tipos de violencia existentes, a fin de lograr una mejor comprensión de este fenómeno, lo cual es obligatorio cuando se trata de combatir el tipo de violencia que el activo pretende transformar para que pase desapercibida, como es el caso de la violencia contra la mujer.

En ese entendimiento, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, encontramos las siguientes manifestaciones de violencia en contra de las mujeres:

- ✓ La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- ✓ La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.
- ✓ La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- ✓ La violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones

encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

- ✓ La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
  
- ✓ La violencia Política.- Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

Mismos conceptos que fueron correctamente recogidos de la Ley General en la materia, de donde también se toma el supuesto genérico, con el que se abarca a cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

No obstante, tal y como se propone en la iniciativa en estudio, debemos reconocer un tipo de violencia hacia las mujeres, que se ha vuelto cada vez más común a la par de los avances tecnológicos, es decir, la violencia digital, entendida como todos aquellos actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano, en especial, el de las mujeres.

Como podemos apreciar, las características especiales de esta clase de violencia hacia las mujeres, está cada vez más vigente en nuestra sociedad, lo que nos obliga a delimitarla de manera específica en nuestro marco jurídico para evitar que suposiciones incorrectas que hagan pensar que este tipo de conductas no encuadran dentro del concepto de violencia al que nos hemos venido refiriendo, pero además, la iniciativa nos ofrece herramientas jurídicas para que las autoridades puedan conocer la realidad del problema cuenten con elementos para tomar acciones inmediatas y eficaces para atender y, en consecuencia, brindar con prontitud, la debida protección a las víctimas de ese delito.

Por lo anterior, quienes integramos la Comisión Justicia y Derechos Humanos y la Comisión para la Igualdad de Género, consideramos viable la propuesta en estudio con las modificaciones expuestas, pues es apremiante brindar herramientas al Estado para detectar, sancionar y erradicar mediante la educación la violencia contra las mujeres, proteger la dignidad de las personas y sobre todo legislar a la par del avance de las tecnologías de la comunicación, pues cada día brinda mayores avances que facilitan la vida cotidiana, pero que también expone nuevas maneras de llevar a cabo delitos que atentan contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad y la vida privada.

Es por esto que a la par de las reformas propuestas en la Iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado de Sonora, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, consideramos pertinente adicionar a la reforma los artículos 29, 31 y 32 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para en conjunto quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.-...**

*I a la VII.- ...*

***VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo***

**electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico.**

*IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

ARTÍCULO 29.- . . .

*I a la IX.- . . .*

**X.- Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;**

**XI.- Promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones, en todos los niveles y centros educativos en el Estado; y**

*XII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 31.- *Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:*

*I a la VI.- . . .*

**VII.- Diseñar y elaborar el Protocolo de actuación para la Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género, herramienta que establecerá las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado;**

**VIII.- Promover la creación de áreas o unidades especializadas para la investigación y, en su caso, sanción, en materia de violencia digital contra las mujeres; y**

*IX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 32.- . . .

*I a la VI.- . . .*

*VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia;*

**VIII.- Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;**

**IX.- Diseñar e implementar campañas de difusión masiva para prevenir la violencia digital, haciendo énfasis en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;**

**X.- Promover, en conjunto con las instituciones académicas, las organizaciones de la sociedad civil y las universidades públicas y privadas concursos de aplicaciones móviles, digitales, contra la violencia digital; y**

XI.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.-...

I a la VI.-...

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas;

**VIII.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y**

IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

...

**ARTÍCULO 39 BIS. - Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento.**

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 4569-Bis-I/20, de fecha 16 de marzo de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0714/2020, de fecha 14 de abril de 2020, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...Sobre el particular, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones normativas anteriormente citadas, le informo que por lo que hace

*al folio identificado con el número 2261 referente a la INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, esta Secretaría de Hacienda estima que no contiene impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado.”*

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la fracción XIX del artículo 19, el artículo 29 BIS, la denominación del Capítulo I del Título Quinto y el artículo 167 BIS; así mismo, se adicionan la fracción XX al artículo 19 y un artículo 19 BIS, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 19.- ...**

I a la XVII. ...

XVIII. Pérdida de derechos de familia;

XIX. El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación de las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

XX. Tratamiento psicoterapéutico integral.

**ARTICULO 19 BIS.-** La medida prevista en la fracción XIX del artículo 19 de este Código, tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogable hasta por treinta días más.

La víctima u ofendido podrá solicitar la medida ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.

El Ministerio Público, el Juez o Tribunal dictará las medidas necesarias para hacer cumplir esta disposición. El juez o Tribunal al momento de resolver el fondo del asunto podrá determinar que la medida a que se refiere el artículo 19 fracción XIX sea de manera definitiva.

**ARTICULO 29 BIS.-** Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Violación a la Intimidad contemplado en el artículo 167 BIS de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.

## TITULO QUINTO

...

### CAPÍTULO I

#### EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES OBSCENAS Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD

**ARTICULO 167 BIS.-** Comete el delito de Violación a la Intimidad, a quien exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbate, audiograbate, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I.- La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;

II.- Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención médica;

III.- Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV.- Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;

V.- Se cometa en contra de adultos mayores, con discapacidad, en situación de calle, o de identidad indígena;

VI.- Se cometa en contra de una persona menor de edad que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;

VII. Cuando aprovechando su condición de responsable de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

VIII. Cuando se amenace con la publicación de un contenido a que se refiere el presente artículo, a cambio de un intercambio sexual o económico, o condicione a cambio de cualquier beneficio la publicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o

IX.- Cuando con violencia física, moral, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial se obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.

Este delito se perseguirá de oficio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2087.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

También se entenderá daño moral a la intimidad de una persona cuando se exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbado, audiograbado, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Como parte del concepto de reparación del daño, el Juez podrá decretar el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata, de la acción o actividad que dio origen al hecho ilícito. Cuando por su naturaleza dicha acción no pueda ser retirada se podrá solicitar la interrupción o bloqueo de redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico en el cual se realice la misma.

En el caso de que la acción y/o actividad que atenta contra la intimidad se realice a través de medios impresos la solicitud podrá incluir la interrupción de la distribución, el retiro y el resguardo inmediato de dichos impresos por parte del Juez. En ningún caso el Juez podrá decretar la reparación del daño al que hace referencia el presente párrafo por un hecho ilícito distinto al estipulado en el presente artículo.

Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y

II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman el primer párrafo y las fracciones IX y X del artículo 7; así mismo, se adiciona una fracción XI y un segundo párrafo al referido artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I a la VIII.- ...

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de Sonora; y

XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforman la fracción VIII del artículo 5, la fracción X y XI del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones VII y VIII del artículo 31, las fracciones VII y VIII del artículo 32 y las fracciones VII y VIII del artículo 37; así mismo, se adicionan una fracción IX al artículo 5, una fracción XII al artículo 29, una fracción IX al artículo 31, las fracciones IX, X y XI al artículo 32, la fracción IX al artículo 37 y un artículo 39 BIS, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.-...**

I a la VII.- ...

VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la

salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO 29.- ...**

I a la IX.- ...

X.- Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XI.- Promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones, en todos los niveles y centros educativos en el Estado; y

XII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 31.-** Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I a la VI.- ...

VII.- Diseñar y elaborar el Protocolo de actuación para la Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género, herramienta que establecerá las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado;

VIII.- Promover la creación de áreas o unidades especializadas para la investigación y, en su caso, sanción, en materia de violencia digital contra las mujeres; y

IX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 32.- ...**

I a la VI.- ...

VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia;

VIII.- Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;

IX.- Diseñar e implementar campañas de difusión masiva para prevenir la violencia digital, haciendo énfasis en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

X.- Promover, en conjunto con las instituciones académicas, las organizaciones de la sociedad civil y las universidades públicas y privadas concursos de aplicaciones móviles, digitales, contra la violencia digital; y

XI.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 37.-...**

I a la VI.-...

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas;

VIII.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

...

**ARTÍCULO 39 BIS.-** Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento.

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 31 de julio de 2020.

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**

**C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MARTÍN MATRECITOS FLORES**

**ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**DIANA PLATT SALAZAR**

**FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO**

**JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Transparencia de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escritos presentados por la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su calidad de Gobernadora del Estado de Sonora y suscrita por el C. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, así como también, escrito presentado por el C. Dip. Martín Matrecitos Flores; mediante el cual presentan a esta Soberanía, **INICIATIVA DE LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA**, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Las iniciativas objeto del presente dictamen, fueron presentados en primer término, ante oficialía de partes de este Poder Legislativo por la C. Lic. Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de Gobernadora del Estado y suscrita por el Secretario de

Gobierno, Maestro Miguel Ernesto Pompa Corella, el día 24 de septiembre de 2019, misma que sustenta en los siguientes argumentos:

*“El día 7 de febrero de 2014, se reformó la Constitución General, la cual tuvo implicaciones directas en el tema de organización y administración de archivos cuando se estableció en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, que cualquier autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, deba documentar todo acto que derivara del ejercicio de sus funciones; y además le designaba la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.*

*El artículo 73, fracción XXIX-T sería la que el Congreso de la Unión deba expedir la ley general que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos en los tres niveles de gobierno, con lo cual se advierte y reconoce el valor que tienen y lo que representan los archivos públicos, no solo como custodios de la memoria histórica, sino también en la protección y defensa de los derechos humanos; y para garantizar la seguridad.*

*Al ser una ley general la que regula la materia archivística, de ella se desprenden las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, en donde las entidades federativas requieren insumos para desarrollar sus propias normas, por lo tanto, se debe buscar conciliar la uniformidad y la diversidad. Es decir, cumplir el mínimo normativo que marca la Ley General de Archivos, con la posibilidad de que las leyes locales desarrollen determinados aspectos que le sean preocupantes.*

*Para lograr lo anterior, el Archivo General de la Nación (AGN) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, desarrollo el "Diagnostico para la armonización de las legislaciones locales" en materia de archivos, cuyo objetivo primordial fue identificar el estado que guardan las legislaciones locales respecto a la conservación y preservación de los archivos para, de este modo, contar con información suficiente que permita contribuir con las entidades federativas al compartirles aquellos puntos que se consideran importantes para tomarse en cuenta en el proceso de armonización legislativa, así como la configuración de parámetros homogéneos a seguir, a fin de evitar posibles contradicciones o lagunas con relación a la Ley General de Archivos.*

*El 13 de diciembre de 2017, el Senado de la República aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos, que fue turnado a la Cámara de Diputados que aprobó, el 26 de abril de 2018, el Dictamen de la Comisión de Gobernación. El Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.*

*La mencionada Ley General de Archivos, establece dentro de su primer artículo transitorio que entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, el cuarto artículo transitorio, sería la que la legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar sus*

*ordenamientos relacionados en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la ley, lo cual representa el reto de homogeneizar herramientas y criterios para el engranaje que comprende el orden jurídico en materia de archivos de los estados con la ley, para garantizar con ello el uso, tratamiento, gestión y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados de manera uniforme, por lo cual, es importante especificar los retos, herramientas y disposiciones que se requieren armonizar en nuestro Estado.*

*Atendiendo a los antecedentes señalados, es de suma importancia establecer un diagnóstico comparativo de nuestra Ley Estatal Vigente, para la adecuación del marco jurídico estatal vigente:*

## **I. Generalidades**

### **Objetivo.**

*La armonización de la ley local con la Ley General de Archivos (LGA) implica ajustar en primer lugar el objeto a fin de que considere, por un lado, que este consiste en establecer los principios y bases para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, y por otro, establecer las bases de organización y funcionamiento del sistema Estatal de archivos. Fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del estado es también parte del objeto de la ley.*

*Aunque la ley del Estado es una legislación que incluye bastantes aspectos de los considerados en la LGA, es necesario I) ampliar el objeto de la ley estatal para incluir a los archivos de los sujetos obligados en materia de archivos considerados en la LGA, II) establecer las bases de vinculación del sistema Estatal de archivos en términos del Sistema Nacional de Archivos, así como III) incluir lo relativo a los archivos privados considerados de relevancia en términos de la LGA.*

### **De la interpretación de la ley y supletoriedad.**

*Podemos decir que la ley actual en el Estado establece que las normas se interpretaran conforme a los principios establecidos en la misma, sin embargo, se estima necesario incluir las disposiciones sobre interpretación y supletoriedad establecidas en la LGA.*

### **Sujetos obligados.**

*Con respecto a los sujetos obligados es necesario incluir a los partidos políticos, las personas físicas, morales y sindicatos que realicen actos de autoridad, o ejerzan y reciban recursos públicos. como lo establece la LGA.*



*informativo tienen un interés público; se integra con los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, así como de los particulares" (artículo 10) Y que este "es intransferible, inalienable, inembargable e imprescriptible" (artículo 15).*

*Lo que hace necesario ampliar en la legislación estatal el alcance, naturaleza y carácter legal de los documentos y acervos públicos.*



### **De las obligaciones.**

*En la LGA, las obligaciones se encuentran establecidas en los artículos 10 a 16. Incluyen acciones de gestión documental; medidas para la implementación del sistema institucional de archivos; registro de archivos; instancias para la valoración documental; espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de los archivos; protección y conservación de los documentos de archivo y de los archivos.*

*En términos de la LGA cada sujeto obligado es responsable de I) organizar y conservar sus archivos; II) de la operación de su sistema institucional; III) del cumplimiento de lo dispuesto por la LGA, las legislaciones locales (siempre y cuando no se opongan al contenido de la LGA) y las determinaciones que emita el Consejo Nacional o el Consejo Estatal, según corresponda; y IV) de garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.*

*Los sujetos obligados deberán contar con el cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental, e inventarios documentales. Adicionalmente, los sujetos obligados deben poner a disposición del público la guía de archivo documental y el índice de expedientes clasificados como reservados.*

*Son objeto de tutela especial los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, los sujetos obligados deben conservarlos y preservarlos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.*

*Es importante mencionar que en términos de la LGA la responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.*

*Se estima necesario incluir en la ley estatal la totalidad de instrumentos de control y consulta archivísticos y se incluya como objeto de tutela especial los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos en términos de lo dispuesto por la LGA.*

*Es de especial relevancia que la ley estatal establezca que la persona en la que recae la responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y buen funcionamiento del sistema institucional, será en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.*

### ***Del acta de entrega y recepción de archivos.***

*La LGA establece que, al separarse de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, y señalar los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.*

*Para los casos en que algún sujeto obligado, área o unidad, se fusione, extinga o cambie de adscripción, la LGA establece que las leyes locales y los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y municipal.*

*Sobre esta medida la ley actual del Estado establece que "Cuando un servidor público se separe de su cargo deberá entregar todos los documentos que estén en su poder o bajo su resguardo, con apego a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable. Bajo ninguna circunstancia se considerarán los documentos públicos como propiedad de algún servidor público" (artículo 14).*

*Dado que la disposición estatal tiene un alcance más acotado, se considera necesario incluir expresamente lo relativo a los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, de conformidad con la LGA.*

*En lo que se refiere a fusión, extinción o cambio de adscripción de áreas o unidades de los sujetos obligados la LGA establece que corresponde a las leyes locales y los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados.*

### ***III. Sistema institucional de archivos***

***Del sistema institucional de archivos.***

*El sistema institucional es una pieza central del Sistema Nacional de Archivos; se refiere al conjunto de actos, herramientas y procedimientos institucionales que sustentan la actividad archivística a partir de procesos de gestión documental que deben desarrollar los sujetos obligados, el cual debe integrarse por un área coordinadora de archivos, y cuatro áreas operativas: correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración, y archivo histórico, por área o unidad.*

*Aunque la ley actual para el Estado de Sonora establece en su regulación componentes de un sistema institucional, sus normas deben completarse de conformidad con lo establecido por la LGA.*

***De la planeación archivística.***

*En materia de planeación archivística la LGA establece que los sujetos obligados deben elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en el mes de enero del ejercicio fiscal correspondiente.*

*La legislación del estado dispone "La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado, en su calidad de Órgano Coordinador del Sistema Estatal de Archivos, es responsable de la planeación, implantación, conducción y control del propio sistema y, por ende, de la modernización archivística de la Entidad" (artículo 64).*

*Esta disposición solo es enunciativa pues no dispone de Lineamientos relativos a la planeación archivística, por lo que se estima que el sentido no recoge todo lo dispuesto por la LGA y se considera necesario se ajuste para apearse a esta.*

***Del área coordinadora.***

*El titular del área coordinadora de archivos, establece que debe tener I) al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, y II) dedicarse específicamente a las funciones establecidas en la LGA que se encuentran establecidas en el artículo 28 y consisten sobre todo en tareas de elaboración, entre otros, de los instrumentos de control archivístico, y de coordinación de procesos y actividades para la adecuada operación de los archivos."*

*La ley de Sonora no establece previsión alguna respecto a este rubro, por lo que se requiere armonizar con la LGA.*

<b><i>Antes de la LGA</i></b>	<b><i>Con la LGA</i></b>

<p><i>. Ausencia de responsables de archivos institucionales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Generalmente, las áreas Coordinadoras de Archivos carecen de especialistas y profesionales en archivística.</i></li> <li>• <i>El personal dedicado a esta actividad cuenta con bajo nivel de instrucción.</i></li> <li>• <i>No se cuenta con una coordinación con Archivos de Trámite, Concentración e Histórico.</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El titular, deberá tener a lo menos nivel de Director General o equivalente.</i></li> <li>• <i>El responsable será nombrado por el titular del sujeto obligado.</i></li> <li>• <i>Deberá tener conocimiento comprobado en las funciones de gestión documental y administración de archivos, con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.</i></li> </ul>
<p><b><i>FUNCIONES DEL AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS</i></b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Forma parte de las actividades del Sujeto Obligado</i></li> <li>• <i>Se considera la parte más importante del Sistema Institucional de Archivos.</i></li> <li>• <i>Cuenta con capacidad jurídica legal para desempeñar su labor normativa y de coordinación dentro del SIA</i></li> <li>• <i>Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos</i></li> <li>• <i>Se encarga de coordinar y hacer coherente el trabajo que realizan las áreas operativas de cada sujeto obligado.</i></li> <li>• <i>Autorizar la transferencia de los archivos cuando una área o unidad del sujeto obligado es sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción</i></li> <li>• <i>Autoriza cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables</i></li> </ul>	
<p><b><i>ELABORA</i></b></p>	<p><b><i>COORDINA</i></b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los instrumentos de control archivístico.</i></li> <li>• <i>Los criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos.</i></li> <li>• <i>Programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos</i></li> <li>• <i>Elaborar y someter a consideración el programa anual</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas</i></li> <li>• <i>Las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas</i></li> <li>• <i>Con las áreas o unidades administrativas las políticas de acceso y la conservación de los archivos</i></li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso histórico.</i></li> </ul>
--	--

***De las áreas operativas.***

*Son áreas operativas: correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y archivo histórico.*

*La ley del Estado de Sonora contempla la existencia de las áreas operativas siguientes: archivo de trámite, archivo de concentración y archivo histórico, por tanto, resulta necesario que la legislación del estado incluya la totalidad de las áreas operativas, y aunque se establecen requisitos para algunos de los responsables, se deben considerar los parámetros establecidos que fija la LGA.*

*En cuanto a los requisitos, para el responsable del archivo de concentración se establece que "deberá contar con conocimientos y experiencia en archivística" (artículo 19). Mientras que para los responsables de los archivos históricos que "deberán poseer la capacidad y experiencia profesional suficiente para el desempeño de esta función y tener educación profesional terminada.*

<i>No existe obligatoriedad por parte de las dependencias y oficinas de contar con un responsable de la Unidad de Correspondencia</i>	
<i>Antes de la LGA</i>	<i>Con la LGA</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No se consideraba como parte del ciclo de vida del documento ni como parte del SIA.</i></li> <li>• <i>Son responsables de la recepción, registro y despacho.</i></li> <li>• <i>Registro de entrada y salida de correspondencia.</i></li> <li>• <i>Perfil poco relevante, personal no especializado.</i></li> <li>• <i>No contaba con exigencia de capacitación</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se considera como parte del ciclo vital del documento y como parte del SIA.</i></li> <li>• <i>Son responsables de la recepción, registro, seguimiento, y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite</i></li> <li>• <i>Implementa mecanismos para regular la producción documental.</i></li> <li>• <i>Deben de ser profesionales en la materia</i></li> <li>• <i>Cuenta con la Obligación de Capacitar a los involucrados</i></li> <li>• <i>Participa en el desafío e implementación de los tipos documentales, en cuanto a su formato y contenido.</i></li> </ul>

<i>La Ley actual obliga a contar con responsables de los archivos de trámite y de concentración, sin embargo, por carecer de Lineamientos estos no llegaron a concretarse en la mayoría de los sujetos obligados</i>	
<i>Antes de la LGA</i>	<i>Con la LGA</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Ausencia o poco interés por parte de los responsables de archivos institucionales.</i></li> <li>• <i>No se contaba con especialistas o profesionales en archivística.</i></li> <li>• <i>Se destinaba a archivo puestos de bajo escalafón y empleados sin capacitación</i></li> <li>• <i>Negligencia y descuido de quienes tiene la responsabilidad de conservarlos</i></li> <li>• <i>Existe una desmedida destrucción del patrimonio documental.</i></li> </ul>	<p><i>El responsable será nombrado por el titular del sujeto obligado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El responsable, deberá contar con conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística, según su responsabilidad.</i></li> <li>• <i>La capacitación es obligatoria.</i></li> <li>• <i>Los trabajadores de los archivos están expuestos a sanciones y penalizaciones legales por actos que incurran en destrucción, descuido y/o manipulación de expedientes y documentos.</i></li> <li>• <i>Los Sujetos Obligados, deberán buscar y/o proporcionar las condiciones adecuadas para establecer sus archivos y que dejen estos de ser simples bodegas con acumulación de papel.</i></li> </ul>

***De los archivos históricos.***

*Una medida de especial relevancia para los archivos históricos, desde la perspectiva de los derechos humanos y el derecho a la verdad, dispone que, la información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad no podrá clasificarse como reservada y por otra parte, los documentos respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, que contengan datos personales sensibles, conservaran tal carácter (valor histórico) en el archivo de concentración por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.*

*La LGA también establece previsiones sobre I) el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, y II) el procedimiento de consulta a los archivos históricos.*

*Dado que la legislación actual en el estado no contempla ninguna previsión sobre información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; ni sobre documentos respecto de los que se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico y contengan datos sensibles; tampoco sobre el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con*

*valores históricos; ni el procedimiento de consulta a los archivos históricos, es necesario incluir la regulación y procedimientos en la ley estatal.*

<i>Antes de la LGA</i>	<i>Con la LGA</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No se contaba con perfiles especialistas o profesionales para la integración y conservación de los Archivos Históricos</i></li> <li>• <i>Se destinaba a los archivos históricos, personal con bajo nivel de instrucción con niveles de escalafón también bajos, sin obligación de capacitación</i></li> <li>• <i>Los espacios destinados a estos son considerados simples bodegas, con documentos hacinados en inmuebles inadecuados y sin organización.</i></li> <li>• <i>Se propiciaba una desmedida destrucción del patrimonio documental.</i></li> <li>• <i>Se propiciaba un ambiente de negligencia y descuido de los responsables de conservación de los archivos históricos.</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El responsable será nombrado por el titular de cada área o unidad y deberá contar con conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística, acorde a su responsabilidad.</i></li> <li>• <i>La Capacitación será constante y obligatoria.</i></li> <li>• <i>Depósito documental adecuado que reúna las debidas condiciones para la conservación como el espacio, el clima y la temperatura óptimos</i></li> </ul>
<b><i>FUNCIONES DEL ARCHIVO HISTORICO</i></b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo.</i></li> <li>• <i>Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental</i></li> <li>• <i>Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguardan y colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico.</i></li> <li>• <i>Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnologías de información para mantenerlos a disposición de los usuarios.</i></li> </ul>	

***De los archivos electrónicos.***

*Además de los procesos de gestión documental previstos en el artículo 12 de la LGA, las legislaciones estatales deben contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, usa y trazabilidad.*

*La LGA mandata que los sujetos obligados establezcan en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, usa, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, aunado a lo anterior, la LGA establece que, los sujetos obligados deben proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica.*

*La ley actual del estado dispone "Los sujetos obligados productores de documentos de archivo tornaran las medidas necesarias para administrar y conservar los documentos electrónicos generados o recibidos, cuyo contenido, contexto y estructura permitan identificarlos como documentos de archivo que aseguren su identidad e integridad, confiabilidad, autenticidad y acceso" (artículo 31).*

*En virtud de que la LGA organiza la gestión de los archivos electrónicos en forma más amplia, se estima necesario ajustar las disposiciones de la ley estatal a los parámetros de la LGA.*

#### **IV. Valoración y conservación**

##### **De la valoración.**

*La LGA mandata que en cada sujeto obligado exista un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución.*

*El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvara en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.*

*La ley de Sonora no contempla la existencia de este grupo interdisciplinario, por lo que se sugiere incluirlo.*

##### **De la conservación.**

*Para la conservación de los archivos los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre observando al menos: I) establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, e II) implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.*

*En la ley del estado, aunque se trata de medidas que se orientan en el sentido que busca la LGA, es necesario ajustar e incorporar a la armonización los elementos faltantes previstos en la LGA.*

#### **V. Organización y funcionamiento**

##### **De los sistemas locales y consejos locales.**

*Cada entidad federativa debe contar con un sistema local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.*

*La LGA indica que corresponde a las leyes locales regular y desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales equivalentes a las que la ley otorga al Sistema Nacional de Archivos, sin embargo, establece como directrices de observancia obligatoria las siguientes:*

- Los sistemas locales deben tener un consejo local, como órgano de coordinación, en el que participaran los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, con las atribuciones establecidas en el artículo 73 de la LGA.*
- Se debe prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. El titular del archivo general debe tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.*
- El cumplimiento de las atribuciones de los consejos locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos.*
- Los consejos locales adoptaran, con carácter obligatorio, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que este establezca.*

*De manera similar la ley de Sonora contempla al Sistema Estatal de Archivos "como la serie de mecanismos normativos, organizativos y funcionales a través de los cuales la Administración Pública Estatal interrelaciona funcionalmente los Archivos Administrativos e Históricos de los Tres Poderes Públicos del Estado en lo aplicable, y de los Ayuntamientos con el fin de coadyuvar con la modernización administrativa y con el rescate y salvaguarda de la memoria histórica y cultural de Sonora, localizada en el acervo documental que custodian" (artículo 49).*

*Aunque algunos aspectos del sistema se encuentran en el sentido de la organización y propósitos de los sistemas locales conforme la LGA, se estima necesario, armonizar la totalidad de las disposiciones estatales a lo establecido en la LGA.*

#### ***De los archivos privados.***

*La LGA señala medidas para asegurar la conservación, preservación y acceso a documentos o archivos privados considerados de interés público, cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional.*

*El Estado mexicano, respetara los archivos privados de interés público en posesión de particulares, procurando la protección de sus garantías y derechos siempre que cumplan con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.*

*La ley de Sonora considera documentos privados a los "Documentos o colecciones que ostenten interés público, histórico o cultural en poder de particulares" (artículo 6) sin mayores Lineamientos o disposiciones, por lo que, se considera se deben incorporar las medidas para asegurar la conservación, preservación y acceso a documentos o archivos considerados de interés público en posesión de particulares de conformidad con lo dispuesto por la LGA.*

#### ***De la capacitación y la cultura archivística.***

*De acuerdo con la LGA, los sujetos obligados deben promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.*

*La ley de Sonora dispone que son facultades y obligaciones de los titulares de los Archivos Generales "Diseñar, instrumentar, impulsar y promover eventos específicos de capacitación y adiestramiento que propicien el desarrollo de los recursos humanos en las técnicas y estrategias de la actividad archivística" (artículo 41).*

*Dada la importancia que tienen para el cumplimiento de los objetivos de la ley, la perspectiva de la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo, se sugiere incluir medidas en ese sentido en la legislación estatal.*

#### ***VI. Infracciones y sanciones***

##### ***De las infracciones.***

*La LGA considera como infracciones las siguientes:*

*I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;*

*II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;*

*III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;*

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;*

*V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;*

*VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación o, en su caso, las entidades*

*especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y*

*VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.*

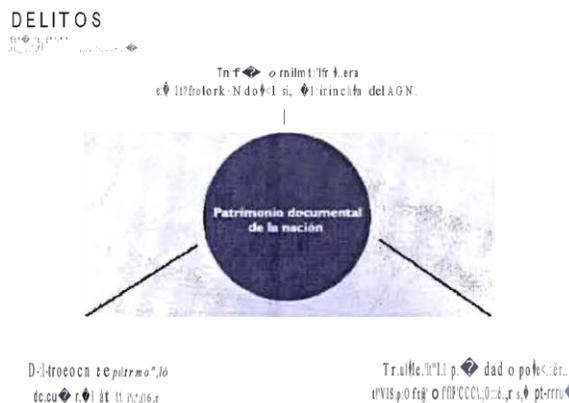
*Las infracciones administrativas pueden ser cometidas por servidores públicos o por personas que no revistan tal calidad.*

*La LGA establece que los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta ley (artículo 120).*

*La ley actual del estado considera como infracciones administrativas en la materia las establecidas en el artículo 69. Por tanto, es necesario que se ajuste las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de las leyes en materia administrativa.*

*De igual manera, obliga a disponer de estructuras institucionales con funciones claras, si como de herramientas de organización documental.*

*Los Tribunales Federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos contra los archivos con penas de 3 a 5 años de prisión, debido a que el artículo 9 de la Ley General de Archivos, dispone que los documentos públicos de los sujetos obligados tienen un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.*



*Por Último; cabe señalar que los Estados de Durango, Zacatecas y Colima, ya han armonizado su legislación estatal en el tiempo establecido por la LGA, cabe destacar que el Estado de Colima estableció en su Artículo Decimo transitorio: el monto de Apoyo Económico para Archivos establecido en el artículo 91 de la Ley de Archivos del Estado de*

*Colima se constituirá por lo menos con el importe correspondiente al 0.0005 del total de ingresos a recibir en cada ejercicio Fiscal, acciones y políticas que sin lugar a duda fortalecerán de manera directa el buen uso y destino de la información y documentos públicos”.*

Asimismo, con fecha 29 de octubre del 2019 fue presentada ante el Pleno de este Poder Legislativo, la iniciativa de Ley de Archivos para el Estado de Sonora, por parte del Diputado Martín Matrecitos Flores, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, misma que se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

*“El 15 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, la cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.*

*La referida Ley, precisa en sus disposiciones transitorias que la misma entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, entró ya en vigor el 16 de junio de 2019.*

*Así mismo, señala el artículo cuarto transitorio que las legislaturas locales tendrán un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General, para armonizar sus leyes de archivo, es decir, este Congreso del Estado tienen como fecha límite hasta el 16 de junio de 2020, para tener aprobada y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la armonización de nuestra Ley de Archivos Local con lo que dispone la Ley General de Archivos.*

*En estos momentos, ya van más de cuatro meses transcurridos y nos queda menos tiempo para realizar la labor legislativa para armonizar nuestra Ley Estatal, por lo que no podemos permitir que nos coma el tiempo y no demos cumplimiento a lo mandatado por la Ley General de Archivos.*

*En razón de lo anterior, vengo ante este Pleno a proponer la Ley de Archivo para el Estado de Sonora, la cual se compone de ciento diez artículos distribuidos en ocho títulos los cuales se describen a continuación:*

## **TÍTULO PRIMERO**

## **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

*En este capítulo se establece que la Ley tiene por objeto establecer los principios y las bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, gobiernos municipales, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos y realice actos de autoridad en el Estado.*

*Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado de Sonora.*

*Por otra parte, se establece que son objetivo de la ley, entre otros los siguientes:*

- *Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional.*
- *Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público.*
- *Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional del Estado de Sonora y de la Nación.*

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS**

## **CAPÍTULO I**

### **DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS**

*En este Capítulo, se propone que toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.*

*Los sujetos obligados del estado de Sonora, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.*

*Se prevé también, que los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:*

- *Bienes estatales, con la categoría de bienes muebles de acuerdo a la Ley de Bienes y Concesiones de Sonora.*
- *Monumentos históricos, con la categoría de bien patrimonial documental en los términos aplicables en la materia en el Estado de Sonora.*

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS OBLIGACIONES**

*En lo que respecta a este Capítulo, se precisan las obligaciones que tendrán los sujetos de la presente Ley, entre las cuales se destacan las siguientes:*

- *Administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;*
- *Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;*
- *Integrar los documentos en expedientes;*

- *Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de Archivos de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;*
- *Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;*

*Se prevé que la responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS**

*En lo que respecta a los procesos de entrega y recepción de archivos, se propone que los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.*

*Se plantea también, que en caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.*

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS**

*En este Capítulo se define el Sistema institucional como el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.*

*Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse por un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Se establece también, que los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

*El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.*

*Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.*

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA**

*En este Capítulo se propone que los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.*

*El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónicos.*

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

*Propongo en este Capítulo, que el área coordinadora de archivos, promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.*

*El titular del área coordinadora deberá contar con estudios mínimos de licenciatura en áreas afines y los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada de al menos tres años, acordes con sus responsabilidades.*

*El Coordinador de archivos será nombrado por el titular del sujeto obligado y deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona nombrada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.*

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS ÁREAS OPERATIVAS**

*En este Capítulo se propone que cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá entre otras las siguientes funciones:*

- *Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba.*
- *Asegurar el control, localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales.*
- *Resguardar los archivos y aquella información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter*

*Así mismo propongo que cada sujeto obligado debe contar con una unidad responsable de Archivo de Concentración, que tendrá entre otras las siguientes funciones:*

- *Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda.*
- *Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes.*
- *Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.*
- *Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

- *Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental.*

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS**

*Respecto a los archivos históricos y sus documentos, propongo que los sujetos obligados podrán contar con una unidad responsable de Archivo Histórico que tendrá las siguientes funciones:*

- *Recibir las transferencias secundarias, organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo.*
- *Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental.*
- *Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda.*
- *Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable.*
- *Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnologías de información para mantenerlos a disposición de los usuarios.*

*Así mismo se propone que los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:*

- *Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos.*
- *Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos.*

- *Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la búsqueda y localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos.*
- *Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental.*
- *Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos.*
- *Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.*

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICO**

*En este Capítulo, propongo que los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y, migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación a largo plazo que contemplen la migración, emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal y en su caso, de los criterios que establezca el Consejo Nacional.*

*Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, de los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.*

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA VALORACIÓN**

*Se propone la creación de un grupo interdisciplinario en cada sujeto obligado, el cual dentro del ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de cada serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.*

*Así mismo, propongo que el responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las evidencias respectivas.*

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CONSERVACIÓN**

*Respecto a la conservación de información, se prevé en la presente iniciativa que los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deben asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.*

*Por otra parte, se propone también que los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión, la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.*

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS**

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

*En lo que respecta a este Capítulo se define el Sistema Estatal de Archivos como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados.*

*El Sistema Estatal deberá contar con un Consejo Estatal como órgano de coordinación que estará integrado por:*

- *El titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá.*
- *El titular de la Secretaría de Gobierno.*
- *El titular de la Secretaría de la Contraloría General.*
- *Un Diputado representante del Congreso del Estado.*
- *Un Magistrado representante del Poder Judicial del Estado.*
- *Un Comisionado del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*
- *Un integrante del Comité Estatal de Información, Estadística y Geográfica.*
- *El titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.*
- *El Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.*
- *El titular de Centro de Desarrollo Municipal en representación de los municipios.*
- *El titular del Consejo Técnico.*
- *Un representante de archivos privados.*
- *Un representante de la Red Estatal de Archivos.*

## **CAPÍTULO II**

**DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

*En este capítulo se prevé que el Sistema Estatal estará coordinado con el Sistema Estatal de Transparencia y el Sistema Estatal Anticorrupción y deberá:*

- *Fomentar la capacitación y la profesionalización del personal encargado de la organización y coordinación de los sistemas institucionales de archivo con una visión integral.*
- *Celebrar acuerdos interinstitucionales para el intercambio de conocimientos técnicos en materia archivística, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.*
- *Promover acciones coordinadas de protección del patrimonio documental y del derecho de acceso a los archivos.*
- *Promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, cuya finalidad es la preservación, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS**

*Se propone en este apartado de la Ley, que el Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, con el objeto de obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales, así como difundir el patrimonio documental del Estado resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado. La eficacia del sistema estará estrechamente vinculada con la coincidencia en su contenido con el Registro Nacional de Archivos.*

*Se establece que la inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.*

*Finalmente propongo que el Registro Estatal sea administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.*

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS**

*En este Capítulo propongo que el Estado debe crear y administrar un Fondo de Apoyo Económico para los Archivos, con la finalidad de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia.*

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA**

## **CAPÍTULO I**

### **DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO**

*En este apartado se propone que los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de Sonora, sean propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.*

*Así mismo, se prevé que el Ejecutivo Estatal, a través del Archivo General del Estado de Sonora, pueda emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Boletín Oficial.*

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES**

*En este apartado se propone que los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General del Estado, el Consejo Estatal y, en su caso, el Archivo General de la Nación y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA**

*Se establece en este capítulo que los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.*

*Así mismo se señala que los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivo.*

### **TÍTULO SEXTO**

#### **DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA ORGANIZACION**

*En este Capítulo propongo que el Archivo General del Estado se constituya como un organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, su domicilio legal es en la Ciudad de Hermosillo en el Estado de Sonora.*

*El Archivo General del Estado tendrá entre otras las siguientes atribuciones:*

- *Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal.*
- *Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables.*
- *Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo.*
- *Fungir como órgano asesor de los sujetos obligados en materia archivística.*
- *Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados.*

## ***CAPÍTULO II***

### ***DEL ÓRGANO DE GOBIERNO***

*En este apartado se establece que el Archivo General del Estado tendrá un Órgano de Gobierno el cual se compondrá de la siguiente manera:*

- *La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá.*
- *La Secretaría de Hacienda.*
- *La Secretaría de Educación y Cultura.*
- *Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.*
- *La Secretaría de la Contraloría General.*
- *El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.*
- *El Director General del Archivo General del Estado.*

*El Órgano de Gobierno tendrá como atribuciones entre otras:*

- *Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General.*
- *Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico.*

## ***CAPÍTULO III***

### ***DEL DIRECTOR GENERAL***

*En este Capítulo propongo que al frente del Archivo General del Estado, esté un Director General el cual será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente, quien deberá satisfacer los siguientes requisitos:*

- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento.*

- *Poseer, al día de la designación, al menos grado académico de licenciatura y contar con experiencia acreditada mínima de cinco años en materia archivística.*
- *No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.*
- *Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación.*
- *No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno.*

*Se propone que el Director General tendrá entre otras las siguientes facultades:*

- *Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados.*
- *Fungir como Secretario Ejecutivo del órgano de Gobierno.*
- *Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General.*
- *Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico.*
- *Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno; atendiendo a la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.*

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA**

*En este apartado se propone que el Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y ejercerá las facultades previstas en este ordenamiento y los demás que le resulten aplicables.*

#### **CAPÍTULO V**

##### **DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO**

*Propongo en este Capítulo que el Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.*

*El Consejo Técnico estará formado por al menos 7 integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del Archivo General del Estado entre representantes de instituciones de docencia, investigación, o preservación de archivos y académicos y expertos destacados.*

*Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.*

## **TÍTULO SEPTIMO**

### **DEL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO**

*Para la operatividad del Archivo General del Estado, se propone que su patrimonio se componga de la siguiente manera:*

*El patrimonio del Archivo General del Estado estará integrado por:*

- *Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le otorguen o destinen.*
- *El subsidio que anualmente le señale el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que deberá no ser menor al autorizado en el año inmediato anterior.*
- *Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado.*
- *Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que les generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice.*
- *En general, con los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.*

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

## **CAPITULO ÚNICO**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

*Finalmente, en este Capítulo se establece las infracciones por las cuales los sujetos obligados pueden ser sancionados, para la imposición de las sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la conducta constitutiva de la infracción; los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción y la reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.*

### **TRANSITORIOS**

*En cuantos a las disposiciones transitorias se prevé que la Ley entré en vigor el 16 de junio de 2020.*

*Se prevé que la Secretaría de Gobierno, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera “El Archivo del Estado”, mientras esté subordinado a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado para el cumplimiento del presente ordenamiento, hasta la creación del Archivo General del Estado.*

*Se prevé también que en tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias referidas en los lineamientos Generales para la Administración Documental en el Estado de Sonora emitidos por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora actualmente Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el B.O. 13 sección IV el día 13 de febrero del 2014.*

*También se propone que el Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y será el titular de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado quien lo presidirá hasta la creación del Archivo General del Estado.*

*Finalmente, quiero agradecer el esfuerzo y el apoyo brindado por los integrantes de la Comisión Interinstitucional de Armonización, ya que gracias a sus sugerencias, observaciones y retroalimentaciones me permitió culminar con la elaboración de la presente iniciativa.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.** - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.** - Con la finalidad de ofrecer un mejor entendimiento al presente asunto, y debido a la gran importancia que las mismas revisten, es importante

recalcar de manera clara, por medio del presente comparativo del contenido de las iniciativas presentadas por la titular del Ejecutivo del Estado y por el C. diputado Martín Matrecitos Flores; además de ello, es importante señalar aquellas similitudes y diferencias existentes en razón de la Ley General de Archivos:

### **COMPARATIVO DE INICIATIVAS SOBRE LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA**

Se realizó una revisión de dos iniciativas presentadas con el tema de Ley de Archivos para el Estado de Sonora, una presentada por el Ejecutivo Estatal y la segunda por el Diputado Martín Matrecitos Flores.

En la siguiente tabla se señalan las principales diferencias entre las iniciativas presentadas al Congreso del Estado, cabe destacar que son pocas, por lo que señalamos las de mayor relevancia:

ÍNDICE DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS	ÍNDICE DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO ESTATAL	LEY GENERAL DE ARCHIVOS 123 artículos, 15 transitorios Vigente a partir del 15 de junio de 2019	INICIATIVA DEL EJECUTIVO ESTATAL 114 artículos, 15 transitorios Recibida en Oficialía Mayor del Congreso del Estado el 24 de septiembre de 2019	INICIATIVA DIP. MATRECITOS 110 artículos, 16 transitorios Publicada en Gaceta Parlamentaria No. 1094 de fecha 27 de octubre de 2019
<b>LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS</b>	<b>LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNERA DE LOS ARCHIVOS</b>			
<b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b> Arts. 1-5	<b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b> Arts. 1-5	Art. 4. <i>XXI. Datos abiertos: A los datos digitales de</i>	Art. 4. <i>XXI. Datos Abiertos: Datos digitales de carácter público que</i>	Art. 4. No lo contempla.

		<p><i>carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado</i></p>	<p><i>son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;</i></p>	<p>Considera las tres fracciones, con las mismas definiciones de los conceptos.</p>
		<p>No contempla la digitalización ni los documentos electrónicos.</p> <p>Otra fracción importante es la que considera un esquema de los sujetos obligados o <b>guía de archivo documental</b>, que se menciona en el artículo 14.</p> <p>Ambos se consideran en las iniciativas del Ejecutivo Estatal como del Diputado Matrecitos .</p>	<p><b>XXII.</b> <i>Digitalización: Técnica que permite convertir la información que se encuentra de manera análoga a una forma que solo puede leerse o interpretarse por medio de un equipo tecnológico;</i></p> <p><b>XXVI. Documento de archivo electrónico:</b> <i>Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, que requiere de un dispositivo</i></p>	

			<p><i>electrónico para su registro, almacenamiento, acceso, lectura, impresión, transmisión, respaldo y preservación ;</i></p> <p><b>XXXVII. Guía de archivo documental: El esquema que contiene la descripción general del sujeto obligado y de las series documentales, de conformidad con el cuadro general de clasificación archivística:</b></p>	
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRATIVA DE ARCHIVOS</b></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRATIVA DE ARCHIVOS</b></p>			
<p><b>CAPÍTULO I DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS</b></p> <p>Arts. 6-9</p>	<p><b>CAPÍTULO I DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS</b></p> <p>Arts. 6-9</p>	<p>Art. 9. En este artículo se detalla la legislación correspondiente a nivel nacional.</p>	<p>Art. 9. Señala que existe una normativa aplicable para el Estado de Sonora.</p>	<p>Art. 9 <b><i>I.</i></b> <b><i>Bienes estatales, con la categoría de bienes muebles de acuerdo a la <u>Ley de Bienes y Concesiones de Sonora.</u></i></b></p>
<p><b>CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES</b></p>			

Arts. 6-16 CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS  Arts. 17-19	Arts. 6-16 CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS  Arts. 17-19			
Arts. 20-22 CAPÍTULO IV DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS	Arts. 20-22 CAPÍTULO IV DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS	Art. 21. <b>II. d)</b> <i>Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.</i>	Art. 21. No considera la posibilidad de capacidad presupuestal.	Art. 21. <b>II. d)</b> <i>Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.</i>
Arts. 23-26 CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA	Arts. 23-26 CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA			
Arts. 27-28 CAPÍTULO VI DEL ÁREA COORDINADOR A DE ARCHIVOS	Arts. 27-28 CAPÍTULO VI DEL ÁREA COORDINADOR A DE ARCHIVOS			
Arts. 29-31 CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS OPERATIVAS	Arts. 29-33 CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS OPERATIVAS	Art. 30. <b>Unidad administrativa archivo de trámite.</b> No señala exclusividad de actividades para estas tareas, personas que serán capacitadas para el funcionamiento de la unidad.	Art. 30. <b>Unidad administrativa archivo de trámite.</b> No especifica la necesidad de que la persona designada al archivo de trámite, tenga como actividad exclusiva dicha actividad, ya que serán actividades paralelas a las inherentes a su puesto. Serán capacitados para el buen funcionamiento de los archivos.	Art. 30 <i>...los sujetos obligados podrán asignar de manera exclusiva o específica a los servidores públicos al cumplimiento de las actividades como responsable de archivo de trámite.</i>

		<p>Art. 31. <b>Archivo de concentración.</b> No señala que deba dedicarse exclusivamente a las actividades contenidas en este artículo.</p>	<p>Art. 31. Señala las funciones de la persona responsable del <b>Archivo de Concentración</b> de cada sujeto obligado.</p>	<p>Art. 31. ...<i>La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.</i></p>
<p>CAPÍTULO VIII DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS</p> <p>Arts. 32-40</p>	<p>CAPÍTULO VIII DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS</p> <p>Arts. 34-40</p>	<p>Art. <b>32.</b> Funciones de los archivos históricos. Art. <b>33.</b> De no tenerlo se promueve la creación de archivo histórico. Art. <b>34.</b> En caso de deterioro físico de los archivos, establecer un sistema de reproducción. Art. <b>35.</b> Archivos históricos comunes o regionales. Art. <b>36.</b> Los archivos históricos son de acceso público.</p>	<p>Contenido en el articulado del 34 al 38</p>	<p>Contenido en el articulado del 34 al 38</p>
		<p><b>Art. 37.</b> El plazo de conservación de documentos no debe exceder de <b>25 años.</b></p>	<p>Art. 32. El plazo de conservación de documentos no debe exceder de <b>25 años.</b></p>	<p>Art. 32. El plazo de conservación de documentos no debe exceder de <b>30 años.</b></p>
		<p><b>Art. 38.</b> Igual a la propuesta del Ejecutivo Estatal.</p>	<p>Art. 33. Generaliza señalando la legislación en la materia, por lo cual señala en las fracciones I, II, III y IV, los casos en que se permitirá el acceso a la información de documentos con valores históricos que no hayan sido</p>	<p>Art. 33. Hace el señalamiento puntual de cuál es la Ley en específico y el articulado correspondiente . <b>No hace el desglose de los casos.</b></p>

			transferidos a un archivo histórico.	
		<b>Art. 32.</b> No especifica que la actividad sea exclusiva.	Art. 34. No especifica que la actividad sea exclusiva.	Art. 34. Se insiste en que el personal designado para la unidad responsable de Archivo Histórico ... <b><i>debe dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.</i></b>
			Art. 38. Señala la legislación en materia de transparencia, omite el tema de actos de corrupción para que no se clasifique como información reservada.	Art. 38. Señala en específico el nombre de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y hace énfasis que ... <b><i>no podrá clasificarse como reservada información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o información relacionada con actos de corrupción...</i></b>
			Es en este momento que se desfasa la numeración del articulado en este ejercicio comparativo.	Art. 41. <b><i>Los municipios que cuentan con Archivo Histórico, podrán contar con el apoyo del cronista de su municipio para dar cumplimiento a</i></b>

				<i>las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior, así como coadyuvar en las obligaciones que hace referencia el artículo 19 de La ley del Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.</i>
CAPÍTULO IX DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO EELCRÓNICO  Arts. 41-49	CAPÍTULO IX DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO EELCRÓNICO  Arts. 41-48			
TÍTULO TERCERO  <b>DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓ NDE LOS ARCHIVOS</b>	TÍTULO TERCERO  <b>DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓ NDE LOS ARCHIVOS</b>			
CAPÍTULO I DE LA VALORACIÓN  Arts. 50-59	CAPÍTULO I DE LA VALORACIÓN  Arts. 49-58	<b>Art. 50.</b> Igual que la iniciativa del Ejecutivo Estatal.	Art. 49. Integrar un grupo interdisciplinario por un <b>número impar que determine cada sujeto obligado.</b> Especificando un número básico de integrantes.	Art. 50. Sólo establece la integración de siete personas.
CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN  Arts. 60-63	CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN  Arts. 59-62			
TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO			

DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS	DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS			
<p>CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO</p> <p>Art. 64</p>	<p>CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO</p> <p>Art. 63-69</p>		<p>Art. 64. <i>El Sistema Estatal debe contar con un Consejo Estatal como órgano de coordinación. Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivo. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente. En el Consejo Estatal participarán los municipios, según corresponda, en los términos de la legislación estatal. El cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal estará a cargo del Archivo General o entidades especializadas en materia de archivos según corresponda.</i></p>	<p>Art. 65. Sólo menciona que el Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal.</p>
<p>CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE ARCHIVOS</p> <p>Arts. 65-69</p>		<p><b>Art. 65.</b> Semejante a la iniciativa del Ejecutivo Estatal, sólo que en términos de Consejo Nacional del Sistema Nacional de Archivos.</p>	<p>Art. 65. En la integración del Consejo Estatal del Sistema Estatal de Archivos, menciona 11 integrantes, pero no especifica que deba tener determinado nombramiento, en el caso del Congreso del</p>	<p>Art. 66. Especifica que del Congreso del Estado debe ser un Diputado quien integre el Consejo Estatal, asimismo que del Poder Judicial del Estado debe ser un Magistrado.</p>

			Estado y del Poder Judicial del Estado.	
<p><b>CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS LOCALES DE ARCHIVOS</b></p> <p>Arts.70-72</p>	<p><b>CAPÍTULO III DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS</b></p> <p>Arts. 71-73</p>	<p><b>Artículos del 71 al 73</b></p> <p>Se señala el establecimiento de los archivos generales de cada entidad federativa, asimismo de la integración de los Consejos Locales donde participarán los municipios.</p> <p>Se especifican las atribuciones de los Consejos Locales.</p>	<p><b>71,72 y 73</b> Son artículos que integran el Capítulo de los Archivos Privados, donde podemos señalar la importancia de la conservación de esos archivos personales en términos de la Ley General de Archivos, así como la posibilidad de solicitar asistencia técnica al Archivo General del Estado.</p> <p>De igual manera las facilidades y acuerdos para realizar la versión facsimilar o digital de documentos o archivos de interés público par que pertenezcan a archivos particulares.</p>	<p>Omite el tema de los archivos privados.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.</b></p> <p>Art. 74</p>	<p><b>CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</b></p> <p>Art. 70</p>			
<p><b>CAPÍTULO V</b></p>				

DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS  Arts. 75-77				
CAPÍTULO VI DEL REGISTRO NACIONAL DE ARCHIVOS  Arts.78-81	CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS  Arts.74-77			
CAPÍTULO VII DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS  Arts. 82-83	CAPÍTULO V DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS  Arts. 78-79			
<b>TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA</b>	<b>TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA</b>			
CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN  Arts. 84-88	CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN  Arts. 90-94			
CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN.  Arts. 89-94		<b>Art. 90. “Será necesario contar con la autorización del Archivo General para la salida del país de los documentos de interés público y aquéllos considerados patrimonio documental de la Nación...”</b>	<b>Art. 88.</b> Autorización del Archivo General de la Nación para la salida del país de documentos de interés público, trámite que deberá realizarse a través del Archivo General del Estado.	Se omite el contenido de este artículo.
CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL	CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL			

DE LA NACIÓN EN POSESIÓN DE PARTICULARES  Arts. 95-98	DE LA NACIÓN EN POSESIÓN DE PARTICULARES  Arts. 90-94			
CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA  Arts.99-103	CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA  Arts.95-98			
<b>LIBRO SEGUNDO</b> DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN	<b>LIBRO SEGUNDO</b> DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE SONORA			
TÍTULO PRIMERO <b>DE LA ORGANIZACIÓ N Y FUNCIONAMIE NTO</b>	TÍTULO PRIMERO <b>ORGANIZACIÓ N DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO</b>			
CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN  Arts. 104-108	CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN  Arts. 99-102	<b>Art. 106.</b> Atribuciones del Archivo General <b>XXII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;</b>	Art. 100. <b>XX. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados:</b>	Art. 97. No se contempla lo referente a archivos privados.
		<b>Art. 107.</b> ...sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Art. 102. No menciona la Ley del Servicio Civil, sólo el apartado B del artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Art. 99. <i>Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Servicio</i>

				<i>Civil y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</i>
CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO  Arts. 109-110	CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO  Arts. 103-104			
CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL  Arts. 111-112	CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL  Arts. 105-106	<b>Art. 111. II.</b> ...grado académico de <b>doctor en</b> <b>ciencias</b> <b>sociales y</b> <b>humanidades</b> ... experiencia mínima de <b>cinco</b> años...	Art. 105. No especifica el grado académico. Cinco años de experiencia.	Art. 102. <b>II.</b> <b>Poseer, al día</b> <b>de la</b> <b>designación, al</b> <b>menos grado</b> <b>académico de</b> <b>licenciatura y</b> <b>contar con</b> <b>experiencia</b> <b>acreditada</b> <b>mínima de</b> <b>cinco años en</b> <b>materia</b> <b>archivística;</b>
CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA  Art. 113	CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA  Art. 107			
CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO  Art. 114	CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO  Art. 108			
TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN	TÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS Y BIENES PATRIMONIALE S DEL ARCHIVO GENERAL DE ESTADO			
CAPÍTULO ÚNICO  Art. 115	CAPÍTULO ÚNICO  Art. 109	<b>Art. 115.</b> Propuesta igual a la del Ejecutivo Estatal.	109. El Patrimonio del Archivo General del Estado está integrado por: I. Los recursos que le sean asignados anualmente	106. El patrimonio del Archivo General del Estado estará integrado por: I. Las aportacione

			<p>conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora;</p> <p>II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporciones y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y</p> <p>III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiriera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.</p>	<p>s, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le otorguen o destinen;</p> <p>II. El subsidio que anualmente le señale el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que deberá no ser menor al autorizado en el año inmediato anterior;</p> <p>III.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;</p> <p>IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que les generen sus bienes, operaciones</p>

				<p>actividades o eventos que realice; y V. En general, con los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.</p> <p>El Archivo General de Estado gozará respecto de su patrimonio de las franquicias y prerrogativas concebidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Archivo General del Estado quedarán exentos de toda clase de impuesto y derechos estatales, en los términos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.</p>
<p><b>LIBRO TERCERO</b> DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN MATERIA DE ARCHIVOS</p>	<p><b>LIBRO TERCERO</b></p>			
<p><b>TÍTULO PRIMERO</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO</b></p>			

<p><b>DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS</b> Arts. 116-120</p>	<p><b>DE LAS INFRACCIONES</b> Arts. 110-114</p>			
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LOS ARCHIVOS</b> Arts. 121-123</p>				
	<p>TRANSITORIOS</p>			<p>PRIMERO: Señala fecha específica de vigencia, siendo el 16 de junio de 2020. DEL TERCERO PASA AL QUINTO DÉCIMO SEXTO: Señala incluir una partida presupuestal suficiente para el cumplimiento de los objetivos del Archivo General del Estado en el ejercicio fiscal 2020</p>

**QUINTA.-** Es función de este Poder Legislativo por conducto de las diferentes Comisiones dictaminadoras que la integramos, someter a consideración de las mismas, para su estudio, análisis, estudio, discusión y dictaminación de aquellas iniciativas que se presentan ante este Congreso y les sean turnada por la presidencia de la mesa directiva correspondiente; en razón de lo anterior, el estudio y análisis que realiza esta Comisión de Transparencia de dichas iniciativas de ley, se apegan de manera amplia, correcta y oportuna, en todos aquellos elementos técnicos y jurídicos necesarios para obtener un buen resultado, así como también, se tiene como finalidad armonizar y homologar dicho proyecto de Ley,

con lo que estipula la Ley General de Archivos, ya que es encomienda urgente realizar y poner a disposición de la sociedad sonorenses.

De tal manera que, para un mejor entendimiento del presente proyecto iniciativa que hoy nos ocupa, hacemos mención de manera general de la forma en que está estructurada dicha iniciativa, ya que será en los términos que esta Comisión la presentará para su análisis, discusión y aprobación del Pleno de esta Soberanía; por lo que la misma se integra de la siguiente manera: el **Libro Primero, denominado** de la Organización y Administración Homogénea de los Archivos, lo conforma un **Título Primero**, denominado de Disposiciones Generales, que a su vez lo conforma un Capítulo Único; un **Título Segundo**, denominado de la Gestión Documental y Administración de Archivos, que a su vez lo conforman el Capítulo I, denominado De los Documentos, Capítulo II, denominado De la Obligaciones, un Capítulo III de los Procesos de Entrega y Recepción de Archivos, Capítulo IV, denominado del Sistema Institucional de Archivos, Capítulo V, de la Planeación en Materia Archivística, Capítulo VI, denominado del Área Coordinadora de Archivos, Capítulo VII, de las Áreas Operativas, Capítulo VIII, de los Archivos Históricos y sus Documentos, Capítulo IX, de los Documentos de Archivo Electrónico; **Título Tercero**, denominado de la Valoración y Conservación de los Archivos, lo conforman un Capítulo Primero, nombrado de la Valoración y un Capítulo II, denominado de la Conservación; **Título Cuarto**, denominado del Sistema Estatal de Archivos, que lo conforman los Capítulos I, denominado de la Organización y Funcionamiento, Capítulo II, de la Coordinación con el Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y El Sistema Estatal Anticorrupción, Capítulo III, de los Archivos Privados, Capítulo IV, del Registro Estatal de Archivos, un Capítulo IV, del Registro Estatal de Archivos y un Capítulo V, denominado de los Fondos de Apoyo Económico para los Archivos; **Título Quinto** denominado, del Patrimonio Documental del Estado y la Cultura Archivista, conformado por los capítulos I, del Patrimonio Documental del Estado, Capítulo II, del Patrimonio Documental del Estado en Posesión de Particulares y el Capítulo III, denominado de la Capacitación y Cultura Archivista.

Lo integra también, un **Libro Segundo** denominado, del Archivo General del Estado de Sonora, el cual lo conforma un **Título Primero** denominado, Organización del Archivo General del Estado, que a su vez lo conforman los Capítulos I, de la Organización, Capítulo II, del Órgano de Gobierno, Capítulo III, del Director General, Capítulo IV, del Órgano de Vigilancia y el Capítulo V, denominado del Consejo Técnico y Científico Archivístico; **Título Segundo**, denominado de Los Recursos y Bienes Patrimoniales del Archivo General del Estado, mismo que lo conforma un Capítulos Único; y un **Libro Tercero**, que se refiere a las Infracciones, el cual lo conforma un Capítulo Único y los Artículos Transitorios.

Como resultado del análisis realizado por esta comisión dictaminadora y señalada el considerando anterior, pudimos apreciar la gran similitud que sostienen los instrumentos legislativos en estudio antes analizados, pero también, se debe decir que se observan pequeñas omisiones y diferencias de forma, mas no de fondo; por lo que de este proyecto debe sobresalir un trabajo final fuerte, amplio y completo, ya que claramente se complementan una iniciativa con otra.

Es importante resaltar que, por practica parlamentaria, en aquellos casos que se presenten dos o más iniciativas en relación a un mismo tema, se toma como base para el ejercicio de dictaminación, aquella iniciativa que se haya presentado primero en tiempo, siempre y cuando esta tenga un contenido amplio y verse con gran similitud a lo que proponen los demás proyectos de iniciativa; con lo anteriormente señalado, la iniciativa que se presentó primero en tiempo, fue la que presentó la Gobernadora del Estado el pasado día 24 de septiembre del año próximo pasado, el cual dicho proyecto de iniciativa de ley, está compuesto de 114 artículos y 15 Artículos transitorios; por otro lado, la iniciativa presentada por el Dip. Martín Matrecitos Flores que también es motivo de estudio, análisis y dictaminación por esta comisión dictaminadora, fue presentada el día 27 de octubre del 2019, dicho proyecto conformado por 110 Artículos y 16 Artículos Transitorios; por lo que, con tal referencia, el proyecto de dictamen que esta comisión realizo, fue en base a la primera iniciativa presentada en tiempo.

El parlamento abierto, debe ser un instrumento que acompañe a toda iniciativa que se ponga a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, ya que toda ley es perfectible, con más razón, cuando se habla de un nuevo proyecto de ley, poner a consideración de la sociedad este tipo de temas que deben ser de su interés, consultar, preguntar, promover la participación de especialistas, instituciones académicas, autoridades administrativas y de gobierno, o de cualquier ciudadano que tenga un interés particular sobre el tema, esto viene a legitimar aún más todo proyecto legislativo; es por ello importante señalar, que para reforzar el contenido del presente dictamen, en fecha 20 de noviembre del 2019, se llevó a cabo el Foro de Consulta para la Armonización Legislativa de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, promovida por el Dip. Martín Matrecitos Flores y la concurrencia de otras dependencias y órganos de gobierno estatal y federal; el cual fue convocado por este Poder legislativo, con el objetivo es dar a conocer a los sujetos obligados la propuesta de Ley de Archivos, a fin de fomentar, a través de la consulta, su participación en el fortalecimiento de la misma, con el objetivo de establecer en la legislación local los lineamientos para la conservación, administración y preservación de archivos de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación y que están obligados a conservar y preservar los archivos, los cuales permitirán tener acceso a la información, así como solidez en la transparencia y rendición de cuentas, así como también, los resultados emanados de las participaciones de diferentes panelistas y especialistas en el tema de Archivos, en el cual se dieron como resultado de dichas participaciones: Estrategias de capacitación; infraestructura humana y material; manuales de procesos; aprovechar la tecnología; indicadores de gestión; procesos de certificación; la implementación de un sistema estatal de archivos; mecanismos de gestión gubernamental y presupuesto fueron parte de las propuestas que recibió el diputado Martín Matrecitos Flores en el Foro de Consulta para la Armonización de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora; pero además de lo anterior, la urgencia de aprobar dicha iniciativa ya que en virtud de que la Ley General de Archivos ya se encuentra vigente y la misma estableció como plazo, el 15 de diciembre del 2019 para que los sujetos obligados inicien con la implementación de su sistema institucional de archivos.

Es por lo anterior que reviste de gran importancia aprobar la iniciativa de Ley de Archivos para el estado de Sonora, que es materia de este dictamen, misma que no se puede postergar más su aprobación, ya que estamos desfasados de tiempo por lo anteriormente señalado, pero además de eso, nuestra entidad debe contar con la normatividad necesaria en esta materia, ya que se requiere establecer los principios y las bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, gobiernos municipales, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos y realice actos de autoridad en el Estado. Asimismo, determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado de Sonora.

Es importante mencionar que el 25 de octubre del 2019, ambas iniciativas fueron recopiladas y analizadas por el comité interinstitucional el cual fue enviado para revisión por parte del Archivo General de la Nación (AGN) y del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Es decir que la primera iniciativa presentada por la Gobernadora Pavlovich y la segunda presentada por el Diputado Matrecitos, fueron integradas en un documento nuevo, por el Comité de Armonización, en el cual se realizaron los ajustes a los irreductibles y las propuestas de mejora, que tanto el AGN como el INAI emitieron, mencionando que la Ley de Archivos para el estado de Sonora contiene aspectos novedosos y de buenas prácticas, por lo cual el presente dictamen cuenta con los requisitos establecidos tanto por el AGN como el INAI.

Por otra parte, es importante resaltar el agradecimiento por el esfuerzo y el apoyo brindado por los integrantes de la Comisión Interinstitucional de Armonización, ya que gracias a sus sugerencias, observaciones y retroalimentaciones fue posible culminar con la elaboración de la presente iniciativa; es por todo lo anterior, que los diputados que integramos esta Comisión de Transparencia, concluimos que es procedente aprobar en el

sentido positivo, la iniciativa que es materia del presente dictamen, ya que, con dichas modificaciones, estaremos armonizando nuestra legislación con lo que señala la Ley General de Archivos, con esto dando un paso más, en materia de organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, gobiernos municipales, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos y realice actos de autoridad en el Estado.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficios número 3490-I/19 y 3712-I/19, de fechas 02 octubre y 04 noviembre de 2019, respectivamente, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH 0527-/2020, de fecha \_\_ de marzo de 2020, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*Sobre los proyectos de Decreto correspondientes a la Iniciativa de Ley de Archivos para el Estado de Sonora, identificados con los folios 1536 y 1731, cabe destacar que se aprecia nítidamente que la misma contiene disposiciones que crean un nuevo gasto regularizable, ya que se crea un Fondo de Apoyo Económico para los Archivos, cuya finalidad es promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos, por lo que evidentemente representaría un importante gasto adicional para la hacienda estatal, es decir, **contiene impacto presupuestario y un efecto adverso sobre el balance presupuestario disponible.***”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

**LEY**

**DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA**

**LIBRO PRIMERO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS  
ARCHIVOS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los principios y las bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, gobiernos municipales, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos y realice actos de autoridad en el Estado.

Asimismo, determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, **social**, cultural, científica y técnica del Estado de Sonora.

**Artículo 2.-** Son objetivos de esta Ley:

I.- Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;

II.- Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;

III.- Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional del Estado de Sonora y de la Nación;

IV.- Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información por parte de los sujetos obligados para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;

V.- Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;

VI.- Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivo;

VII.- Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;

VIII.- Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX.- Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de Sonora, así como la difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, de acuerdo con las disposiciones que emita las autoridades competentes; y

X.- Fomentar en la sociedad la cultura archivística y el acceso a los archivos.

**Artículo 3.-** La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Archivos, Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Acervo: Conjunto de documentos producidos y/o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar en el que se resguarden;

II.- Actividad archivística: Conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;

III.- Archivo: Conjunto organizado de documentos producidos y/o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar en el que se resguardan;

IV.- Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

V.- Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VI.- Archivo General: Al Archivo General de la Nación;

VII.- Archivo General del Estado: Organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Sonora, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII.- Archivo histórico: Unidad responsable de la administración de archivos de conservación permanente, integrado por documentos de relevancia para la memoria nacional, regional o local, de carácter público;

IX.- Archivos privados de interés público: Conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

X.- Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;

XI.- Áreas operativas: A las que integran el sistema institucional de archivos las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;

XII.- Baja documental: Proceso administrativo que realiza el sujeto obligado, a través de su grupo interdisciplinario, para eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales; en su caso, plazos de conservación; y que no posean valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII.- Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación, la clasificación de la información y la disposición documental;

XIV.- Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción en un archivo de trámite, su transferencia en un archivo de concentración, hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

XV.- Consejo Estatal: Consejo del Estado de Sonora en materia de Archivos.

XVI.- Consejo Nacional: Consejo Nacional de Archivos;

XVII.- Consejo Técnico: Consejo Técnico y Científico Archivístico;

XVIII.- Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

XIX.- Consulta de documentos: Las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garanticen el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;

XX.- Cuadro general de clasificación archivística: Instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

XXI.- Digitalización: Procesos que permiten convertir la información que se encuentra guardada de manera analógica, en soportes como papel, video, casete, cinta, película, microfilm, etcétera, en una forma binaria, comprensible y procesable por computadoras;

XXII.- Director General: Director General del Archivo General del Estado de Sonora;

XXIII.- Disposición documental: Selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

XXIV.- Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXV.- Documento de archivo electrónico: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados que requiere de un dispositivo electrónico para su registro, almacenamiento, acceso, lectura, impresión, transmisión, respaldo y preservación;

XXVI.- Documentos históricos: Los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, que por ello forman parte integral de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXVII.- Entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus homólogos en los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los distintos órdenes de gobierno;

XXVIII.- Estabilización: Procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel, y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

XXIX.- Expediente: Unidad documental compuesta por documentos de archivo, organizados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXX.- Expediente electrónico: Unidad documental compuesta por documentos electrónicos de archivo, organizados y relacionados por un mismo asunto, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXXI.- Ficha técnica de valoración documental: Instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXXII.- Firma electrónica avanzada: Conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXXIII.- Fondo: Conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXXIV.- Gestión documental: Tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXXV.- Grupo interdisciplinario: Conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes, las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico en su caso, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXVI.- Guía de archivo documental: El esquema que contiene la descripción general del sujeto obligado y de las series documentales, de conformidad con el cuadro general de clasificación archivística;

XXXVII.- Interoperabilidad: Capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXVIII.- Instrumentos de control archivístico: Instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXIX.- Instrumentos de consulta: Instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XL.- Inventarios documentales: Instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario

general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XLI.- Ley: Ley de Archivos para el Estado de Sonora;

XLII.- Ley General: Ley General de Archivos;

XLIII.- Metadatos: Conjunto de datos electrónicos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivo y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XLV.- Organización: Conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan por la ubicación física de los expedientes;

XLV.- Patrimonio documental: Documentos que por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos del Estado de Sonora, municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XLVI.- Plazo de conservación: Periodo de guarda de las series documentales en los archivos de trámite y concentración que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la normatividad aplicable;

XLVII.- Programa anual: Programa anual de desarrollo archivístico;

XLVIII.- Registro Estatal: Registro de Archivos del Estado de Sonora;

XLIX.- Sección: Cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

L.- Serie: División de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

LI.- Sistema institucional: A los Sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

LII.- Sistema Estatal: Sistema de Archivos del Estado de Sonora;

LIII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Archivos;

LIV.- Soportes documentales: Medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

LV.- Subserie: División de la serie documental;

LVI.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Sonora y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

LVII.- Transferencia: Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a un archivo de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

LVIII.- Trazabilidad: Cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;

LIX.- Valoración documental: Actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales, es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciables, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental; y

LX.- Vigencia documental: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.

**Artículo 5.-** Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I.- Conservación: adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

II.- Procedencia: conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;

III.- Integridad: garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;

IV.- Disponibilidad: adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo; y

V.- Accesibilidad: garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

## **TITULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 6.-** Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Los sujetos obligados del estado de Sonora, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

**Artículo 7.-** Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

**Artículo 8.-** Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.-** Los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:

I.- Bienes estatales, con la categoría de bienes muebles de **acuerdo a** la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, y

II.- Monumentos históricos, con la categoría de bien patrimonial documental en los términos aplicables en la materia en el Estado de Sonora.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Archivos y demás normativas aplicables para el caso de los documentos considerados como bienes y monumentos históricos, sujetos a la jurisdicción de la federación.

### **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 10.-** Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, según corresponda, y

deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

**Artículo 11.-** Los sujetos obligados deberán:

I.- Administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

II.- Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;

III.- Integrar los documentos en expedientes;

IV.- Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V.- Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;

VI.- Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;

VII.- Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;

VIII.- Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y la administración de archivos;

IX.- Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;

X.- Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;

XI.- Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su conservación; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y

XII.- Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el estado de Sonora y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

**Artículo 12.-** Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

Los órganos internos de control, contraloría o equivalentes de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

**Artículo 13.-** Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, y contarán al menos con los siguientes:

I.- Cuadro general de clasificación archivística;

II.- Catálogo de disposición documental; y

III.- Inventarios documentales.

La estructura del Cuadro General de Clasificación Archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

**Artículo 14.-** Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**Artículo 15.-** Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito estatal podrán donar para fines de reciclaje y sin cargo alguno, el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 16.-** La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen

funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

### **CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS**

**Artículo 17.-** Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

**Artículo 18.-** En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

**Artículo 19.-** Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental, del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.

### **CAPÍTULO IV DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS**

**Artículo 20.-** El Sistema institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse por un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 21.-** El sistema institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

- I.- Un área coordinadora de archivos, y
- II.- Las áreas operativas siguientes:
  - a). De correspondencia;
  - b). Archivo de trámite, por área o unidad;
  - e). Archivo de concentración; y

d). Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso a) y b), serán designados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

## **CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA**

**Artículo 23.-** Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 24.-** El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

**Artículo 25.-** El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónicos.

**Artículo 26.-** Los sujetos obligados deberán elaborar un informe detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

## **CAPÍTULO VI DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Artículo 27.-** El área coordinadora de archivos, promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

El titular del área coordinadora deberá contar con estudios mínimos de licenciatura en áreas afines y los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada de al menos tres años, acordes con sus responsabilidades.

El coordinador de archivos será nombrado por el titular del sujeto obligado y deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona nombrada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 28.-** El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y, en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, la Ley General y demás normativa aplicable;

II.- Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;

III.- Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual;

IV.- Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;

V.- Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;

VI.- Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;

VII.- Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;

VIII.- Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;

IX.- Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico de acuerdo con la normatividad aplicable;

X.- Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

XI.- Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS OPERATIVAS**

**Artículo 29.-** Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y entrega de la documentación al área correspondiente.

Los responsables de las áreas de correspondencia deberán tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad, y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

**Artículo 30.-** Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;
- II.- Asegurar el control, localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;
- III.- Resguardar los archivos y aquella información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;
- IV.- Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V.- Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;
- VI.- Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración; y
- VII.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los archivos de trámite deberán ejercer las funciones asignadas en este artículo de manera paralela a las inherentes a su puesto, asimismo deberán tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados podrán asignar de manera exclusiva o específica a los servidores públicos al cumplimiento de las actividades como responsable de archivo de trámite.

**Artículo 31.-** Cada sujeto obligado debe contar con una unidad responsable de Archivo de Concentración, que tendrá las siguientes funciones:

I.- Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;

II.- Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

III.- Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV.- Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V.- Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

VI.- Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;

VIII.- Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de valoración documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX.- Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X.- Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o al Archivo General del Estado, o equivalentes, según corresponda; y

XI.- Las que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada de al menos tres años, acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación y actualización de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 32.-** El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo determinado en la normatividad específica aplicable al sujeto obligado, o en su caso, considerar el uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

**Artículo 33.-** El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, de manera excepcional en los casos establecidos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que dicte el organismo garante al que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley General.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS**

**Artículo 34.-** Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Recibir las transferencias secundarias, organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;
- II.- Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;
- III.- Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;
- IV.- Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;
- V.- Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnologías de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
- VI.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada de al menos tres años acordes a su responsabilidad. Los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación y actualización de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 35.-** Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General del Estado, sus equivalentes o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

**Artículo 36.-** Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo General del Estado, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

**Artículo 37.-** Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

**Artículo 38.-** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, no podrá clasificarse como reservada información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad o información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia y respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

**Artículo 39.-** El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos.

**Artículo 40.-** Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

I.- Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos;

II.- Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos;

III.- Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la búsqueda y localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos;

IV.- Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental;

V.- Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos; y

VI.- Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

**Artículo 41.** Los municipios que cuenten con Archivo Histórico, podrán contar con el apoyo del cronista de su municipio para dar cumplimiento a las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior, así como coadyuvar en las obligaciones que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO IX DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICO**

**Artículo 42.-** Para la gestión documental electrónica, además de los procesos previstos en el artículo 12 de esta Ley, se deberán contemplar la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad de los documentos electrónicos.

**Artículo 43.-** Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y, migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación a largo plazo que contemplen la migración, emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal y en su caso de los criterios que establezca el Consejo Nacional.

**Artículo 44.-** Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

Los documentos de archivo electrónico que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de Su representación gráfica o visual, además de todos los metadatos descriptivos.

**Artículo 45.-** Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

**Artículo 46.-** Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto emita el Consejo Nacional.

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir igualmente los lineamientos emitidos por dicho Consejo Nacional.

**Artículo 47.-** Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 48.-** Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

**Artículo 49.-** Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, de los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.

### **TÍTULO TERCERO DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

#### **CAPÍTULO I DE LA VALORACIÓN**

**Artículo 50.-** En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por un número impar de entre los titulares de las áreas de:

- I.- Jurídica;
- II.- Planeación y/o mejora continua;
- III.- Coordinación de archivos;
- IV.- Tecnologías de la información;
- V.- Unidad de Transparencia;
- VI.- Órgano Interno de Control; y
- VII.- El área o unidad productora de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de cada serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 51.-** El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las evidencias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

I.- Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:

a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información; y

b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.

II.- Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valor documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;

III.- Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas; y

IV.- Integrar el catálogo de disposición documental.

**Artículo 52.-** Son actividades del Grupo interdisciplinario, las siguientes:

I.- Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;

II.- Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:

a) Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento;

b) Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida;

c) Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;

d) Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación;

e) Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida; y

f) Utilización. Considerar los documentos que han ido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar;

III.- Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;

IV.- Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;

V.- Recomendar que se realicen los procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos;

VI.- Revisar, valorar y autorizar las bajas documentales de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental; y

VII.- Las demás que se definan en otras disposiciones.

**Artículo 53.-** Las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo interdisciplinario, les corresponde:

I.- Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental;

II.- Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta;

III.- Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo; y

IV.- Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce.

**Artículo 54.-** El Grupo interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

**Artículo 55.-** El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

**Artículo 56.-** Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales, cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que, en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie.

**Artículo 57.-** El Consejo Estatal establecerá lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados, de acuerdo con las disposiciones que emita el Consejo Nacional.

**Artículo 58.-** Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del Archivo General del Estado, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

Los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria serán de conservación permanente, los sujetos obligados transferirán a sus respectivos archivos históricos para su conservación permanente dichos dictámenes y actas.

**Artículo 59.-** Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

## **CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN**

**Artículo 60.-** Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

I.- Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios; y

II.- Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

**Artículo 61.-** Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deben asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

**Artículo 62.-** Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio de nube. El servicio de nube debe permitir:

I.- Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;

II.- Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme a la normatividad mexicana aplicable y los estándares internacionales;

III.- Conocer la ubicación de los servidores y de la información;

IV.- Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;

V.- Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;

VI.- Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;

VII.- Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;

VIII.- Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes; y

IX.- Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

**Artículo 63.-** Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión, la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

## **TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS**

### **CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 64.-** El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

**Artículo 65.-** El Sistema Estatal debe contar con un Consejo Estatal como órgano de coordinación. El cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal estará a cargo del Archivo General.

**Artículo 66.-** El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Consejo Estatal, que estará integrado por:

I.- El titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;

II.- El titular de la Secretaría de Gobierno;

III.- El titular de la Secretaría de la Contraloría General;

IV.- Un Diputado representante del Congreso del Estado;

- V.- Un Magistrado representante del Poder Judicial del Estado;
- VI.- Un comisionado del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- VII.- Un integrante del Comité Estatal de Información, Estadística y Geográfica;
- VIII.- El titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;
- IX.- El Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- X.- El titular de Centro de Desarrollo Municipal en representación de los municipios;
- XI.- El titular del Consejo Técnico;
- XII.- Un representante de archivos privados, y
- XIII.- Un representante de la Red Estatal de Archivos.

Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

El Presidente o, a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Estatal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VI, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante.

Los consejeros en sus ausencias podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI y VII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto de acuerdo con su normativa interna.

Los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación.

**Artículo 67.-** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Estatal tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

**Artículo 68.-** El Consejo Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;

II.- Emitir recomendaciones a los sujetos obligados como resultado del seguimiento al cumplimiento de esta ley por medio de la vigilancia ejercida por los órganos internos de control o por el Archivo General;

III.- Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos;

IV.- Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;

V.- En el marco del Consejo Nacional, el Consejo Estatal podrá proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito estatal, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

VI.- Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios, según corresponda;

VII.- Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;

VIII.- Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos; y

IX.- Las demás establecidas en esta Ley.

**Artículo 69.-** El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

I.- Participar en sistemas nacionales y estatales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emitan los Consejos Nacional y Estatal;

II.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;

III.- Intercambiar conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica con diversos países y organismos internacionales para fortalecer los archivos con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Archivo General;

IV.- Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos tanto por el Consejo Estatal como por el Consejo Nacional;

V.- Fungir como órgano de consulta del Sistema Estatal y de los sujetos obligados;

VI.- Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal; y

VII.- Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 70.-** El Consejo Estatal y las demás instancias del Sistema Estatal adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.

El Consejo Estatal con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en el Boletín Oficial del Estado, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

**Artículo 71.-** El Sistema Estatal estará coordinado con el Sistema Estatal de Transparencia y el Sistema Estatal Anticorrupción y deberá:

I.- Fomentar en los sistemas, la capacitación y la profesionalización del personal encargado de la organización y coordinación de los sistemas de archivo con una visión integral;

II.- Celebrar acuerdos interinstitucionales para el intercambio de conocimientos técnicos en materia archivística, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;

III.- Promover acciones coordinadas de protección del patrimonio documental y del derecho de acceso a los archivos; y

IV.- Promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, cuya finalidad es la preservación, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan.

### **CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS**

**Artículo 72.-** El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales, así como difundir el patrimonio documental del Estado resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado. La eficacia del mismo está estrechamente vinculada con la coincidencia en su contenido con el Registro Nacional de Archivos.

**Artículo 73.-** La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

**Artículo 74.-** El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.

**Artículo 75.-** Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional de Archivos y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

### **CAPÍTULO IV DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS**

**Artículo 76.-** El Estado deberá crear y administrar un Fondo de Apoyo Económico para los Archivos, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 77.-** El gobierno estatal podrá otorgar subsidios a los fondos de apoyo económico para los archivos en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

## **TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA**

### **CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO**

**Artículo 78.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de Sonora son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 79.-** Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la nación, aquellos documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del estado de Sonora, podrán considerarse patrimonio documental de la Nación, siempre y cuando cumplan con la normativa que corresponda. El patrimonio documental del estado de Sonora está sujeto a la jurisdicción de los poderes del Estado, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 80.-** El Ejecutivo Estatal, a través del Archivo General del Estado de Sonora, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Boletín Oficial. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Primero Título Quinto, Capítulo I de la Ley General de Archivos.

**Artículo 81.-** Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de Sonora se debe:

I.- Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental del Estado;

II.- Conservar el patrimonio documental del Estado;

III.- Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental del Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos; y

IV.- Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 82.-** Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Archivo General del Estado, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad la protección del patrimonio documental de la Nación del Estado de Sonora, respectivamente.

**Artículo 83.-** El Archivo General del Estado podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

**Artículo 84.-** En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con el Archivo General de la Nación, a fin de mantener comunicación y determinar la normatividad aplicable.

**Artículo 85.-** En términos del artículo 92 de la Ley General, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

**Artículo 86.-** Las autoridades estatales y municipales del Estado de Sonora, deberán coordinarse con el Archivo General para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del estado esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES**

**Artículo 87.-** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General del Estado, el Consejo Estatal y, en su caso, el Archivo General de la Nación y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable.

**Artículo 88.-** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado y lleguen a formar parte del patrimonio documental de la Nación, podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General de la Nación, el Archivo General del Estado y, en su caso del Consejo Estatal, en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 89.-** Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado deberá coadyuvar con el Archivo General cuando se trate de recuperar la

posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

**Artículo 90.-** Los particulares que deseen enajenar documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado deberán notificarlo al Archivo General del Estado, en caso de omisión de la notificación por parte del particular, será causa de nulidad la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 91.-** Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA**

**Artículo 92.-** Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

**Artículo 93.-** Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivo.

**Artículo 94.-** Los sujetos obligados en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

- I.- Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental del Estado y de la Nación;
- II.- Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;
- III.- Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales; y
- IV.- Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

**Artículo 95.-** Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

## **LIBRO SEGUNDO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**

### **TÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO**

#### **CAPÍTULO I**

## DE LA ORGANIZACIÓN

**Artículo 96.-** El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, su domicilio legal es en la ciudad de Hermosillo en el Estado de Sonora.

**Artículo 97.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal;
- II.- Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III.- Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
- IV.- Fungir como órgano asesor de los sujetos obligados en materia archivística;
- V.- Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados;
- VI.- Recibir los dictámenes de baja documental o de transferencia secundaria de los sujetos obligados;
- VII.- Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- VIII.- Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora según la normatividad aplicable;
- IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria al acervo del Archivo General del Estado.
- X.- Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- XI.- Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;
- XII.- Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

XIII.- Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;

XIV.- Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XV.- Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XVI.- Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivo;

XVII.- Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;

XVIII.- Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al usuario;

XIX.- Custodiar el patrimonio documental del Estado que se encuentre en su acervo;

XX.- Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;

XXI.- Gestionar la autorización ante el Archivo General, la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

XXII.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;

XXIII.- Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XXIV.- Brindar asesoría técnica sobre administración de archivos y gestión documental;

XXV.- Coadyuvar en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivo o vinculadas a la misma;

XXVI.- Fomentar el desarrollo profesional en materia de archivo a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

XXVII.- Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII.- Suscribir convenios en materia archivística en coordinación con las autoridades competentes;

XXIX.- Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;

XXX.- Promover mecanismos para la recuperación de documentos calificados como patrimonio documental del Estado;

XXXI.- Organizar y participar en eventos estatales, nacionales e internacionales en la materia; y

XXXII.- Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98.- Para el cumplimiento de su objeto el archivo general del estado contará con los siguientes órganos:

I.- Órgano de Gobierno;

II.- Dirección General;

III.- Órgano de Vigilancia;

IV.- Consejo Técnico, y

V.- Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.

**Artículo 99.-** Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Servicio Civil y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO**

**Artículo 100.-** El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;

II.- Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y

III.- Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 101.-** El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

- I.- La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II.- La Secretaría de Hacienda;
- III.- La Secretaría de Educación y Cultura;
- IV.- Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;
- V.- La Secretaría de la Contraloría General;
- VI.- El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología; y
- VII.- El Director General del Archivo General del Estado.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Los integrantes del Órgano de Gobierno no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

### **CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 102.-** El Director General será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente, quien tendrá que cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II.- Poseer, al día de la designación, al menos grado académico de licenciatura y contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
- III.- No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- IV.- Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- V.- No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno; y
- VI.- No haber sido Secretario del Estado, Fiscal del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador del Estado o alcalde de algún municipio durante el año previo al día de su nombramiento.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.

**Artículo 103.-** El Director General, además de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

I.- Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II.- Fungir como Secretario Ejecutivo del órgano de Gobierno

III.- Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;

IV.- Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

V.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno; atendiendo a la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; y

VI.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### **CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA**

**Artículo 104.-** El Archivo General del Estado contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y ejercerá las facultades previstas en este ordenamiento y los demás que le resulten aplicables.

#### **CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO**

**Artículo 105.-** El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por al menos 7 integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del Archivo General del Estado entre representantes de instituciones de docencia, investigación, o preservación de archivos y académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS RECURSOS Y BIENES PATRIMONIALES DEL ARCHIVO GENERAL**  
**DEL ESTADO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 106.-** El patrimonio del Archivo General del Estado estará integrado por:

- I.- Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora;
- II.- Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y
- III.- Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.

**LIBRO TERCERO**  
**DE LAS INFRACCIONES**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS INFRACCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 107.-** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I.- Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
- II.- Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III.- Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la conservación de los archivos;
- IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida documentos de archivo de los sujetos obligados;
- V.- Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;

VI.- No publicar en los portales electrónicos el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General del Estado, las entidades especializadas en materia de archivo, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada independientemente de su soporte; y

VII.- Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

**Artículo 108.-** Las infracciones administrativas a que se refiere este Título o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora y las demás aplicables, según corresponda.

**Artículo 109.-** Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con lo establecido en la Ley General.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I.- La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II.- Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y
- III.- La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se consideran graves el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 107 de la Ley; asimismo, las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

**Artículo 110.-** Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante la Fiscalía correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

## **CAPITULO II DE LOS DELITOS CONTRA LOS ARCHIVOS**

**Artículo 111.-** Será sancionado con pena de tres días a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en la Ley de Archivos del Estado de Sonora y a quien destruya documentos considerados patrimonio documental del Estado.

**Artículo 112.-** Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se abroga la Ley número 263, de Archivos Públicos para el Estado de Sonora y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente.

**Artículo Tercero.-** En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias referidas en los lineamientos Generales para la Administración Documental en el Estado de Sonora emitidos por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora actualmente Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el B.O. 13 sección IV el día 13 de febrero del 2014, en tanto no se contraponga con lo establecido en la Ley General de Archivos y esta Ley.

**Artículo Cuarto.-** En un plazo de 365 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá crear el Archivo General del Estado, como un organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno. Las Secretarías de Gobierno, de Hacienda y de la Contraloría General, en el ámbito de sus atribuciones, deberán llevar a cabo las gestiones correspondientes para que se autorice, conforme a las disposiciones aplicables, la estructura orgánica y funcional del Archivo General del Estado.

**Artículo Quinto.-** La Secretaría de Gobierno, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera "El Archivo del Estado", mientras esté subordinado a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado para el cumplimiento del presente ordenamiento, hasta la creación del Archivo General del Estado.

**Artículo Sexto.-** El monto del fondo de apoyo económico para archivos, establecido en el artículo 79 en la presente Ley, se constituirá por lo menos con el importe correspondiente al 0.0005% del total de ingresos a recibir en cada ejercicio fiscal.

**Artículo Séptimo.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los sujetos obligados, se cubrirán con cargo a un presupuesto asignado con base en un dictamen de viabilidad otorgado por la Secretaría de Hacienda en el ámbito de su competencia, para el presente ejercicio fiscal y en el caso de los subsecuentes será a cargo de sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo Octavo.-** El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y será el titular de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado quien lo presidirá hasta la creación del Archivo General del Estado.

**Artículo Noveno.-** El Consejo Estatal, deberá empezar a sesionar a más tardar a los 30 días naturales de su creación.

**Artículo Décimo.-** El Consejo Estatal deberá emitir las normas archivísticas que se contemplan dentro del Sistema Estatal de Archivos en los primeros 270 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, conforme a las disposiciones establecidas por el Consejo Nacional.

Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de que sean emitidas por el Consejo Estatal.

Los municipios que no tengan las condiciones presupuestarias ni técnicas y que cuenten con una población menor a los 70,000 habitantes, tendrán un plazo de 90 días naturales posteriores a la emisión de las normas archivísticas para agruparse por región, lo anterior se deberá realizar atendiendo las características económicas, culturales y sociales de cada región.

**Artículo Décimo Primero.-** Los sujetos obligados deberán iniciar la implementación de su Sistema Institucional de Archivos, dentro de los plazos establecidos en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Archivos.

**Artículo Décimo Segundo.-** En un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los sujetos obligados deberán establecer programas de capacitación en materia de administración de archivos y gestión documental.

**Artículo Décimo Tercero.-** Dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Archivo General del Estado iniciará el proceso de implementación de la plataforma del Registro Estatal de Archivos.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Aquellos documentos que se encuentren en los archivos de concentración y que antes de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan sido organizados y valorados, se les deberán aplicar los procesos técnicos archivísticos correspondientes, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como determinar su disposición documental.

Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

**Artículo Décimo Quinto.-** Los documentos transferidos a un Archivo Histórico o al Archivo General, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, clasificados, ordenados y descritos archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión, favoreciendo la investigación y la divulgación.

Aquellos sujetos obligados que cuenten con Archivos Históricos deberán prever en el Programa anual el establecimiento de acciones tendientes a identificar, clasificar, ordenar y describir archivísticamente, los documentos que les hayan sido transferidos antes de la entrada en vigor de la Ley.

Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 4 de junio de 2020.

**DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES**

**DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**DIP. DIANA PLATT SALAZAR**

**DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO**

**DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA  
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES  
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ  
MARTÍN MATRECITOS FLORES  
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA  
LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL  
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado la Diputada Nitzia Corina Gradias Ahumada, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DE SONORA Y EXPIDE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito fue presentada al Pleno de esta Soberanía, el día 08 de octubre de 2019, con base en los siguientes argumentos:

*“Como ha sido reconocido repetidamente por muchos líderes políticos, sociales, académicos y empresariales en los países más desarrollados, el fortalecimiento de la inversión en educación, así como en Ciencia, en Tecnología y en Innovación (CTI) no es un lujo, sino una verdadera necesidad, porque invertir en estos rubros es invertir en la competitividad y en el empleo de calidad.*”

*Esto sin duda se aplica con mayor fuerza en un país en desarrollo como México, que tiene el compromiso ineludible de saldar su deuda histórica para abatir la pobreza y el rezago social, además de alcanzar mejores niveles de equidad y bienestar para su población; que requiere insertarse con ímpetu y mayor capacidad competitiva en el concierto global de las naciones; un país que necesita, para lograrlo, incrementar su capacidad de CTI para transitar de una economía maquiladora a una economía basada en el conocimiento y la información.<sup>6</sup>*

*El mundo actual, y México (y Sonora) no es ajeno a ello, enfrenta grandes y complejos desafíos en situaciones y escalas sin precedente, debido al vertiginoso avance en el conocimiento científico y en los desarrollos tecnológicos, así como a los cambios globales del medio ambiente, por lo que se requiere diseñar políticas públicas con una visión de futuro y de sostenibilidad que permitan enfrentar con éxito estos retos.*

*Para ello, es necesario reconocer y aceptar la importancia de la ciencia, sin la cual no es posible desplegar la tecnología y la innovación que impulsan el progreso social, cultural y económico que caracteriza a los países más desarrollados. Este progreso depende de tomar las decisiones mejor informadas, aquellas basadas en el conocimiento más sólido: aquel que se genera a través de la ciencia, la tecnología y la innovación.*

*Estas actividades también promueven la recuperación y el fortalecimiento económicos. Las naciones que han alcanzado mayores niveles de bienestar son aquellas que han invertido recursos humanos y financieros en educación y en CTI: su población y sus empresas han desarrollado la capacidad de crear conocimiento y de innovar.*

*Las anteriores consideraciones, publicadas por un extenso conjunto de universidades en el país, así como por agrupaciones académicas, aplican igualmente a Sonora y con la misma importancia y forman parte de un componente general y consenso sobre el rol indispensable de la ciencia, la tecnología y la innovación en el desarrollo de las comunidades.*

*No es posible detener la atención y apoyo en un contexto general al concepto de CTI. Cada vez más resulta necesario que se dimensione correctamente el avance que se puede lograr y al mismo tiempo las consecuencias negativas de no reconocerlo y permanecer en la inacción.*

*Es tarea de muchos, de todos, pero a la par que los particulares hacen su parte, el ámbito gubernamental debe proveer los mejores mecanismos e instrumentos de políticas públicas para acceder a la actualización constante, a la competencia global y a convertir la CTI en área estratégica del desarrollo.*

*No son meras conjeturas, muchos estudios, tratados, foros e investigaciones lo avalan: Cualquier región económica, entidad pública o comunidad que no le otorgue el valor*

---

<sup>6</sup> HACIA UNA AGENDA NACIONAL EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN  
[http://www.foroconsultivo.org.mx/documentos/agenda\\_nal\\_cti\\_extenso\\_260912.pdf](http://www.foroconsultivo.org.mx/documentos/agenda_nal_cti_extenso_260912.pdf)

*adecuado a la ciencia, la tecnología y la innovación, no podrá avanzar en lo social ni en lo económico.<sup>7</sup>*

*La presente iniciativa contempla la actualización del marco normativo en la materia para el estado de Sonora, retomando aspectos que ya son parte de muchos procesos académicos y productivos y que sin embargo no han sido incorporados a la legislación vigente.*

*El espíritu de toda ley que tenga por objeto el fomento a la innovación y al desarrollo científico y tecnológico será siempre el de impulsar estos campos por todos los medios y en todos los ámbitos posibles, pues se trata de factores fundamentales para el desarrollo y la competitividad de municipios, estados y país.*

*Observando esta premisa, y dado el veloz avance tecnológico que rige nuestra actualidad, en que la lista de nuevas tecnologías e innovaciones aumenta cada día, resulta necesario – incluso obligado – mantener actualizados los objetivos, conceptos y disposiciones de nuestra ley local vigente en la materia.*

*En 2007, este Congreso del Estado aprobó y sancionó la Ley Número 78, de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, vigente al día de hoy, con el objeto de “impulsar y apoyar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y los sectores productivos de la Entidad”.*

*A solo doce años de distancia, es innegable que las condiciones de desarrollo de nuestro país y de nuestro estado son diferentes.*

*Y hablando de innovación y desarrollo científico y tecnológico, el avance de 2007 a la actualidad es muy grande en prácticamente todos los campos del conocimiento. Sin embargo, la necesidad de fomentar la innovación, la ciencia y la tecnología permanece, pues nuevas condiciones traen nuevos retos y nuevas necesidades.*

*El mundo vive un cambio fundamental en la manera en que los individuos y las sociedades se relacionan entre sí.*

*Hoy, y cada vez más, las nuevas tecnologías y su aplicación innovadora están transformando a las empresas, las economías, las sociedades y la vida misma de las personas, al impactar en su cotidianidad y en su desarrollo personal y laboral.*

*Desde luego, no se escapan a su influencia la política y los gobiernos de todos los niveles, que poco a poco van actualizando sus políticas públicas y modelos de gestión de acuerdo a la nueva realidad tecnológica.*

---

<sup>7</sup> El papel de la ciencia y la tecnología en la sociedad de conocimiento

<https://www.portafolio.co/innovacion/la-importancia-de-la-ciencia-y-la-tecnologia-en-la-sociedad-de-conocimiento-510963>

The Impact of Technologies on Society: A Review

<http://www.iosrjournals.org/iosr-jhss/papers/Vol20-issue2/Version-5/N020258286.pdf>

*En este contexto, el estado de Sonora cuenta con importantes avances y fortalezas: somos uno de los estados más competitivos del país; contamos con un Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, con una comisión de dictamen legislativo y la ley local en esta materia.*

*Contamos además con un número importante de incubadoras y parques industriales. Nuestra entidad está entre las de mayor promedio de escolaridad del país y población con estudios de licenciatura y posgrado.*

*Entre nuestros retos está mejorar y consolidar estas fortalezas, así como incentivar la inversión en ciencia y tecnología.<sup>8</sup>*

*Por las razones mencionadas, consideramos indispensable la realización de un proceso de revisión y actualización de nuestra ley local en materia de fomento a la innovación, desarrollo científico y tecnológico, que hemos cristalizado en la presente iniciativa de reforma.*

*Es importante mencionar que previo al desarrollo y presentación de la presente iniciativa, llevamos a cabo cuatro mesas de trabajo con Académicos, Investigadores, Iniciativa privada y Gobierno, de las cuales recopilamos propuestas de mejoras de lo que hasta ahora ellos consideran un área de oportunidad y que en este momento planteamos como trabajo legislativo.*

*De la misma manera, proponemos como elementos principales de reforma la inclusión entre sus objetivos el del fomento al desarrollo de la tecnología, la ciencia y la innovación en las empresas de los sectores estratégicos del estado, así como el desarrollo de emprendimientos tecnológicos.*

*Proponemos también el impulso a la modernización científica, tecnológica y de innovación de la administración pública estatal y municipal, así como la actualización de los contenidos científicos y tecnológicos en los planes de estudio de todos los niveles educativos.*

*Y con el mismo sentido, proponemos potenciar la capacidad científica, tecnológica y la formación de investigadores y tecnólogos para incrementar la competitividad del estado, los municipios sonorenses, la Megarregión Sonora-Arizona y el país en general, propósitos que las instituciones de educación superior y centros de investigación del estado procurarán priorizar.*

*Se incluye, además, el papel del Gobierno del Estado como impulsor y usuario de la innovación y los productos tecnológicos en la gestión pública, así como factor de conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación en el estado, en conjunto con los municipios.*

---

<sup>8</sup> Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A.C. (2012) *Sonora. Diagnóstico en Ciencia, Tecnología e Innovación 2004-2011*. Recuperado de [http://www.foroconsultivo.org.mx/libros\\_editados/diagnosticos3/sonora.pdf](http://www.foroconsultivo.org.mx/libros_editados/diagnosticos3/sonora.pdf)

*Para todo ello, se reconocen atribuciones a los ayuntamientos del estado para ejecutar acciones de simplificación administrativa en apoyo a sectores estratégicos, emprendimientos tecnológicos e instituciones y centros de investigación científica.*

*La iniciativa que se somete a su consideración establece el reconocimiento de existencia a la Megarregión Sonora-Arizona como un concepto de acceso a la colaboración y creación de oportunidades. Incluye el manejo, establecimiento e inclusión de conceptos y términos de uso común en la actualidad, tales como sectores estratégicos, innovación e industria 4.0, entre otros. Dichos términos ya forman parte de amplias referencias bibliográficas, así como en el lenguaje práctico y formal del campo de la tecnología.*

*Promueve la incorporación actualizada de contenidos científicos y tecnológicos en los planes de estudio. Si bien este no es una facultad que le corresponde al estado, la dispone de tal manera que deja la posibilidad de promoverlo en las instancias competentes.*

*Atiende conceptos de equidad de género, promueve el reconocimiento a los estudiantes con talentos en materias objeto de la Ley, sin crear obligaciones presupuestales concretas*

*Atiende materias de contenido social como combate a la corrupción, transparencia, datos abiertos, mejora regulatoria y sustentabilidad.*

*Promueve la participación ciudadana mediante la recepción de propuestas a través de instrumentos que resulten aplicables.*

*El capítulo de divulgación y el apartado de los registros de ciencia, tecnología e innovación, presentan la oportunidad de dar certeza metodológica a los trabajos realizados en Sonora y la posibilidad de consulta del acervo generado.*

*En los apartados de instrumentos de apoyo a la ciencia y tecnología se mencionan los estímulos e incentivos que contemplen la ley de ingresos y/o la legislación fiscal estatal en materia de deducibilidad de impuestos.*

*En cuanto a la creación de Fondos, contempla la posibilidad de que se constituyan en parte con la participación accionaria que sea cedida al estado en contraprestación por financiamientos otorgados.*

*Establece la preferencia de acceso a los apoyos en los proyectos que sean creados por jóvenes, por mujeres, los que sean localizados en áreas rurales, los que promuevan la sustentabilidad y los que contengan tecnología nueva que no ha sido utilizada en los sectores estratégicos.*

*A manera de resumen, se presenta un listado de conceptos que se incorporan a esta nueva legislación:*

- “Tecnólogos e Innovadores”
- “Capital emprendedor”
- “Capital semilla”

- “*Compra pública de innovación*”
- “*Crédito al emprendedor universitario*”
- “*Emprendimiento tecnológico*”
- “*Fondo Megarregión Sonora-Arizona*” (conformado por aportaciones de centros de investigación, organizaciones y empresas de la sociedad civil situadas en la delimitación geográfica)
- “*Sectores estratégicos*”
- “*Tecnologías de la industria 4.0*”

*Todo lo anterior se refleja también en las reformas que proponemos al articulado del Plan Estatal y del Sistema Estatal de Información en la materia, para que estén en condiciones de responder al nuevo contexto y abordar con mayor posibilidad de éxito los retos de desarrollo de nuestro estado, en los que la educación en ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, así como la vinculación entre los sectores público, privado y social con la comunidad académica, científica y tecnológica tendrá un papel fundamental.*

*Aspiramos a contribuir a la construcción de una sociedad democrática y equitativa, al desarrollo sustentable de nuestro estado y nuestro país. Y en esa aspiración, la ciencia y la tecnología son fundamentales, y lo es también la necesidad de trabajar unidos los poderes del estado, los gobiernos de todos los niveles, la iniciativa privada, las instituciones educativas y de investigación, la sociedad en su conjunto, para poder avanzar con éxito en este tema. ”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Es bien sabido que el acceso a la educación es un derecho humano reconocido y consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que podemos deducir que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación, quedando al Estado, entendiendo por éste a la Federación, los Estados y los Municipios, la obligación de impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

En ese orden de ideas, en el párrafo décimo segundo de dicho precepto constitucional, podemos apreciar que los planes y programas de estudio que se imparten en todas las escuelas de nuestro país y, por supuesto, de nuestro Estado, deben incluir, entre otros elementos, el conocimiento de las ciencias, la tecnología y la innovación, con lo que nuestra Carta Magna reconoce que este tipo de conocimientos forma parte indisoluble del derecho humano a la educación.

Lo anterior se robustece en la fracción II de dicho precepto constitucional, donde se ordena que el criterio que orientará a esa educación debe basarse en los resultados del progreso científico; mientras que, la diversa fracción V del mismo artículo constitucional en cita, dispone que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del

desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, imponiendo al Estado la obligación de apoyar la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizar el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia.

En las apuntadas condiciones, queda más allá de toda duda que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, deben garantizar el impulso al desarrollo científico y tecnológico y a la innovación, lo que obliga a los integrantes de este Poder Legislativo a asegurarnos de contar con una normatividad de vanguardia en esta materia, que tomando en consideración las condiciones que prevalecen en el campo científico y tecnológico de nuestro Estado, atienda las necesidades reales que demandan los sonorenses.

Para atender, la iniciativa que es puesta a nuestra consideración, nos ofrece una novedosa normatividad que vendría a sustituir a la Ley local en la materia, vigente desde el año 2007, mediante un proyecto de Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sonora, que ciertamente es más acorde a la realidad que se vive en nuestro Estado por tomar en consideración más de una década de desarrollo que han vivido los sonorenses en esta materia, por lo cual, la iniciativa de mérito se encuentra compuesta por 68 artículos, divididos en seis títulos con sus respectivos capítulos y, en algunos casos, secciones, los cuales se desarrollan en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO “*DISPOSICIONES GENERALES*”, donde en el Capítulo I, denominado “*Disposiciones Generales*”, se recoge adecuadamente el derecho humano reconocido en la fracción V del artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Sonora, y dentro de ese marco, establece el objeto, los objetivos, los principios y los criterios de este proyecto de Ley, así como los conceptos más utilizados en el mismo; en el Capítulo II “*De las Autoridades*”, señala quienes son las autoridades estatales y municipales directamente obligadas al cumplimiento de la nueva normatividad, definiendo cuales son las obligaciones que a cada ámbito corresponde.

TÍTULO SEGUNDO “*DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN*”, en el que desarrolla en un único capítulo, denominado “*Del Sistema*”, cual es el objeto del Sistema Estatal y los elementos que lo integran.

TÍTULO TERCERO “*DEL CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA*”, que crea dicho consejo como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para que promueva y apoye la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación en el Estado; definiendo las diversas características de dicho organismo, mediante los siguientes apartados: Capítulo I “*De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones del Consejo*”, donde se desarrollan, precisamente, esos conceptos generales; Capítulo II “*De la Estructura Orgánica del Consejo*”, en el que se construye su estructura y se definen las atribuciones y facultades de sus integrantes; Capítulo III “*Del Patrimonio del Consejo*”, que muestra cómo se constituye ese patrimonio; Capítulo IV “*Control y Vigilancia*”, el cual señala a las autoridades encargadas de controlar, evaluar y vigilar al Consejo; y, finalmente, Capítulo V “*De los Trabajadores del Consejo*”, que sujeta a la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales de sus trabajadores.

TÍTULO CUARTO “*DEL PROGRAMA ESTATAL DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO*”, el cual cuenta con un único capítulo denominado “*Del Programa Estatal*” en el que se definen los límites del Programa Estatal, los requisitos para su aprobación y los aspectos mínimos que debe contener.

TÍTULO QUINTO “*DE LOS SISTEMAS, PLATAFORMAS Y MECANISMOS*”, donde se desarrollan, en el Capítulo I “*Del Sistema Estatal de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación*”, como debe conformarse y operarse dicho Sistema Estatal de Información, por parte del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, con la colaboración de sectores públicos y privados, promoviendo la participación ciudadana; en el Capítulo II “*Del Sistema Estatal*

*de Investigadores, Tecnólogos e Innovadores*”, la creación de dicho Sistema Estatal y sus objetivos, igualmente a cargo del Consejo Estatal; en el Capítulo III “*De los Mecanismos de Vinculación entre los Sectores Público, Privado y Social con la Comunidad Académica, Científica y Tecnológica*”, la importancia de esta vinculación para promover la investigación científica, el desarrollo e innovación tecnológica, en sus respectivos ámbitos de competencia; en el Capítulo IV “*De la Plataforma de Divulgación del Desarrollo Científico, Tecnológico e Innovación*”, la creación de esta herramienta de divulgación y la información mínima que debe contener, la cual debe ser accesible para cualquier persona a través de internet, así como las actividades que debe realizar el Consejo Estatal para fomentar todo lo relacionado con esta importante materia.

Finalmente, tenemos el TÍTULO SEXTO “*DE LOS INSTRUMENTOS DE APOYO Y RECONOCIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN*”, el cual cuenta con un Capítulo I “*De los Instrumentos*”, que define los instrumentos para que el Estado promueva el fortalecimiento de la investigación científica, tecnológica y de innovación en la entidad; un Capítulo II “*Del Fondo Estatal para la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación*”, que crea dicho fondo a cargo del Consejo Estatal, con el objeto de financiar diversos proyectos y programas de investigación afines a la materia que nos ocupa, y define como se constituye dicho fondo, sus reglas de funcionamiento y quienes pueden ser beneficiarios del mismo; un Capítulo III “*Del Premio Estatal para la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico, la Transferencia de Tecnología y la Innovación*”, dedicado a instituir este importante premio para estimular la participación dentro del sector científico y tecnológico sonoreense; un Capítulo IV “*De los Estímulos Fiscales*”, con el que establece dichos estímulos a través de los cuales se busca fomentar la aportación de recursos por parte de las instituciones, empresas o particulares para fortalecer las actividades en esta materia; un Capítulo V “*Del Ecosistema de Innovación y Emprendimiento Tecnológico*”, que impone a las autoridades estatales y municipales a crear un entorno favorable a la innovación, la creación de emprendimientos tecnológicos y el fortalecimiento de los ya existentes; y, finalmente, un Capítulo VI “*De la Educación en Ciencias, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas*” dedicado a vincular todas las acciones y

logros en esta materia con el derecho humano a la educación, en términos de la fracción V del artículo 3° de la máxima ley fundamental mexicana.

Es importante mencionar que las disposiciones que son puestas a la consideración de los integrantes de esta Comisión de Ciencia y Tecnología, a través de la iniciativa que es materia de este dictamen, fueron debidamente analizada por diversos investigadores del Coecyt, Instituto Tecnológico de Guaymas, Universidad Tecnológica de Hermosillo, Colegio de Oceanólogos, Colegio de Sonora, Universidad Estatal de Sonora, Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A. C. y Universidad de Sonora, mismos que han realizado valiosas aportaciones que sin duda alguna vienen a enriquecer el proyecto de Ley que se presenta mediante este dictamen, lo que nos da la certeza a los Diputados que formamos parte de esta Dictaminadora, que estamos presentando al Pleno de este Poder Legislativo un resolutivo positivo que ha sido debidamente socializado y que viene a atender las requerimientos actuales del Estado en esta materia, siendo de suma importancia, el hecho de que respeta plenamente el derecho humano de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, como bien se establece en la fracción V del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3594-I/19, de fecha 10 de octubre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario del presente proyecto resolutivo. Al efecto, mediante oficio número SH-0834/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...Referente al folio identificado con el número 2413 correspondiente al Proyecto de Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sonora, que deroga la Ley 78 De Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, la cual tiene como objeto el fomento al desarrollo de la tecnología, la ciencia y la innovación proponiendo la creación de un fondo en el que concurrirían aportaciones estatales, además de prever

*estímulos fiscales. Al respecto se observa que la misma **no tiene impacto presupuestal** dado que las aportaciones no son obligatorias y estarán en función de la situación de la hacienda estatal; así como por el hecho de que la incorporación anual de estímulos fiscales también estará sujeta a la condición de la hacienda pública estatal.”*

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **L E Y**

### **DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. El desarrollo de actividades científicas, sociales, humanísticas, tecnológicas y de innovación serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo de todos los municipios y regiones de Sonora. El presupuesto anual que se destine a estas actividades será progresivo año con año y nunca podrá ser menor al aprobado en ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto promover, instaurar y fomentar las actividades tendientes al desarrollo científico, tecnológico e innovación de la ciencia, así como incrementar la competitividad del Estado de Sonora y la Megarregión Sonora-Arizona.

El Gobierno del Estado de Sonora y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el libre acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la plena libertad de investigación científica y tecnológica, así como a disfrutar de sus beneficios.

El Gobierno del Estado, por conducto del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar la presente Ley para efectos administrativos.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actividades científicas, tecnológicas y de innovación: Son las acciones sistemáticas relacionadas con la generación, avance, promoción, difusión y aplicación del conocimiento y la innovación en todos los campos de la ciencia y la tecnología. Se pueden clasificar en: Investigación científica y desarrollo experimental, formación y enseñanza científica y tecnológica, servicios científicos y tecnológicos y actividades de innovación;

II.- Capital emprendedor: Es un tipo de financiamiento enfocado a empresas de reciente creación con un alto potencial de crecimiento, mediante el cual uno o varios inversionistas o fondos, inyectan capital a un emprendimiento para su expansión, diversificación o escalamiento, a cambio de participación accionaria o de deuda convertible en acciones, compartiendo el riesgo y, en su caso, los rendimientos, con el emprendedor;

III.- Capital semilla: Es un tipo de financiamiento enfocado a la puesta en marcha de una nueva empresa hasta la etapa previa a la producción, comercialización y ventas. Requiere que el emprendedor haya pasado por un proceso de incubación, cuente con un plan de negocios y disponga de un capital no menor al veinte por ciento del financiamiento solicitado. En el Estado de Sonora, corresponde a la Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora (FIDESON) otorgar este tipo de financiamientos, mismo que deberá ser accesible y de bajo costo para el emprendedor;

IV.- Centros de investigación: Los centros de investigación científica o tecnológica estatales y municipales, registrados ante el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

V.- Compra pública de innovación: Instrumento de política pública de innovación orientada a potenciar el desarrollo de nuevos mercados y fomentar la innovación empresarial a través de las compras de gobierno, generando servicios innovadores y optimizando los recursos públicos estatales y municipales. Consiste en la adquisición de productos, servicios, plataformas, soluciones o aplicaciones tecnológicas que se introducen por primera vez en el mercado local por parte de las dependencias o entidades del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales, de conformidad con la legislación correspondiente;

VI.- Comunidad científica: El conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en el Estado;

VII.- CONACyT: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

VIII.- Consejo: El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

IX.- Crédito al emprendedor universitario: Es el financiamiento accesible y a bajo costo que brinda el Gobierno del Estado de Sonora, a estudiantes universitarios, para el desarrollo de una nueva idea de producto, servicio, plataforma, solución o aplicación, previo a su producción final, comercialización y venta;

X.- Desarrollo científico, tecnológico e innovación: El proceso de mejoramiento del bienestar de la población y de los procesos sociales, a través de estudios científicos y tecnológicos que impacten positivamente, mejorando la calidad de vida, el desarrollo equilibrado y el crecimiento económico;

XI.- Emprendimiento tecnológico: Personas físicas o morales que aplican tecnologías de vanguardia o de la industria 4.0, en la fabricación de productos, o en el diseño, implementación y mejora de procesos productivos, prestación de servicios, soluciones informáticas y sistemas de automatización, aplicaciones y plataformas interactivas o de la economía colaborativa;

XII.- Estímulos: Las medidas jurídicas, administrativas, fiscales y financieras que aplicarán el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, según el ámbito de sus respectivas competencias, para promover y facilitar el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;

XIII.- Fondo Estatal: El Fondo para la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación;

XIV.- Fondo Megarregión Sonora-Arizona: Es el Fondo destinados a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, conformados por las aportaciones de centros de investigación, empresas y organizaciones de la sociedad civil de los estados de Sonora y Arizona;

XV.- Megarregión Sonora-Arizona: Es el espacio de vinculación transfronteriza entre las sociedades, empresas, instituciones educativas y gobiernos locales de los Estados de Sonora y Arizona, cuyo fin es impulsar de manera conjunta y complementaria las vocaciones productivas, la riqueza natural de sus territorios, la cultural de sus poblaciones, y las ventajas de infraestructura y conectividad de ambos estados, en base a una estrategia regional binacional para incrementar la inversión y el intercambio de experiencias, conocimientos y buenas prácticas;

XVI.- Posgrado: La educación superior, posterior al nivel de Licenciatura;

XVII.- Programa Estatal: El Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico;

XVIII.- Sectores estratégicos: Son todas las áreas estratégicas consideradas claves para el desarrollo económico del Estado, definidas por la Secretaría de Economía con base en el Plan Estatal de Desarrollo o en un diagnóstico de necesidades del Estado realizado por lo menos de cada tres años.

XIX.- Sistema: El Sistema Estatal de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación;

XX.- Sistema de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación;

XXI.- Sistema de Investigadores: El Sistema Estatal de Investigadores; y

XXII.- Tecnologías de la industria 4.0: Se refiere a las tecnologías relacionadas con la convergencia del mundo físico con el mundo digital para dotar a la industria de mayores capacidades de adaptabilidad y flexibilidad a las necesidades y procesos de producción, así como para lograr una asignación más eficiente de los recursos. Entre estas tecnologías destacan, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: Big data y análisis de datos, cómputo y almacenamiento en la nube, ciberseguridad, robótica colaborativa, internet de las cosas, manufactura aditiva, sistemas de simulación, realidad aumentada y plataformas de gestión.

**ARTÍCULO 4.-** La presente Ley tienen los siguientes objetivos:

I.- Establecer y regular las políticas de Estado en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación en la Entidad, así como su divulgación y utilización en los procesos productivos;

II.- Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, apoyarán la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

III.- Establecer las bases para regular los recursos que se otorguen para impulsar, fortalecer, desarrollar y apoyar la investigación científica, la tecnología y la innovación;

IV.- Fomentar la inversión productiva y suficiente en materia de ciencia, tecnología e innovación, generando un entorno favorable en la materia;

V.- Fomentar la modernización y dinamismo de las actividades científicas, en concordancia con las políticas y estrategias de desarrollo económico del Estado;

VI.- Promover la acción conjunta de los sectores público, privado y social en el desarrollo científico, tecnológico e innovación;

VII.- Fomentar el desarrollo de la tecnología, la ciencia y la innovación en las empresas de los sectores estratégicos del Estado de Sonora;

VIII.- Fomentar el desarrollo de emprendimientos tecnológicos;

IX.- Vincular a los sectores educativo, productivo y de servicios, en materia de innovación, investigación científica y desarrollo tecnológico;

X.- Alentar la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas por medio de un desarrollo tecnológico propio, adecuado a las vocaciones productivas del Estado de Sonora;

XI.- Impulsar la modernización científica, tecnológica y de innovación de la Administración Pública Estatal y Municipal;

XII.- Promover la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos actualizados en los planes de estudio de todos los niveles educativos, así como la impartición de módulos, cursos, talleres y entrenamientos que promuevan la cultura de la innovación y el emprendimiento científico y tecnológico;

XIII.- Promover la eliminación de estereotipos y brechas de género en la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, así como en el estudio y ejercicio de carreras y profesiones relacionadas con las ciencias, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas;

XIV.- Favorecer el retorno al Estado de Sonora del talento local, con las medidas que sean necesarias de apoyo logístico, fomento al emprendimiento tecnológico e incentivos a la contratación; y

XV.- Potenciar la capacidad científica, tecnológica y la formación de investigadores y tecnólogos para incrementar la competitividad del Estado, los municipios sonorenses y el país en general.

**ARTÍCULO 5.-** Las actividades que se realicen en materia de investigación científica, social y humanística, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, se ajustarán a los siguientes principios y criterios:

I.- Las comunidades científica, académica y tecnológica, mediante su representación en el Comité Técnico, participarán en la determinación de políticas y decisiones en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

II.- Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno del Estado fomente y apoye la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, deberán buscar el mayor beneficio de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia y la tecnología y en la calidad de la educación, desde el tipo básico hasta el superior, así como incentivar la participación y desarrollo de nuevas generaciones de investigadores, mediante el reconocimiento de los estudiantes con talento en estas áreas;

III.- La generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación se apoyará procurando la concurrencia de fondos públicos y privados;

IV.- La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los fondos públicos a que se refiere la presente Ley, se realizará mediante procedimientos transparentes, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en la viabilidad y calidad, orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezca el desarrollo del Estado;

V.- Los procedimientos para la asignación de recursos para la realización de actividades de investigación científica serán públicos, eficientes y equitativos, sustentados en méritos y calidad y orientados a favorecer el desarrollo del Estado;

VI.- Las asignaciones de recursos a investigadores que ya hubieren sido apoyados, se realizarán tomando en cuenta el resultado de las evaluaciones que se efectúen a los informes que los mismos rindan sobre los trabajos realizados;

VII.- El apoyo a las actividades de las distintas áreas científicas y tecnológicas se otorgará en función de la disponibilidad de los recursos presupuestales, dando prioridad a las que se orienten a la solución de problemas sociales relevantes o se relacionen con los sectores estratégicos para el desarrollo del Estado o con las tecnologías de la industria 4.0;

VIII.- La libertad de los investigadores para el desarrollo de sus actividades de investigación científica y tecnológica será plenamente respetada, debiendo estos sujetarse únicamente a las disposiciones legales;

IX.- Las instituciones de educación superior y centros de investigación procurarán incluir entre sus prioridades, el desarrollo y apoyo a las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación productivas, preferentemente a las relacionadas con los sectores estratégicos del Estado y con las tecnologías de la industria 4.0;

X.- Se promoverá, mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento, que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

XI.- Las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen o contraten las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales, se orientaran preferentemente a lo siguiente:

- a) Agilizar la prestación de servicios públicos;
- b) Mejorar la atención al ciudadano;
- c) Prevenir la corrupción y hacer más transparentes los procesos y acciones de gobierno;
- d) Construir un gobierno de datos abiertos;
- e) Eficientar la prestación de los servicios, generando ahorros y reduciendo costos; y
- f) Mejorar la calidad de vida de la población en cuanto a educación, salud, alimentación, movilidad, seguridad ciudadana, eficiencia energética, energías renovables, atención a grupos vulnerables y protección civil.

XII.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, de conformidad con la legislación aplicable, priorizarán la compra pública de innovación, para los efectos de la fracción que antecede;

XIII.- Las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; los organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y jurídicas colectivas que lleven a cabo investigación científica y desarrollo tecnológico, y que reciban apoyo del Gobierno del Estado, deberán difundir a la sociedad sus actividades y resultados obtenidos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

XIV.- Los estímulos e incentivos que se otorguen tendrán por objeto reconocer los logros sobresalientes de las personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;

XV.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, según el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación existente en el Estado;

XVI.- Se fomentará la creación y fortalecimiento de espacios destinados a la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación para niños y jóvenes sonorenses;

XVII.- Las políticas y estrategias de apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico deberán ser revisadas periódicamente, y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como su impacto en la solución de necesidades en el Estado de Sonora; y

XVIII.- Las actividades que lleve el Estado en esta materia, se realizarán de manera corresponsable con el sector productivo.

## **CAPÍTULO II** **DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 6.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los ayuntamientos;

III.- El Consejo;

IV.- La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, y

V.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde al Gobernador del Estado:

I.- Establecer la política estatal para el fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

II.- Impulsar la participación de los sectores público, privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal;

III.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación y los municipios, así como de concertación con los sectores social y privado, en materia de fomento y apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

IV.- Fomentar e impulsar la utilización de los productos y servicios derivados del Programa Estatal; y

V.- Las demás que le otorgue esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** Los ayuntamientos tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Establecer la política municipal para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

II.- Emitir los programas municipales para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

III.- Ejecutar las acciones de desregulación y simplificación administrativa, en apoyo a los sectores estratégicos, emprendimientos tecnológicos e instituciones públicas o privadas que realicen investigación científica, actividades de innovación o desarrollen y transfieran tecnología;

IV.- Celebrar convenios de coordinación con el Estado y la Federación, así como con otros municipios, para impulsar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación en sus respectivos municipios;

V.- Participar en los órganos regionales de apoyo a que se refiere esta Ley;

VI.- Fomentar la realización y difusión de actividades científicas y tecnológicas y la innovación;

VII.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, científico y tecnológico; y

VIII.- Las demás que le otorgue esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

## **CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA**

**ARTÍCULO 9.-** El Sistema tiene por objeto promover, organizar y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; impulsar la formación de recursos humanos especializados y de posgrado, y promover la vinculación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico con los procesos productivos de las empresas, así como con la educación y el desarrollo social.

**ARTÍCULO 10.-** El Sistema se integra por:

I.- Las políticas que se establezcan por el Estado y los municipios en materia de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

II.- Los programas estatales y municipales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

III.- Los estudios, investigaciones y proyectos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación que sean incorporados al Sistema por el Consejo;

IV.- La infraestructura gubernamental que se destine a las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, en la que se comprenden los recursos humanos profesionales de la ciencia y la tecnología, así como los recursos financieros y materiales que se apliquen en dichas actividades;

V.- Las normas, criterios, procedimientos e información relacionada con el impulso, desarrollo y apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; y

VI.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios, los centros de investigación y las instituciones educativas de los sectores público y privado vinculadas con la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación, así como sus actividades.

## **TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 11.-** El Consejo es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá por objeto la promoción y apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación en el Estado.

**ARTÍCULO 12.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y proponer la política estatal en materia de investigación científica, social y humanística, desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología e innovación; a partir de la definición de las áreas estratégicas, con base en un diagnóstico de necesidades del estado por lo menos de cada tres años.

II.- Promover el fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación en el Estado, procurando su vinculación con los sectores productivos y con la educación;

III.- Promover, entre los sectores productivos, la conveniencia de firmar acuerdos de transferencia de tecnología cuando deban adquirir la tecnología en el extranjero;

IV.- Propiciar las acciones de divulgación de la ciencia y del desarrollo tecnológico a través de publicaciones, en medios de comunicación masiva, a fin de contribuir a la formación de una cultura que valore la aportación de la ciencia y la tecnología a la sociedad sonoreense;

V.- Formular e integrar el Programa Estatal y coordinar su ejecución y evaluación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Apoyar y promover la aportación de recursos a las instituciones académicas, centros de investigación científica, personas físicas y morales, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, con base en programas y proyectos específicos, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VII.- Apoyar y promover, ante las instancias competentes, la protección a la propiedad intelectual, conocimiento y transferencia de tecnología, por medio o con apoyo de los Centros de Patentamiento reconocidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y las Oficinas de Transferencia de Tecnología reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

VIII.- Establecer y promover programas de difusión y divulgación de la ciencia y tecnología, enfocados específicamente a la niñez y juventud en el Estado;

IX.- Promover el otorgamiento de becas para estudio de educación superior, preferentemente de posgrado, en áreas científicas y tecnológicas en el país y en el extranjero;

X.- Promover, crear y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de investigación, a instituciones, empresas e investigadores distinguidos por su desempeño sobresaliente en la materia;

XI.- Impulsar, en coordinación con los sectores productivos de la Entidad, la creación de centros e institutos de investigación aplicada, que contribuyan a la vinculación de la ciencia y tecnología con el desarrollo de las actividades económicas y educativas en el Estado;

XII.- Apoyar a instituciones de educación superior y centros de investigación, en la gestión y obtención de recursos para la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

XIII.- Impulsar la constitución, financiamiento y operación de fondos para el fomento de la investigación y desarrollo tecnológico en la Entidad;

XIV.- Organizar, coordinar y mantener actualizados el Sistema y el Sistema de Información;

XV.- Coordinar el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Investigadores;

XVI.- Promover y difundir las publicaciones de trabajos científicos y de investigación, así como publicar periódicamente los avances logrados en materia de ciencia, tecnología e innovación en el Estado;

XVII.- Administrar los recursos estatales que se asignen para la ejecución del Programa Estatal e intervenir en la operación de los fondos federales que sean transferidos al Estado por el CONACyT o por cualquier otra dependencia o entidad federal, de conformidad con la legislación aplicable en materia de manejo de recursos, responsabilidad administrativa, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas. En caso de incumplimiento, se procederá conforme la legislación en materia de responsabilidad administrativa y penal de los servidores públicos;

XVIII.- Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación y municipios, en materia de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

XIX.- Proponer, en coordinación con las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, políticas para promover y aplicar los productos de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en las áreas de desarrollo que se consideren prioritarias en el Estado, principalmente a nivel de posgrado;

XX.- Proponer, a las autoridades competentes, políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Proporcionar y producir los servicios y bienes que se señalen en las disposiciones reglamentarias correspondientes;

XXII.- Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

XXIII.- Participar en la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología y en el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ciencia y Tecnología;

XXIV.- Promover la participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Estatal de Investigación Científica, Social, Humanística, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación del Estado de Sonora; y

XXV.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II** **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 13.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Consejo contará con la estructura siguiente:

I.- La Junta Directiva;

II.- La Dirección General; y

III.- Órganos de Apoyo:

a) Los consejos regionales; y

b) El Comité Técnico.

### **SECCIÓN I** **DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 14.-** La Junta Directiva será la máxima autoridad del Consejo y estará integrada de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y

III.- Quince vocales, que serán:

a) El Secretario de Educación y Cultura;

b) El Secretario de Hacienda;

c) El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;

d) El Secretario de Salud;

e) El Rector del Instituto Tecnológico de Sonora;

- f) El Rector de El Colegio de Sonora;
- g) El Rector de la Universidad Estatal de Sonora;
- h) El Rector de la Universidad de Sonora;
- i) El Director General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.;
- j) Un Director de las Instituciones Tecnológicas;

k) Dos representantes de las instituciones de educación superior públicas o privadas en la Entidad, de carácter federal o estatal, que realicen investigación y desarrollo científico y tecnológico; miembros del Sistema Estatal de Investigadores o Sistema Nacional de Investigadores; y

l) Tres representantes de las cámaras o asociaciones del sector productivo que serán designados por el Gobernador del Estado a propuesta de las mismas.

Los integrantes de la Junta Directiva señalados en el inciso k) serán designados por el Gobernador del Estado a recomendación del Comité Técnico y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El integrante señalado en inciso j) será designado por la Junta Directiva, quien determinará su rotación entre los directores de instituciones tecnológicas después de un año de representación.

El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Junta Directiva se hará el nombramiento respectivo de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente.

Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

**ARTÍCULO 15.-** La Junta Directiva sesionará cada cuatro meses en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente, a través del Secretario Técnico.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, el Director General del Consejo. De igual manera, la Junta Directiva podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a las personalidades del ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

**ARTÍCULO 16.-** La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Integrar el Programa Estatal y, en su caso, remitirlo para su aprobación a la autoridad competente;

II.- Determinar las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales al fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

III.- Expedir los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación, así como los lineamientos para la integración y operación del Sistema Estatal de Investigadores;

IV.- Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico dictaminados en los términos de la presente Ley por el Comité Técnico, para efectos de la asignación de recursos;

V.- Aprobar y emitir el informe anual del estado que guarda la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

VI.- Proponer los ajustes a los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Consejo, en los términos de las disposiciones aplicables;

VII.- Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, los programas anuales de trabajo y el balance contable del Consejo, en congruencia con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

VIII.- Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros del Consejo que le presente el Director General;

IX.- Expedir el Reglamento Interior del Consejo, así como sus respectivas modificaciones;

X.- Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Consejo ubicados en los dos niveles inmediatos inferiores a éste, así como removerlos;

XI.- Aprobar la estructura orgánica del Consejo y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables;

XII.- Evaluar el desempeño o impacto de esta ley en el desarrollo del Estado y proponer, en su caso, las acciones o modificaciones legales pertinentes; y

XIII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** Para apoyar el desarrollo de sus funciones, la Junta Directiva contará con el auxilio de un Secretario Técnico y, en su caso, con un Prosecretario Técnico, mismos que serán designados por los miembros de la misma.

## **SECCIÓN II** **DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 18.-** La Dirección General del Consejo estará a cargo de un Director General, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 19.-** Para ser Director General se requiere:

I.- Tener nacionalidad mexicana;

II.- Haber desempeñado cargos de nivel directivo y contar con acreditada experiencia en actividades relativas a la investigación científica y/o desarrollo tecnológico;

III.- Ser de reconocido prestigio en su disciplina; y

IV.- No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la legislación del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 20.-** El Director General del Consejo contará con las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Consejo. Asimismo, para realizar actos de dominio y para la suscripción de títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requerirá de la autorización previa y expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;

II.- Coordinar la integración y ejecución del Programa Estatal; someterlo a la consideración de la Junta Directiva para los efectos correspondientes, e informar anualmente a la propia Junta sobre los logros y metas alcanzados respecto del mismo;

III.- Supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, la ejecución del Programa Estatal y de los subprogramas específicos, así como el ejercicio del presupuesto anual destinado al fomento de la innovación y al desarrollo científico y tecnológico;

IV.- Elaborar y presentar a la Junta Directiva el informe anual sobre la situación que guarda el desarrollo científico, tecnológico, de transferencia de tecnología e innovación en el Estado, comprendiendo la definición de áreas estratégicas, programas prioritarios, aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;

V.- Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con las de otros gobiernos estatales, a efecto de impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica;

VI.- Asignar a las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, los recursos correspondientes a los proyectos aprobados, y supervisar que su ejercicio se efectúe con apego a las disposiciones aplicables;

VII.- Recibir y analizar los proyectos y presentarlos al Comité Técnico para su dictamen, así como darles seguimiento y presentar informes periódicos sobre su ejecución al mismo Consejo;

VIII.- Instrumentar las propuestas para la presupuestación y financiamiento de los programas de desarrollo científico y tecnológico que haya aprobado la Junta Directiva;

IX.- Formular y someter a consideración de la Junta Directiva, las propuestas de políticas en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas tendientes a apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

X.- Instrumentar las acciones requeridas para promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación, así como para consolidar un programa para la formación, apoyo y desarrollo de investigadores y de recursos humanos de alto nivel; principalmente a nivel de posgrado;

XI.- Promover la adecuada interrelación entre el Consejo y las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y enseñanza superior, y los usuarios de la investigación, en la instrumentación y desarrollo de programas conjuntos;

XII.- Contribuir al establecimiento de los mecanismos necesarios para que las dependencias y entidades estatales y municipales puedan apoyar y asesorar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación que se realicen por los sectores público, social y privado en el Estado;

XIII.- Formular los proyectos de normas que prevé esta Ley y someterlos a la revisión y aprobación de la Junta Directiva y las demás autoridades competentes, así como vigilar su correcta aplicación;

XIV.- Administrar y mantener actualizado el Sistema de Información;

XV.- Integrar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Consejo, así como del programa anual de actividades, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva;

XVI.- Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, los balances y estados financieros del Consejo;

XVII.- Ejercer el presupuesto del Consejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII.- Administrar y asegurar el uso adecuado de los bienes del Consejo;

XIX.- Instrumentar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de los programas de profesionalización, capacitación y desarrollo de los trabajadores del Consejo, y evaluar periódicamente su ejecución;

XX.- Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del Consejo, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Ejercer las acciones para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Consejo; y

XXII.- Las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas o que le confiera la Junta Directiva.

### **SECCIÓN III** **DE LOS CONSEJOS REGIONALES**

**ARTÍCULO 21.-** La Dirección General contará con cinco Delegaciones Regionales, los cuales actuarán como órganos de apoyo para las regiones Noroeste, Norte, Centro, Sur y Sierra, cuyas sedes respectivamente se ubicarán en los municipios de Caborca, Nogales, Hermosillo, Cajeme y Moctezuma.

En el reglamento se establecerá la delimitación geográfica de cada región.

**ARTÍCULO 22.-** Cada Delegación Regional estará integrado por un representante de la región correspondiente que será designado por el Consejo a propuesta del Director General, quien lo seleccionará de entre la comunidad científica de la región.

Los Delegados Regionales durarán en su cargo tres años y sus cargos serán honoríficos.

**ARTÍCULO 23.-** Los Delegados Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Identificar las necesidades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación de los municipios que conforman la región;

II.- Proponer al Director General los proyectos específicos para atender las demandas y necesidades identificadas en la región;

III.- Ejecutar las tareas especiales encomendadas por la Junta Directiva o el Director General;  
y

IV.- Las demás que se establezcan en esta Ley.

#### **SECCIÓN IV DEL COMITÉ TÉCNICO**

**ARTÍCULO 24.-** El Comité Técnico será el órgano de apoyo técnico de la Dirección General y, en su caso, de la Junta Directiva, y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General del Consejo;

II.- Los Delegados de cada una de las Regiones;

III.- Un Secretario, que será designado por el Director General del Consejo de entre los servidores públicos del Consejo;

IV.- Cinco investigadores distinguidos en el Estado, designados por la Junta Directiva, consultando la opinión de la comunidad científica o tecnológica de la Entidad, quienes durarán en su cargo tres años;

V.- Un representante del CONACyT, a invitación del Director General; y

VI.- Un representante del sector productivo.

Los cargos de los miembros del Consejo Técnico serán honoríficos.

En la integración del Comité Técnico se procurará representar de manera equitativa a las distintas áreas del conocimiento científico y tecnológico.

**ARTÍCULO 25.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar a la Dirección General en la planeación estratégica para el desarrollo del objeto y funciones del Consejo;

II.- Analizar, dictaminar y dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico presentados por la Dirección General, apoyándose para ello, en comisiones de peritos de las áreas académicas o tecnológicas correspondientes a la materia de investigación respectiva;

III.- Organizar y poner a consideración de la Dirección General, las comisiones de peritos y grupos de trabajo técnico que se requieran para la realización de sus funciones;

IV.- Participar en la integración de comités editoriales de las publicaciones del Consejo;

V.- Analizar la propuesta de asignación de recursos a los proyectos, presentada por el Director General a la Junta Directiva;

VI.- Opinar sobre las comisiones y grupos de trabajo técnico que se requieran para apoyar a la Dirección General en sus funciones;

VII.- Opinar las propuestas de la Dirección General sobre el ingreso de los investigadores al Sistema Estatal de Investigadores;

VIII.- Apoyar al Consejo en la vinculación de éste con otras instancias y organismos de carácter científico, nacionales y extranjeros;

IX.- Analizar y emitir su opinión sobre los convenios de coordinación que celebre el Consejo con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipales, y de concertación con los sectores social y privado; y

X.- Las demás que le señalan la presente Ley y otras disposiciones legales.

### **CAPÍTULO III** **DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 26.-** El patrimonio del Consejo estará constituido por:

I.- Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno del Estado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Los recursos económicos, subsidios y aportaciones que reciba de los gobiernos federal o estatal, así como de las fundaciones, instituciones, empresas o particulares nacionales o extranjeras;

III.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;

IV.- Los ingresos que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objetivo o que pueda obtener por otros medios legales;

V.- Las contribuciones, donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario; y

VI.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

**ARTÍCULO 27.-** El Consejo administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente Ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Consejo, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita la Junta Directiva.

### **CAPÍTULO IV**

## CONTROL Y VIGILANCIA

**ARTÍCULO 28.-** Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Consejo se llevarán a cabo por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes ejercerán sus atribuciones de acuerdo con las políticas y los lineamientos que establezca la Secretaría de la Contraloría General, así como con sujeción a las demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO V** DE LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO

**ARTÍCULO 29.-** Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

### **TÍTULO CUARTO** DEL PROGRAMA ESTATAL DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

#### **CAPÍTULO ÚNICO** DEL PROGRAMA ESTATAL

**ARTÍCULO 30.-** El Gobernador del Estado aprobará el Programa Estatal, cuya integración, ejecución y evaluación estará a cargo del Consejo. Dicho Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, y sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Sonora, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 31.-** La elaboración del Programa Estatal será coordinada por el Consejo, y en su integración se considerarán las propuestas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública estatal que apoyen o realicen actividades de fomento a la investigación científica y tecnológica, así como de innovación; asimismo, las opiniones de las personas físicas y morales de los sectores social y privado y, en general, de las de todos los interesados en estas materias.

**ARTÍCULO 32.-** El Programa Estatal deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La política estatal de apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

II.- El diagnóstico, objetivos, estrategias, indicadores, líneas de acción y actividades prioritarias en materia de:

a) Investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

b) Difusión del conocimiento científico y tecnológico; y

- c) Formación de investigadores, tecnólogos, innovadores, técnicos especializados y profesionales de alto nivel, así como su incorporación a los sectores académico y productivo en el Estado;
- d) Vinculación y colaboración estatal en las actividades anteriores;
- e) Vinculación entre el sector académico, de investigación y de industria;
- f) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica estatal;
- g) Seguimiento y evaluación;
- h) Desarrollo económico local sustentado en tecnologías de vanguardia.

III.- La oferta y demanda de ciencia y tecnología;

IV.- Las áreas y líneas de investigación científica, tecnológica y de innovación que se consideren prioritarias;

V.- Los proyectos estratégicos;

VI.- Las acciones necesarias para la salvaguarda de la propiedad intelectual;

VII.- Estrategias y mecanismos de financiamiento complementario; y

VIII.- La participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, en su caso, a los ayuntamientos y sectores social y privado, en la ejecución del mismo.

**ARTÍCULO 33.-** Los objetivos, estrategias, indicadores, líneas de acción y actividades prioritarias previstos en el Programa Estatal deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, de conformidad con un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LOS SISTEMAS, PLATAFORMAS Y MECANISMOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**ARTÍCULO 34.-** El Sistema de Información estará a cargo del Consejo, será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la aplicación de las normas de confidencialidad que resulten aplicables, y comprenderá, cuando menos:

I.- El Programa Estatal;

II.- Los servicios que proporcione el Consejo;

III.- Un registro de instituciones y centros de investigación, investigadores o grupos de investigación, y empresas en las materias que regula esta Ley;

IV.- La información curricular de investigadores y tecnólogos;

V.- Infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la Entidad;

VI.- Equipamiento especializado disponible para las actividades de ciencia y tecnología;

VII.- Producción editorial que en la materia se disponga;

VIII.- Las líneas estratégicas de investigación prioritarias para el desarrollo económico y social del Estado de Sonora;

IX.- Los proyectos de investigación en proceso;

X.- Las demandas de ciencia, tecnología e innovación del sector productivo y social;

XI.- Fuentes de financiamiento posibles para la actividad científica y tecnológica, la formación de recursos humanos especializados y la innovación;

XII.- Productos tecnológicos y servicios proporcionados por los centros de investigación e instituciones de educación superior y empresas;

XIII.- Directorio de instituciones y centros de investigación y empresas a nivel nacional e internacional en temas relevantes para el desarrollo científico y tecnológico en el Estado;

XIV.- Los incentivos, estímulos, apoyos y reconocimientos otorgados a las instituciones académicas, centros de investigación, personas físicas y morales dedicados a la investigación científica y tecnológica, así como al desarrollo de productos, servicios, procesos, plataformas, aplicaciones, soluciones y sistemas innovadores que impacten positivamente la competitividad de las empresas y la sociedad; y

XV.- Directorio de los Centros de Patentamiento reconocidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y las Oficinas de Transferencia de Tecnología reconocidas por CONACyT en el Estado;

**ARTÍCULO 35.-** Las dependencias y las entidades de la administración pública estatal colaborarán con el Consejo en la conformación y operación del Sistema a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo podrá convenir con los municipios, con las instituciones de educación superior y de investigación y con empresas o agentes del sector social que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, su colaboración para la integración y actualización de dicho Sistema de Información, la cual deberá realizarse anualmente y será condición necesaria para el otorgamiento de apoyos para el desarrollo de proyectos de investigación y demás actividades inherentes a sus funciones.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que le requiera el Consejo, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

**ARTÍCULO 36.-** El Consejo expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Información, cuidando que éste promueva la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación, así como la modernización y la competitividad del sector productivo; por lo que estará facultado para proponer la adquisición de las herramientas tecnológicas necesarias para la óptima operación e integración de dicho Sistema.

**ARTÍCULO 37.-** El Consejo, promoverá la participación ciudadana, estableciendo los mecanismos de consulta y los instrumentos que resulten aplicables para llevar a cabo la formulación de propuestas y políticas en materia de ciencia y tecnología en el Estado, así como para llevar a cabo lo siguiente:

I.- Formular propuestas sobre políticas de apoyo y fomento a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado;

II.- Identificar las áreas y necesidades en materia de ciencia y tecnología en el territorio sonorenses, proponiendo acciones específicas para la atención y apoyo de las demandas regionales;

III.- Proponer las áreas y acciones prioritarias que demanden atención y apoyo en materia de investigación científica, social y humanística, desarrollo tecnológico innovación, la formación de investigadores, la difusión del conocimiento científico y tecnológico y la cooperación técnica regional, nacional e internacional; y

IV.- Proponer las medidas, esquemas de financiamiento y facilidades administrativas que se consideren necesarias para llevar a cabo el cumplimiento del Programa Estatal.

El Consejo garantizará la participación permanente de la ciudadanía, a través de los mecanismos de consulta e instrumentos que resulten aplicables, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, para llevar a cabo la formulación, retroalimentación y aplicación de las propuestas, políticas y estrategias, a que se refiere el presente artículo.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES, TECNÓLOGOS E INNOVADORES**

**ARTÍCULO 38.-** Se crea el Sistema Estatal de Investigadores, con los siguientes objetivos:

I.- Reconocer la labor de los investigadores del Estado, en las materias objeto de la presente ley;

II.- Promover e impulsar las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación en el Estado, propiciando la consolidación de los investigadores existentes y la formación de nuevos;

III.- Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación; y

IV.- Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios.

**ARTÍCULO 39.-** Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores las personas que realicen actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, incluyendo los miembros del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT, quienes deberán sujetarse a las disposiciones que para el efecto se emitan.

**ARTÍCULO 40.-** El Sistema Estatal de Investigadores tendrá un registro cuyo objetivo será obtener y mantener actualizada la información curricular de la comunidad académica, científica y tecnológica de todas las áreas de conocimiento que labore en empresas e instituciones públicas y privadas del Estado de Sonora.

Los investigadores, tecnólogos e innovadores que soliciten cualquiera de los apoyos públicos previstos en la presente Ley, deberán estar inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior.

El registro deberá actualizarse cada tres años y estará disponible para consulta pública a través de los medios que disponga el Consejo para tal efecto.

**ARTÍCULO 41.-** El Consejo operará el Sistema Estatal de Investigadores y su registro, y vigilando que su funcionamiento se apegue a los principios de legalidad, equidad y transparencia.

**ARTÍCULO 42.-** El Consejo propondrá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales o municipales; los sectores social, productivo y privado nacionales y extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, nacionales y extranjeros, y las personas físicas y morales, para establecer acciones de capacitación y actualización de los investigadores, tecnólogos e innovadores que integran el Sistema.

### **CAPÍTULO III**

DE LOS MECANISMOS DE VINCULACIÓN ENTRE LOS SECTORES PÚBLICO,  
PRIVADO Y SOCIAL CON LA COMUNIDAD ACADÉMICA, CIENTÍFICA Y  
TECNOLÓGICA

**ARTÍCULO 43.-** El Consejo establecerá estrategias y mecanismos de vinculación entre el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales, los centros de investigación públicos y privados, los Centros de Patentamiento y Oficinas de Transparencia de Tecnología, las promotorías de proyectos de innovación y las comunidades académica, científica y tecnológica, con los sectores social y privado, para promover la investigación científica, el desarrollo e innovación tecnológica, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**ARTÍCULO 44.-** La vinculación se concretará a través de convenios, memorandos de entendimiento o cartas de intención, para coordinar planes, programas, proyectos y acciones en materia de ciencia y tecnología, de acuerdo a las demandas y necesidades de las comunidades académica, científica y tecnológica y de los sectores público, social, productivo y privado de la entidad.

**ARTÍCULO 45.-** Para el otorgamiento de los apoyos a que se refiere esta Ley, se dará prioridad a los proyectos cuyo propósito sea la vinculación de instituciones de educación superior y centros públicos de investigación con los sectores social, público o privado y que tengan un impacto en el bienestar social o que promuevan la innovación y transferencia tecnológica con empresas o entidades usuarios de tecnología.

Se promoverá la creación e integración de Parques de Innovación y Alta Tecnología, Villas del Conocimiento, Campus Virtuales de Innovación, Centros de Excelencia y Servicios Tecnológicos, Distritos Industriales y un Sistema de Extensión en Innovación Tecnológica, con la finalidad de incrementar la productividad y competitividad del sector productivo, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

También se consideran prioritarios los proyectos relacionados con las tecnologías de la industria 4.0 y los sectores estratégicos que defina la Secretaría de Economía.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA PLATAFORMA DE DIVULGACIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN

**ARTÍCULO 46.-** Para los efectos de divulgación del desarrollo científico, tecnológico e innovación del Estado de Sonora, el Consejo operará y mantendrá permanentemente actualizada una plataforma informática accesible a cualquier ciudadano vía web, que deberá contener, al menos, la información siguiente:

I.- El inventario de investigadores, tecnólogos y grupos de investigación;

II.- El Directorio de los Centros de Patentamiento reconocidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y las Oficinas de Transferencia de Tecnología Reconocida por CONACyT en el Estado;

III.- La infraestructura destinada a la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado de Sonora;

IV.- La información bibliográfica y la producción editorial que en materia de ciencia, tecnología e innovación se disponga;

V.- Las líneas estratégicas de investigación vigentes y los proyectos de investigación en proceso que no contravengan derechos de propiedad intelectual;

VI.- Los logros científicos obtenidos a la fecha;

VII.- Los mecanismos de apoyo financieros locales y federales para el desarrollo científico y tecnológico;

VIII.- Las fuentes de financiamiento a emprendimientos tecnológicos, vía crédito, capital semilla o capital emprendedor, así como a proyectos y actividades científicas, tecnológicas, de innovación, o de formación de investigadores, tecnólogos e innovadores;

IX.- Los productos tecnológicos, tales como patentes, paquetes tecnológicos o afines y los servicios proporcionados por los centros de investigación e instituciones de educación superior;

X.- El padrón de talentos en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, inscritos en escuelas de todos los niveles educativos, tanto públicas como privadas;

XI.- El listado de emprendimientos tecnológicos en la Megarregión Sonora-Arizona; y

XII.- La relación de necesidades de los sectores público, privado y social en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, para el encadenamiento con los emprendimientos tecnológicos, las instituciones de educación superior y la comunidad científica, tecnológica y de innovación en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 47.-** El Consejo fomentará la realización de actividades orientadas a la difusión y divulgación de la ciencia, la tecnología, así como la protección de la propiedad intelectual, conocimiento y transferencia de tecnología e innovación, al interior de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales, y considerará la participación de los sectores académico, científico, tecnológico, empresarial y social, los Centros de Patentamiento reconocidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y las Oficinas de Transparencia de Tecnología reconocidas por CONACyT en el Estado, en esta tarea.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LOS INSTRUMENTOS DE APOYO Y RECONOCIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS INSTRUMENTOS**

**ARTÍCULO 48.-** El Gobierno del Estado promoverá, en coordinación con los gobiernos federal y municipal, sectores privado y social, y las comunidades científica, académica y tecnológica, el fortalecimiento de la investigación científica, tecnológica y de innovación en la entidad, a través de los instrumentos de apoyo siguientes:

I.- El acopio, procesamiento, sistematización y difusión que realice de la información relativa a las actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación que se desarrollen en la entidad, en la Megarregión Sonora-Arizona, en el país o en el extranjero;

II.- Los programas de desarrollo de la investigación científica, tecnológica y de innovación que fortalezcan y se vinculen con los sectores productivos y sociales, así como con el desarrollo del sistema educativo estatal;

III.- La formalización y aplicación de los convenios de colaboración que celebre el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, con las instituciones o representaciones de los sectores público, social o privado, así como con los demás Poderes y niveles de gobierno, para la realización de acciones y proyectos orientados a fortalecer el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en la entidad;

IV.- El desarrollo de programas de estímulo y fomento de la investigación, así como la creación y consolidación de programas de posgrado de alto nivel, con el propósito de fortalecer la formación de nuevos investigadores, tecnólogos e innovadores;

V.- El otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los investigadores, tecnólogos e innovadores de la entidad o residentes en la misma;

VI.- Promover programas de apoyo y becas para la realización de estudios de posgrado encaminados a la formación de los recursos humanos que atiendan las áreas prioritarias del Estado;

VII.- La realización, promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas que realicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales, para instaurar y fortalecer una cultura científica, tecnológica y de innovación;

VIII.- La asignación de recursos a instituciones de educación superior para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica en proyectos estratégicos para la entidad, de conformidad con su programación y normatividad interna;

IX.- La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley, los cuales serán convenidos con instituciones financieras privadas o públicas, nacionales o internacionales en los términos establecidos en la legislación aplicable y que se destinarán a proyectos específicos.

X.- La administración de fondos federales que sean entregados directamente al Gobierno del Estado para ser destinados exclusivamente a la promoción, fortalecimiento, difusión y evaluación de la investigación científica, tecnológica y social;

XI.- La vinculación de la investigación científica, tecnológica y de innovación con la educación superior, media superior, básica y preescolar;

XII.- Los programas educativos, estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, regímenes de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables;

XIII.- Los estímulos y exenciones que contemplen las leyes de ingresos del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales;

XIV.- Los bienes muebles e inmuebles proporcionados para el desarrollo de sus actividades;

XV.- La prestación de servicios de asesoría y capacitación en materia de ciencia, tecnología e innovación;

XVI.- Programas de fomento a la protección de la propiedad intelectual, conocimiento y la transferencia de tecnología elaborados y ejecutados en conjunto con los Centros de Patentamiento reconocidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y las Oficinas de Transferencia de Tecnología reconocidas por CONACyT en el Estado; y

XVII.- Otros que determine el Gobernador del Estado, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación y Cultura, y el Consejo, en el marco de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL FONDO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN**

**ARTÍCULO 49.-** Para el financiamiento de las actividades de fomento a la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica, el Consejo operará el Fondo Estatal, que será constituido y administrado mediante las figuras jurídicas que correspondan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá promover la constitución y, en su caso, operación de otros fondos, así como la atracción de inversiones y fondos regionales, nacionales e internacionales, para cumplir con el objeto de esta Ley.

**ARTÍCULO 50.-** El objeto del Fondo Estatal será financiar proyectos y programas de investigación científica, social, humanística y tecnológica, de innovación y desarrollo tecnológico, de infraestructura científica, tecnológica y de posgrado, de becas para la realización de estudios de posgrado, de movilidad e intercambio académico a nivel posgrado, de difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología, de obtención de patentes y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados y secretos industriales, así como de las demás actividades que contribuyan al cumplimiento de esta Ley.

**ARTÍCULO 51.-** El Fondo Estatal se constituirá con:

- I.- Las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- II.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;
- III.- Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;
- IV.- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;
- V.- La participación accionaria que, de acuerdo a la legislación aplicable y al convenio que al efecto se celebre, cedan al Fondo las personas morales que reciban apoyos públicos previstos en la presente Ley;
- VI.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y
- VII.- Otros recursos que obtenga por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

Las aportaciones que realicen las personas físicas o morales, incluyendo a las entidades paraestatales, al Fondo Estatal y a los fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la presente Ley, podrán ser deducibles de impuestos en la entidad de acuerdo con lo previsto en la legislación fiscal del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 52.-** Las reglas de funcionamiento del Fondo Estatal se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y a los lineamientos que para tal efecto emita la Junta Directiva del Consejo.

En todo caso, los recursos del Fondo Estatal destinados al financiamiento de las actividades de ciencia y tecnología, serán intransferibles a otra actividad distinta, por lo que deberán aplicarse única y exclusivamente al fomento de las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y emprendimiento tecnológico.

La desviación o transferencia de estos recursos a actividades distintas a las de ciencia y tecnología, será causa de responsabilidad de conformidad con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 53.-** Serán beneficiarios del Fondo Estatal las universidades públicas y privadas, centros, laboratorios, instituciones públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico e innovación que se encuentren domiciliadas en el Estado.

La asignación de recursos del Fondo Estatal se efectuará mediante concurso y conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Junta Directiva del Consejo.

La evaluación técnica y científica de los proyectos registrados en los concursos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará por un Comité de evaluación integrado por investigadores científicos, académicos y tecnólogos del sector correspondiente, designados por el Consejo.

**ARTÍCULO 54.-** La asignación de recursos del Fondo Estatal para las actividades científicas y tecnológicas se sujetará a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables, en el instrumento jurídico que al efecto se celebre, y a las condiciones siguientes:

I.- El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados;

II.- La rendición de informes periódicos por parte de los beneficiarios sobre el desarrollo y los resultados de sus trabajos; y

III.- La regulación de los derechos de propiedad sobre los resultados obtenidos por los beneficiarios del Fondo Estatal quedará establecida en los instrumentos jurídicos correspondientes para la asignación de los recursos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PREMIO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN**

**ARTÍCULO 55.-** Se instituye el Premio Estatal con el objeto de promover, reconocer y estimular la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, la formación de recursos humanos, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, realizadas de manera individual o colectiva, por científicos y académicos que hayan efectuado su actividad en el Estado o hayan impactado positivamente en la región.

**ARTÍCULO 56.-** El Premio Estatal se entregará por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con las bases que se establezcan en la reglamentación correspondiente, y consistirá en un diploma y una medalla de oro al mérito, y la entrega del monto que determine la Junta Directiva, en numerario o en especie.

**ARTÍCULO 57.-** Adicionalmente al Premio Estatal, se otorgarán certificados de reconocimiento social a las empresas nacionales y extranjeras que participen con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico de conformidad a lo señalado por el artículo 58 de esta Ley.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

**ARTÍCULO 58.-** Para el fortalecimiento del Fondo Estatal, el Consejo pondrá especial atención en el establecimiento de mecanismos adecuados para que las instituciones, empresas o particulares aporten recursos conforme a un procedimiento específico definido, pudiendo promover estímulos fiscales para tal efecto, considerando:

I.- A las empresas extranjeras que operen en el Estado, se les motivará a la apertura de áreas de investigación científica y tecnológica en su rama de actividad que deberán ser complementarios a los que operen en sus países de origen;

II.- A las empresas nacionales, se les darán facilidades para la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico y se les reconocerá socialmente su contribución;

III.- A las empresas nacionales que no cuenten con recursos suficientes para mantener actividades de investigación científica y tecnológica en su campo de acción, serán invitadas a participar con recursos en proyectos que respondan a las necesidades de la sociedad sonoreNSE, considerando las propuestas de la comunidad científica y tecnológica del Estado, y tomando en cuenta las orientaciones siguientes:

a) Los proyectos estarán dirigidos, principalmente, a la solución de problemas de impacto regional y al impulso de actividades productivas estratégicas en las diferentes regiones del Estado;

b) Los proyectos de investigación tendrán relación directa, en la medida de lo posible, con usuarios potenciales;

c) Los proyectos de investigación se realizarán en el ámbito del aprovechamiento de recursos naturales del Estado y se enfocarán a un desarrollo sustentable en sus diversas regiones; y

d) Los proyectos que impliquen creaciones industriales, deberán encontrarse en proceso de patente o registros de modelo de utilidad, diseño industrial, esquemas de trazado de circuitos integrados y secretos industriales o, bien, contar la documentación que ampare la patente o registro correspondiente. La Secretaría de Economía y el Fondo Estatal proveerán lo conducente para apoyar el proceso referido en el presente inciso.

**Artículo 59.-** El Consejo gestionará ante la Secretaría de Hacienda y ante los Ayuntamientos, la inclusión en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, respectivamente, la inclusión de estímulos fiscales a que se refiere el artículo que antecede, debiendo promover, además:

I.- El establecimiento de tasas preferenciales en el pago de los actos o contratos, tales como los trámites notariales para la constitución de las empresas;

II.- Convenios con las autoridades municipales, para el pago de derechos y obligaciones; y

III.- Las demás acciones que se acuerden por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Economía, así como por el Consejo.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL ECOSISTEMA DE INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO TECNOLÓGICO**

**Artículo 60.-** El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en conjunto con los sectores privado y social, y las comunidades científica, académica y tecnológica, colaborarán en la generación de un entorno favorable a la innovación, la creación de emprendimientos tecnológicos y el fortalecimiento de los ya existentes.

**Artículo 61.-** El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuirán en la construcción y crecimiento del ecosistema de innovación y emprendimiento tecnológico, a través de:

I.- El impulso de la cultura emprendedora;

II.- El fomento a la vinculación del sector educativo y de generación de conocimiento con los emprendimientos tecnológicos;

III.- El otorgamiento de estímulos para la instalación de nuevos emprendimientos tecnológicos y la expansión, diversificación o escalamiento de los ya existentes;

III.- La atracción de inversiones y fondos regionales, nacionales e internacionales, para el financiamiento a emprendimientos tecnológicos con capital emprendedor, semilla, de riesgo o créditos accesibles y a bajo costo;

III.- Simplificar los trámites relacionados con la constitución y operación de emprendimientos tecnológicos, reduciendo requisitos y tiempos de respuesta al mínimo indispensable;

IV.- Establecer programas de desregulación administrativa para mejorar las condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevos emprendimientos tecnológicos;

V.- Impulsar la constitución de emprendimientos tecnológicos, particularmente los señalados en el artículo 62 de la presente Ley,

VI.- Promover en los distintos medios de comunicación y redes sociales, los programas existentes de apoyos a los jóvenes emprendedores; y

VII.- Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 62.-** El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuirán a la promoción de las vocaciones científicas entre los estudiantes de los distintos niveles educativos en todas las áreas de conocimiento a través de:

I.- El impulso a la creación de programas y espacios formativos e interactivos, para fomentar vocaciones humanistas, científicas y tecnológicas de niñas, niños y jóvenes mexicanos.

II.- La incorporación de la comunidad científica en general y en particular de los integrantes del Sistema Estatal de Investigadores, así como a estudiantes de posgrado de las instituciones de educación superior y centros de investigación del Estado, en la realización de actividades para la promoción de vocaciones humanistas, científicas y tecnológicas.

III.- Promover la vinculación entre las humanidades, las artes y las ciencias a través de proyectos interdisciplinarios.

IV.- Crear productos de divulgación dirigidos a niñas, niños y jóvenes mexicanos para el fomento de las vocaciones humanistas, científicas y tecnológicas.

**ARTÍCULO 63.-** El Consejo promoverá la participación de los sectores público, privado y social, en el asesoramiento, formación, mentoría y acompañamiento a emprendimientos tecnológicos, en la elaboración e implementación de su modelo y plan de negocio, constitución legal y fiscal, plan de ventas, plan de atracción de financiamiento e inversión, elaboración y presentación de prototipos y demos, patentes y registro de marcas, modelo de expansión, mejoramiento de habilidades empresariales, eficiencia administrativa y operativa, vinculación con el sector académico, encadenamiento productivo y búsqueda de nuevos mercados.

El Consejo, en coordinación con las Secretarías de Economía y de Educación y Cultura, promoverá la incorporación de las incubadoras y aceleradoras de las instituciones de educación superior, a una red de apoyo a los emprendimientos tecnológicos, para efectos de lo señalado en el artículo que antecede.

**ARTÍCULO 64.-** Tendrán preferencia en la obtención de los apoyos públicos señalados en la presente Ley, los emprendimientos tecnológicos que desarrollen proyectos con los enfoques siguientes:

- I.- De alto valor agregado económico, según lo determine la Secretaría de Economía;
- II.- De generación de empleos para jóvenes;
- III.- Fundados o dirigidos por mujeres;
- IV.- Localizados en áreas rurales y que creen empleos para que los jóvenes se arraiguen y no abandonen sus comunidades;
- V.- Promueven el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente;
- VI.- Fomenten el uso de fuentes de energía renovable y limpia; y
- VII.- Aplicación de tecnologías de nueva creación o no que no hayan sido implementadas en los sectores estratégicos del Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO VI** **DE LA EDUCACIÓN EN CIENCIAS, TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y** **MATEMÁTICAS**

**ARTÍCULO 65.-** El Gobierno del Estado, implementará programas o mecanismos que incentiven el interés de los estudiantes de nivel básico por la ciencia, la tecnología y la

innovación, y permitan la detección y estímulo de niñas, niños y jóvenes con talento para la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas.

Para tal efecto, impulsará una plataforma de aulas y maestros para la impartición de la educación de estas materias, en forma conjunta e integral, basada en la indagación y en la realización de ejercicios prácticos y la incorporación de tecnología, para reforzar en los alumnos el aprendizaje de los conocimientos científicos y tecnológicos, así como el desarrollo de habilidades de innovación.

Para el caso de los planes y programas de estudios de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se imparta en la Entidad, el Gobierno del Estado propondrá a la autoridad educativa federal, para su autorización e inclusión, contenidos y metodologías de enseñanza y aprendizaje en materia de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.

**ARTÍCULO 66.-** El Gobierno del Estado promoverá el otorgamiento de becas y estímulos educativos a estudiantes de los niveles de primaria, secundaria, media superior y superior que hayan destacado en ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, artes y humanidades para fomentar las vocaciones humanistas, científicas y tecnológicas, así como a aquéllos que participen en competencias regionales, nacionales e internacionales representando a Sonora cuyo apoyo asesoría incluya a la comunidad científica y académica.

Los estudiantes a que se refiere el párrafo anterior, formarán parte del padrón de talentos en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.

**ARTÍCULO 67.-** El Gobierno del Estado brindará financiamiento accesible y a bajo costo, a estudiantes universitarios para el desarrollo de una nueva idea de producto, servicio, plataforma, solución o aplicación, previo a su producción final, comercialización y venta, sin más requisitos que los aplicables al crédito educativo.

El Gobierno del Estado otorgará un periodo de gracia no menor a 6 meses posteriores a la finalización de los estudios del acreditado, para el inicio del pago de amortizaciones.

El Gobierno del Estado podrá exentar de intereses a los acreditados a que se refiere el presente artículo que se encuentren al corriente en sus pagos, constituyan la empresa formalmente o contraten a jóvenes menores de 30 años recién egresados de instituciones de educación superior.

El Gobierno de Estado valorará la conveniencia de recibir participación accionaria de las empresas fundadas por los acreditados, como pago a capital del crédito otorgado, de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 68.-** Con el objeto de integrar la investigación y la educación, los centros de investigación públicos y privados, así como las comunidades académica, científica y tecnológica, promoverán que sus integrantes participen en actividades de enseñanza relacionadas con la investigación o aplicación innovadora del conocimiento para con ello fomentar las vocaciones humanistas, sociales, científicas y tecnológicas. El Gobierno del

Estado reconocerá esta participación integrando un padrón de impulsores de la ciencia, la tecnología y la innovación y las humanidades.

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley 78, de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 46, Sección I, de fecha 7 de Junio de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongán a la presente Ley.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 08 de julio de 2020.**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

**C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

**C. DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES**

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**

**C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL**

**C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**

**COMISIÓN DE SALUD**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**FILEMÓN ORTEGA QUINTOS**  
**DIANA PLATT SALAZAR**  
**MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ**  
**LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**  
**ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA**  
**CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**  
**FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Luis Mario Rivera Aguilar, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL SANITARIO EN EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito fue presentada el día 14 de mayo de 2020, ante el Pleno de esta Soberanía, al tenor de los siguientes argumentos:

*“Anteriormente hemos hecho referencia a sistemas sanitarios de otros países y los hemos elogiado por su eficacia; ahora vemos cómo la capacidad de las instituciones de salud de todos los países se derrumba y la enfermedad por corona virus 2019, COVID-19 las rebasa. Este escenario nos impulsa a reimaginar un sistema de salud para nuestra sociedad; un sistema digno que pueda hacer frente a la contingencia que estamos viviendo.*”

*Esta pandemia evidencia el vínculo, la atadura, entre salud y economía: Para que la economía funcione, es esencial contar con una población y un entorno saludable cuyas necesidades sean satisfechas. **La falacia del hombre puramente económico** nos ha alejado de buscar el bienestar de la población, descuidando precisamente aquello que logró el bienestar en primer lugar.*

*Los diversos agentes se unen para combatir los efectos de la epidemia global. Los economistas, por un lado, hablan de la importancia que tienen las subvenciones a las pequeñas y medianas empresas; se busca la reducción de la tasa de interés para fomentar el consumo y se habla de las transferencias sociales a las personas en riesgo de pobreza.*

*Por su parte, médicos y epidemiólogos expresan la necesidad del distanciamiento social para aplanar la curva de contagios; la investigación sobre el virus para la creación de una vacuna no cesa, y se trabaja arduamente en los hospitales.*

*Hoy, los trabajadores de los sistemas de salud de todo el mundo se enfrentan a una compleja gama de factores que les genera gran tensión e inseguridad. A los retos diarios de enfermedades ya existentes y a las situaciones cotidianas, se suma la pandemia de Covid-19, y el que sea transmisible implica un gran riesgo para las sociedades de todo el mundo.*

*México está muy por debajo de la media de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Por cada mil habitantes en nuestro país hay 2.4 médicos y 1.4 camas de hospital. El bajo gasto público en sanidad refleja la situación del sistema de salud en México. Lo anterior, aunado a la mala salud general de la población, deja al pueblo mexicano en gran vulnerabilidad. ¿Cómo evitamos la crisis de nuestro sistema sanitario si siempre ha estado en crisis?*

*En estas condiciones, el grupo de personas esencial para el manejo del COVID-19 de nuestro país se encuentra particularmente en grave riesgo, ya que sufre una serie de carencias. Entre estas sobresale que no cuentan con mecanismos de protección y seguridad para el desempeño de sus labores a pesar de que el servicio que prestan es vital. Los trabajadores sanitarios a cargo de la prestación de los servicios de salud y emergencias son una fuerza laboral que ha sido relegada en cuanto a su cuidado, frente a un sinnúmero de riesgos.*

*Países como España nos muestran que los contagios del personal sanitario rondan por el 15% con el equipamiento debido. En cambio, los datos en Sonora nos muestran una fuerte realidad; el contagio entre este grupo ronda en un 30%. Ahora, sumando el riesgo que padecen sus familias, el panorama se oscurece. Los decesos entre el personal de salud ya han comenzado a llenar las distintas portadas de los medios de comunicación; se han promovido amparos por falta de equipo en hospitales, y el descontento de nuestro personal es mayor día con día ante la imposibilidad de trabajar en tales condiciones.*

*El sistema sanitario nacional se ha sostenido por verdaderos héroes a cuyo cargo corre la suerte de millones de mexicanos que han sido expuestos a accidentes y calamidades. Nuestro personal sanitario ha enfrentado con valentía la propagación de enfermedades, epidemias y pandemias a lo largo de la historia.*

*La exposición a enfermedades graves de cualquier naturaleza; el riesgo de exposición a radiaciones, agentes biológicos, patógenos y de seguridad son ignorados por pacientes y funcionarios públicos. Aquellos que se dedican de manera heroica a brindar servicios de rescate y urgencias de cualquier naturaleza, que demuestran que en una emergencia solo interesa la integridad de los pacientes y accidentados, han sido dejados a su suerte.*

*La iniciativa que se somete a consideración de esta representación popular reconoce la valía de quienes protegen nuestra salud e integridad y pretende*

*establecer una base legal mínima para la protección de aquellas mujeres y hombres responsables que, con gran sacrificio, cuidan de nosotros.*

*Ante las circunstancias en que actualmente se desenvuelve el personal sanitario y de emergencias, no puede soslayarse la necesidad de que la sociedad vele también por ellos. Cuántos profesionales dedicados a estas actividades han sacrificado tiempo, salud, esfuerzo y a su propia familia por estar pendientes de los pacientes, del resultado de sus tratamientos o de rescates efectivos.*

*El Congreso del Estado y la ciudadanía estamos obligados a proteger a esos protagonistas que han acompañado nuestra enfermedad y recuperación. Cuántos químicos, laboratoristas y técnicos han colaborado para dar un diagnóstico certero; cuántos camilleros, personal de intendencia y asistentes médicos colaboran diariamente para tener instituciones limpias y de calidad. Son héroes anónimos que han conducido por brechas y carreteras para brindarnos auxilio. Su intervención oportuna nos ha salvado la vida. Es por eso que como representantes de la ciudadanía y como sonorenses tenemos una deuda con ellos.*

*El primer paso para lograr la sustentabilidad de los sistemas de salud es dar prioridad a quienes ahí trabajan. Esta iniciativa de ley nace como un reconocimiento al indiscutible actor principal de la epidemia: nuestros trabajadores sanitarios.*

*La crisis del Covid-19 ha visibilizado la inseguridad e incertidumbre que viven día a día los trabajadores del sector salud, y es nuestro trabajo gestionar que eso cambie. Los trabajadores de la salud también tienen derecho a la salud. Todo mi reconocimiento a este gremio que día a día lucha por brindar el mejor servicio posible a nuestros ciudadanos.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA. -** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El 25 de marzo de 2020, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora se publicó el Decreto por el que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica y por el que se dictan las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado de Sonora y en donde se orden

diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19.

Uno de los ejes rectores de prevención, control, combate y erradicación del COVID-19, establecidos en dicho Decreto, es el garantizar que se continúen realizando las actividades esenciales, dentro de las cuales se encuentran servicios médicos en cualquier especialidad, hospitales, clínicas o centros de tratamiento de aspectos inherentes a la salud o cuidado de las personas, clínicas de rehabilitación o servicios análogos, farmacias, boticas o servicios similares,

En el mismo sentido, el 30 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General de Salubridad por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia.

Asimismo, en la misma fecha, el Consejo General de Salubridad también publicó las medidas de seguridad sanitaria. La medida 1 es la suspensión inmediata de todas las actividades no esenciales. En la medida 1, inciso a), se establece como actividades esenciales: Las que de manera directa son necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el sector salud, público y privado. Así también como a los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud, así como los involucrados en la adecuada disposición de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención.

Como se desprende de lo anterior, la actividad médica, paramédica, de socorro, de enfermería, administrativa y de limpieza en el área de salud, así como todo el

personal que labora directa o indirectamente en hospitales o clínicas, es considerada como actividad esencial, tanto para el Consejo de Salubridad General como para el Ejecutivo Estatal.

En esta pandemia que se vive a nivel global, el personal que atiende a los enfermos de COVID-19 o que tiene contacto con ellos es el más expuesto a contagiarse, ya que según la Organización Mundial de la Salud “Una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona tose o inhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.”

Ante esta pandemia, se deben sumar esfuerzos para evitar el mayor número de contagios posibles, así como brindar los elementos, equipamiento e instrumentos necesarios para quienes se encuentran más expuestos a contraer COVID-19, es por ello que, como integrantes del Congreso Local, debemos legislar para brindar seguridad y certeza al personal médico, así como a todas las personas que laboran en hospitales y clínicas, así como a las familias de los mismos.

En las apuntadas condiciones, los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos que la iniciativa de mérito es positiva y recomendamos su aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que con su entrada en vigor contaremos con una Ley que brinde protección al personal sanitario y de emergencias, con la finalidad de salvaguardar su salud, así como otorgar prestaciones mínimas necesarias como retribución por su entereza y labor y velar por el respeto de sus derechos laborales.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio

número 5392-I/20, de fecha 20 de mayo de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario del presente proyecto resolutivo. Al efecto, mediante oficio número SH-0834/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*Por lo que hace al folio identificado con el número 2413 referente al Proyecto de Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias en el Estado de Sonora e Iniciativa con Punto de Acuerdo en el cual principalmente se establecen medidas de protección al personal sanitario y de emergencias. Al respecto se observa que con salvedad del transporte público gratuito, las medidas de protección consideradas por la iniciativa pueden ser subsanadas con los presupuestos de las entidades públicas involucradas, por lo que no se considera que, con la salvedad señalada, presente un impacto presupuestario negativo.*”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **PARA LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL SANITARIO EN EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación general en el Estado de Sonora. Tiene por objeto la protección del personal sanitario en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 2.-** Es personal sanitario en el estado de Sonora:

I.- Los médicos, generales o especialistas, y personal de enfermería que presten servicios sanitarios y de emergencias, adscritos a el organismo público de Servicios de Salud o por los Ayuntamientos.

II.- El personal encargado de la alimentación, limpieza, mantenimiento y de apoyo administrativo que prestan servicios en los campos médicos.

III.- Los químicos, radiólogos, laboratoristas, dietistas, almacenistas y en general toda persona que brinde servicios de apoyo sanitario en los campos médicos.

Conforme lo establece la Ley de Salud para el Estado de Sonora, se considera personal sanitario a los profesionales de las siguientes ramas: la medicina, odontología, optometría, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Los profesionales dedicados al ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y ortesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas.

Camilleros, cocineros, vigilantes, operarios y cualquier otra actividad relacionada a la prestación de servicios médicos adscritos a los Servicios de Salud del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 3.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes general y local en materia de salud, las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y lineamientos de carácter general, la función sanitaria, urgencias y emergencias, serán consideradas de utilidad pública y el personal a cuyo cargo corresponda su prestación, protegido por el Estado.

**ARTÍCULO 4.-** La protección al personal sanitario deberá considerar:

I.- El descanso obligatorio.

II.- La alimentación nutritiva y suficiente.

III.- El suministro de insumos para la protección oportuna y eficiente del personal en riesgo, conforme las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, lo que disponga el Consejo Estatal de Salud y el Comité paritario que deberá integrarse.

El Comité al que se hace referencia estará integrado por tres vocales representantes de los Servicios de Salud, dos vocales representantes de la Federación Médica de Sonora y tres vocales especialistas en salud pública designados por la Comisión de Salud del Congreso del Estado y será presidido por el Secretario de Salud del Gobierno del Estado. El Comité deberá aprobar su reglamento a propuesta de su presidente.

IV.- La dotación de vestuario y accesorios de protección idónea para garantizar la seguridad del personal sanitario y de emergencias.

Por vestuario y accesorios de protección idónea se entiende como los requerimientos mínimos y necesarios recomendados de Equipamiento de Protección Personal por la Organización Mundial de la Salud en el documento con número de referencia WHO/2019-nCoV/DCPv3/2020.4 y sus actualizaciones futuras.

V.- La esterilización de espacios, equipos, vehículos y alijos necesarios para la prestación de servicios sanitarios y de emergencias.

VI.- La prestación de servicios médicos, quirúrgicos y farmacológicos al personal médico y a su familia consanguínea, civil o por afinidad en primer grado.

VII.- El apoyo funerario en caso de fallecimiento del prestador de servicios médicos.

**ARTÍCULO 5.-** Los turnos máximos de labores serán de veinticuatro horas, iniciando y concluyendo según lo estipulen las reglas internas del campo sanitario. Dado el caso de que en aplicación de declaratorias generales el campo clínico sea administrado por la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, el Comité al que se refiere la fracción III del artículo 4 de esta Ley, se designarán vocales que representen en número de tres a la dependencia encargada de la administración del campo clínico. Además de ello, prevalecerán las normas de protección contenidas en la presente ley y en ningún sentido se entenderán sustituidas las relaciones originarias de trabajo, por lo que el personal no será sujeto a las normas militares.

Las determinaciones que dispone el presente artículo solo serán aplicables cuando la autoridad competente declare una emergencia o contingencia sanitaria.

**ARTICULO 6.-** En el caso de declaratorias generales de emergencias sanitarias que restrinjan el libre tránsito, el personal sanitario y de emergencia tendrá prioridad de desplazamiento en las rutas definidas entre sus centros laborales y domicilios, para lo cual los concesionarios de transporte público estarán obligados a prestar sus servicios de manera gratuita previa la identificación del usuario. El servicio referido sólo se constriñe a las rutas que contemplen el traslado al lugar de trabajo y al domicilio del prestador al inicio y término de su jornada laboral, o bien el traslado del lugar de residencia a donde se asiente el centro de adscripción y viceversa.

**ARTICULO 7.-** Los medicamentos, sustancias, equipos, vestuario, accesorios y demás insumos para la salud, serán utilizados por el personal sanitario de acuerdo con la actividad que realice en los campos médicos.

**ARTICULO 8.-** Identificada y decretada una contingencia sanitaria, los Servicios de Salud del Estado de Sonora dispondrán inmediatamente mecanismos de capacitación a los profesionales de la salud, de tal manera que permitan conducir la labor del estado y los municipios para afrontar las consecuencias.

**ARTÍCULO 9.-** Es obligación del personal sanitario concurrir y acreditar la capacitación a la que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

**ARTICULO 10.-** Es responsabilidad de los centros de trabajo en el sector sanitario:

I.- Asumir la responsabilidad que asegure que las medidas preventivas y de protección sean llevadas a cabo para minimizar los riesgos ocupacionales.

II.- Proveer de información, instrucción y entrenamiento sobre riesgos laborales y salud, incluyendo entrenamiento de prevención y control de infecciones, uso correcto de equipo de

protección personal (EPP), y familiarizar al personal con nuevas herramientas para evaluar, examinar y tratar pacientes.

III.- Proveer la seguridad necesaria para el personal sanitario.

IV.- Proveer un entorno seguro donde los trabajadores sanitarios reporten incidentes, como exposición a fluidos del sistema respiratorio.

V.- Aconsejar al trabajador sanitario en auto evaluación, reporte de síntomas y, en caso de presentarlos, acudir a una clínica de adscripción para recibir el diagnóstico, atención e indicaciones correspondientes.

VI.- Dar acceso a los trabajadores sanitarios a expertos en salud mental.

VII.- Habilitar la cooperación entre los trabajadores sanitarios y la administración de los centros de salud y sus representantes.

VIII.- Realizar un análisis de riesgo de los trabajadores sanitarios que hayan tenido exposición a alguna enfermedad con el objetivo de prevenir contagio de acuerdo con la metodología de la organización mundial de la salud WHO/2019-nCov/HCW\_risk\_assessment/2020.2

**ARTÍCULO 12.-** Los trabajadores sanitarios deberán:

I.- Seguir cabalmente las indicaciones de salud ocupacional y protocolos.

II.- Participar en cursos y talleres impartidos por los empleadores, así como acreditar la certificación de competencias laborales concernientes a la atención y cuidados.

III.- Utilizar los protocolos de evaluación, triaje y manejo de pacientes.

IV.- Tratar a los pacientes con respeto, compasión y dignidad.

V.- Mantener la confidencialidad médico-paciente.

VI.- Proveer y reforzar los conocimientos e información verificada científicamente sobre la prevención y control de infecciones.

VII.- La utilización correcta de los equipamientos de protección personal.

VIII.- La auto-monitorización sobre signos de enfermedad y aislamiento en caso de contagio.

IX.- Reportar a su supervisor inmediato sobre alguna situación que haya puesto en riesgo su salud o vida.

X. Actualizarse constantemente en el diagnóstico y manejo de las enfermedades que causen la contingencia sanitaria.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Comité previsto por el artículo cuarto de la presente Ley deberá ser conformado en un plazo máximo de siete días a partir de la publicación de la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 29 de Julio de 2020.

**C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS**

**C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR**

**C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ**

**C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**

**C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA**

**C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE  
HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**DIANA PLATT SALAZAR  
LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ  
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA  
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO  
FERMÍN TRUJILLO FUENTES  
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA  
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ  
ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH  
LÁZARO ESPINOZA MENDÍCIL  
MARTÍN MATRECITOS FLORES  
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO  
ORLANDO SALIDO RIVERA  
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR  
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue remitido para estudio, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, la intervención a efecto de emitir la disposición del carácter general a través de la cual se establezca, respecto de los recursos recaudados derivados de lo establecido en la Cláusula Decima Novena, fracción VI, inciso A, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, las bases, montos y plazos de su distribución para los municipios que conforman este Estado, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios en la parte municipal, que se establecen en la propia Ley de Coordinación Fiscal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

El escrito en estudio fue presentado el día 26 de mayo del 2020, mismo que es del tenor siguiente:

*“Me refiero al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de diciembre de 2019, y en seguimiento a los incentivos económicos establecidos en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora y en atención a lo dispuesto en la Cláusula Décima Novena, fracción VI, inciso A del ya citado convenio, recientemente modificado mediante el acuerdo suscrito y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de abril del 2020, que para una mejor comprensión se transcribe a continuación en la parte que interesa:*

*“...VI. Por la realización de las funciones operativas de administración del impuesto sobre la renta a que se refiere la cláusula décima primera de este Convenio, conforme a lo siguiente:*

*A. 70% de la recaudación del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, honorarios por notificación, gastos de ejecución, indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por el monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*El 30% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

*La entidad podrá percibir el 100% del monto señalado en este apartado A, siempre y cuando cumpla con las metas establecidas en el programa operativo anual que refiere la cláusula trigésima segunda, primer párrafo del presente*

*Convenio, en un porcentaje de al menos el 95% y conforme a los criterios que para tal efecto emita la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.*

*De la recaudación total que la entidad perciba respecto de los contribuyentes referidos en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de este apartado A, deberá participar cuando menos el 20% a sus municipios, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura local de la entidad...”*

*Sobre este particular y con el único propósito de estar en posibilidad de participar a la brevedad lo correspondiente a los Ayuntamientos de nuestra Entidad Federativa, de conformidad con lo que dispone el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se solicita su oportuna intervención a efecto de emitir la disposición de carácter general a través de la cual se establezca, respecto de los recursos recaudados derivados de lo establecido en la citada y transcrita Cláusula Décima Novena, fracción VI, inciso A, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, las bases, montos y plazos de su distribución a los municipios que conforman el Estado de Sonora, atendiendo principalmente a los incentivos recuadatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, que se establecen en la propia Ley de Coordinación Fiscal.”*

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo del escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Estado de Sonora y sus municipios forman parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en razón del Convenio de Adhesión a este Sistema signado entre los Gobiernos Federal y Estatal, previa aprobación de este Congreso del Estado. Así, la participación que le corresponda en ingresos federales se encuentra normada por la Ley de Coordinación Fiscal, ordenamiento que también prevé las proporciones a favor de los municipios de los montos totales que perciba el Estado de participaciones federales.

De conformidad a lo que establecen los artículos 139, inciso C, de la Constitución Política Local y 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, es atribución de esta Soberanía establecer mediante disposiciones de carácter general las bases para la distribución de las participaciones federales a los municipios del Estado, de lo cual deriva la necesidad de contar con un mecanismo claro y transparente de repartición. Dicho mecanismo deberá, por una parte, permitir a los municipios desarrollar, evaluar y calcular los montos que les corresponden, una vez establecidas las participaciones que percibirá el Estado; y, por otra parte, que la distribución entre los municipios de los recursos financieros provenientes de los fondos federales y de los impuestos federales administrados por el Gobierno del Estado, se lleve a cabo en estricto apego a los principios de equidad y proporcionalidad, así como atendiendo a los incentivos recaudatorios y principio resarcitorios contenido en la Ley de Coordinación Fiscal.

**CUARTA.-** Las participaciones federales representan parte de los recursos que son aportados por los ciudadanos, a través del pago de contribuciones, para el sostenimiento de las funciones de los diferentes niveles de gobierno. Además, representan la reposición de los gravámenes locales suspendidos con motivo de la coordinación fiscal. Adicionalmente, cuentan con la ventaja de participar al Estado y sus municipios de la

recaudación de los conceptos más importantes de los ingresos fiscales federales, proporcionalmente superiores de aquellos que se derivarían de las fuentes fiscales liberadas por los municipios.

Las participaciones federales representan un factor esencial para las haciendas municipales, dado que son la fuente de ingresos más importante en virtud de su monto, permanencia y regularidad, por lo que la distribución que de ellas se efectúe debe responder a criterios y mecanismos técnicos que expresen con absoluta claridad los principios de equidad y proporcionalidad señalados.

**QUINTA.-** Quedó establecido en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, en seguimiento a los incentivos económicos establecidos en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora y en atención a lo dispuesto en la Cláusula Décima Novena, fracción VI, inciso A del ya citado convenio, recientemente modificada mediante el Acuerdo suscrito y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de abril del 2020, que a la letra dice:

*“VI. Por la realización de las funciones operativas de administración del impuesto sobre la renta a que se refiere la cláusula décima primera de este Convenio, conforme a lo siguiente:*

*A. 70% de la recaudación del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, honorarios por notificación, gastos de ejecución, indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por el monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*El 30% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

*La entidad podrá percibir el 100% del monto señalado en este apartado A, siempre y cuando cumpla con las metas establecidas en el programa operativo*

*anual que refiere la cláusula trigésima segunda, primer párrafo del presente Convenio, en un porcentaje de al menos el 95% y conforme a los criterios que para tal efecto emita la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.*

*De la recaudación total que la entidad perciba respecto de los contribuyentes referidos en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de este apartado A, deberá participar cuando menos el 20% a sus municipios, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura local de la entidad.”*

Con relación a esta reforma se propone que el referido impuesto participable sea distribuido en base a la proporción que haya recibido cada municipio dentro del total de participaciones enteradas a los municipios del Estado en 2019, por concepto de los Fondos General, de Fiscalización y Recaudación, de Fomento Municipal, Tenencia, Automóviles Nuevos, de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del ISAN, Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel.

Con dicha propuesta, al mes de junio del año en curso, la proyección que nos hizo llegar la Secretaría de Hacienda de los recursos obtenidos por dicho concepto es la siguiente:

**DISTRIBUCION POR MUNICIPIO DEL MONTO RECAUDADO  
POR ISR DE BIENES INMUEBLES EN EL ESTADO POR LOS  
MESES DE ENERO A JUNIO 2020**

<b>Municipios</b>	<b>Coefficiente efectivo 2020</b>	<b>20% ISR de bienes inmuebles 4,273,652.20</b>
Aconchi	0.002588546	11,062.55
Agua Prieta	0.023530168	100,559.75
Alamos	0.015179616	64,872.40
Altar	0.004381450	18,724.79
Arivechi	0.002299435	9,826.99
Arizpe	0.003350557	14,319.11
Atil	0.002026292	8,659.67
Bacadehuachi	0.002184546	9,335.99

Bacanora	0.002147184	9,176.32
Bacerac	0.002310066	9,872.42
Bacoachi	0.002244265	9,591.21
Bacum	0.012504494	53,439.86
Banamichi	0.002251305	9,621.30
Baviacora	0.003236442	13,831.43
Bavispe	0.002185909	9,341.81
Benito Juárez	0.008680366	37,096.86
Benjamin Hill	0.004305766	18,401.35
Caborca	0.029447537	125,848.53
Cajeme	0.144315898	616,755.96
Cananea	0.018699011	79,913.07
Carbo	0.003457925	14,777.97
Cucurpe	0.002108064	9,009.13
Cumpas	0.004397353	18,792.76
Divisaderos	0.001988332	8,497.44
Empalme	0.022697937	97,003.09
Etchojoa	0.025053749	107,071.01
Fronteras	0.004723298	20,185.73
General Plutarco Elías Calles	0.006538065	27,941.42
Granados	0.002164134	9,248.76
Guaymas	0.056858104	242,991.76
Hermosillo	0.227702484	973,121.22
Huachinera	0.002291989	9,795.17
Huasabas	0.002071335	8,852.16
Huatabampo	0.030299944	129,491.42
Huepac	0.002129283	9,099.82
Imuris	0.004990056	21,325.76
La Colorada	0.002566910	10,970.08
Magdalena de Kino	0.011562404	49,413.69
Mazatan	0.002348595	10,037.08
Moctezuma	0.003538432	15,122.03
Naco	0.003683888	15,743.66
Nacori Chico	0.002789131	11,919.77
Nacozari de García	0.010595034	45,279.49
Navojoa	0.064714872	276,568.86
Nogales	0.061405980	262,427.80
Onavas	0.001936137	8,274.38
Opodepe	0.002906534	12,421.52
Oquitoa	0.001955652	8,357.78
Pitiquito	0.004976335	21,267.12

Puerto Peñasco	0.013750805	58,766.16
Quiriego	0.003257727	13,922.39
Rayón	0.002347544	10,032.59
Rosario	0.004353262	18,604.33
Sahuaripa	0.004970658	21,242.86
San Felipe de Jesús	0.001911555	8,169.32
San Ignacio Río Muerto	0.005311592	22,699.90
San Javier	0.001916438	8,190.19
San Luis Río Colorado	0.056999241	243,594.93
San Miguel de Horcasitas	0.002586936	11,055.66
San Pedro de la Cueva	0.002430404	10,386.70
Santa Ana	0.006934813	29,636.98
Santa Cruz	0.002168675	9,268.16
Saric	0.002474244	10,574.06
Soyopa	0.002466932	10,542.81
Suaqui Grande	0.002172170	9,283.10
Tepache	0.002637039	11,269.79
Trincheras	0.002381138	10,176.16
Tubutama	0.002425526	10,365.85
Ures	0.005632959	24,073.31
Villa Hidalgo	0.002403302	10,270.88
Villa Pesqueira	0.002337713	9,990.57
Yécora	0.003808520	16,276.29
<b>Suma</b>	<b>1.000000000</b>	<b>4,273,652.20</b>

Con base en estos recursos participables derivados del Impuesto sobre la Renta que se causa por la enajenación de bienes inmuebles en el Estado de Sonora, en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es que se requiere adicionar el Decreto de Factores para 2020, para incluir un **ARTÍCULO 14 BIS**, y se establezca el mecanismo de distribución que resulte ser proporcional y equitativo que permita participar de sus rendimientos y beneficie a los 72 municipios sonorenses.

De igual forma, es necesario adicionar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2020 para el Estado de Sonora, donde se incluya en el artículo 2, fracción IX, el numeral 9 y se participe de sus rendimientos y beneficie a los 72 municipios sonorenses.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### **QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL DECRETO QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Que adiciona un artículo 14 Bis al Decreto que Establece los Factores de Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14 BIS.-** Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de inmuebles, en términos de los dispuesto por el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se distribuirán conforme a lo siguiente fórmula:

$$ISREBI_{i,20} = \frac{Participaciones_{i,19}}{Participaciones_{19}}$$

Donde:

$ISREBI_{i,20}$  Coeficiente del municipio i para el ejercicio fiscal 2020;

$Participaciones_{i,19}$  Monto total de Participaciones federales efectivamente transferidas al Municipio i en el ejercicio fiscal 2019, correspondientes al Fondo General de Participaciones, de Fiscalización y Recaudación, de Fomento Municipal, Especial sobre Producción y Servicios y de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la recaudación de los Impuestos Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sobre Automóviles Nuevos y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel

$Participaciones_{19}$  Monto total de Participaciones federales efectivamente transferidas a los Municipios en el ejercicio fiscal 2019, correspondientes al Fondo General de Participaciones, de Fiscalización y Recaudación, de Fomento Municipal, Especial sobre Producción y Servicios y de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la recaudación de los Impuestos Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sobre Automóviles Nuevos y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona el numeral 9 a la fracción IX del artículo 2º de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2º.-** ...

I a la VIII.- ...

IX.- Sobre las participaciones e incentivos por ingresos federales que correspondan al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo a los coeficientes que se establezcan en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado:

1 al 8.- ...

9.- Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles.                      20%

...

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las participaciones que correspondan a los municipios conforme a este Decreto, serán transferidas a los municipios con la periodicidad que establece el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**  
Hermosillo, Sonora, a 12 de agosto de 2020.

**C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR**

**C. DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ**

**C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA**

**C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**

**C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**C. DIP. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH**

**C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL**

**C. DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. ORLANDO SALIDO RIVERA**

**C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**

Agosto 12, 2020. Año 14, No. 1172

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**INICIATIVA DE DECRETO**

**QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 12 de agosto de 2020.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 14 de agosto de 2020.

**DIPUTADO PRESIDENTE**